



Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos

Punto 11 del orden del día	IOPC/OCT22/11/1	
Fecha	28 de octubre de 2022	
Original	Inglés	
Consejo Administrativo del Fondo de 1992	92AC22/92A27	●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC79	●
Asamblea del Fondo Complementario	SA19	●

ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE OCTUBRE DE 2022 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 25 al 28 de octubre de 2022)

Órgano rector (sesión)	Presidente	Vicepresidentes/as
Fondo de 1992	Consejo Administrativo (92AC22/92A27)	Antonio Bandini (Italia) Tomotaka Fujita (Japón) Sipho Mbatha (Sudáfrica)
	Comité Ejecutivo (92EC79)	Samuel Soo (Singapur) Luisa Burgess (Ecuador)
Fondo Complementario	Asamblea (SA19)	Sungbum Kim (República de Corea) Andrew Angel (Reino Unido) Emre Dinçer (Türkiye)

ÍNDICE

	Página
0.1 Apertura de las sesiones	4
1 Cuestiones relativas al procedimiento	4
1.1 Adopción del orden del día	4
1.2 Elección de los presidentes	4
1.3 Examen de los poderes de los representantes	5
1.4 Enmiendas al Reglamento interior – Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	7
1.5 Información sobre el formato de las reuniones	8
2 Perspectiva general	10
2.1 Informe del Director	10
3 Siniestros que afectan a los FIDAC	15
3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC	15
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i>	15
3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i>	17
3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>	19
3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Redfferm</i>	21
3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Haekup Pacific</i>	23
3.7 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Alfa I</i>	27
3.8 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i>	29
3.9 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nathan E. Stewart</i>	30
3.10 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Agia Zoni II</i>	32
3.11 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Bow Jubail</i>	38
3.12 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>MT Harcourt</i>	42
3.13 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: siniestro en Israel	43
4 Cuestiones relativas a la indemnización	45
4.1 Informe del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en sus 77. ^a y 78. ^a sesiones	45
4.2 Elección de los miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	45
4.3 STOPIA 2006 y TOPIA 2006	46
4.4 Lecciones aprendidas del siniestro del <i>Hebei Spirit</i> – Gestión del siniestro, evaluación de las reclamaciones y proceso de liquidación	47
4.5 Los posibles efectos de las sanciones en el régimen internacional de responsabilidad e indemnización	51
5 Informes financieros	59
5.1 Presentación de informes sobre hidrocarburos	59
5.2 Informe sobre contribuciones	61
5.3 Informe sobre inversiones	62
5.4 Informe del Órgano Asesor de Inversiones común	63
5.5 Informe del Órgano de Auditoría común	65
5.6 Estados financieros de 2021 e informe y dictámenes del auditor	67
6 Políticas y procedimientos financieros	68
6.1 Medidas para animar a la presentación de los informes sobre hidrocarburos	68
6.2 Nombramiento de los miembros del Órgano Asesor de Inversiones común	71
6.3 Nombramiento del auditor externo	72
6.4 Enmiendas a los Reglamentos financieros	75

7	Cuestiones de carácter administrativo y relativas a la Secretaría	76
7.1	Cuestiones relativas a la Secretaría	76
7.2	Servicios de información	78
7.3	Apoyo ofrecido a los Estados Miembros	79
7.4	Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea	81
8	Cuestiones relativas a tratados	83
8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario	83
8.2	Convenio SNP de 2010	83
9	Cuestiones relativas a los presupuestos	86
9.1	Presupuestos para 2023 y cálculos de las contribuciones al Fondo General (Fondo de 1992 y Fondo Complementario)	86
9.2	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes (Fondo de 1992) y a los Fondos de Reclamaciones (Fondo Complementario)	88
9.3	Transferencia dentro del presupuesto de 2022	89
10	Otros asuntos	90
10.1	Sesiones futuras	90
10.2	Otros asuntos	90
11	Adopción del Acta de las decisiones	91

ANEXOS

- Anexo I** Lista de los Estados Miembros, Estados no miembros representados con categoría de observador, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales
- Anexo II** Artículo 18 del Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992
- Anexo III** Anexo I de los Reglamentos Financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario (Mandato del Órgano Asesor de Inversiones común del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario)
- Anexo IV** Presupuesto administrativo de 2023 para el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario

*Apertura de las sesiones****Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 0.1 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 no pudo inaugurar la 27.^a sesión de la Asamblea a las 09:30 puesto que no se alcanzó el quórum necesario de 61 Estados Miembros.
- 0.2 El presidente, por tanto, resolvió que, de conformidad con la Resolución N.^o 7, la 22.^a sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 actuaría en nombre de la 27.^a sesión de la Asamblea del Fondo de 1992 y trataría los puntos del orden del día de la Asamblea^{<1>}.
- 0.3 El presidente reiteró que los Estados Miembros que se habían inscrito para la reunión deberían asegurarse de estar presentes en la apertura de la sesión de la Asamblea del Fondo de 1992 con objeto de alcanzar el quorum.

Asamblea del Fondo Complementario

- 0.4 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario inauguró la 19.^a sesión de la Asamblea con 22 Estados Miembros presentes.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 0.5 El presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 inauguró la 79.^a sesión del Comité Ejecutivo con 12 Estados Miembros presentes.
- 0.6 En el anexo I figura la lista de los Estados Miembros presentes en las sesiones, al igual que las de los Estados no miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales, que estuvieron representados en calidad de observadores.

1 Cuestiones relativas al procedimiento

1.1	Adopción del orden del día Documentos IOPC/OCT22/1/1	92AC	92EC	SA
-----	--	------	------	----

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario adoptaron el orden del día que figura en el documento IOPC/OCT22/1/1.

1.2	Elección de los presidentes	92AC	92EC	SA
-----	------------------------------------	------	------	----

- 1.2.1 El Director recordó a los órganos rectores el procedimiento adoptado en abril de 2015, por el cual el Director presidiría el debate sobre este punto del orden del día en nombre de los órganos rectores (véase el párrafo 6.1.3 i) del documento IOPC/APR15/9/1).

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 1.2.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 eligió por aclamación a los siguientes delegados, que desempeñarán sus funciones hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Presidente: Antonio Bandini (Italia)

Primer vicepresidente: Tomotaka Fujita (Japón)

Segundo vicepresidente: Sipho Mbatha (Sudáfrica)

<1> En adelante, las referencias a "la 22.^a sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992" se leerán como "la 22.^a sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992 en su 27.^a sesión".

- 1.2.3 El presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 agradeció, en su nombre y en nombre de los dos vicepresidentes, al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 la confianza que había depositado en ellos.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 1.2.4 La Asamblea del Fondo Complementario eligió por aclamación a los siguientes delegados, que desempeñarán sus funciones hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario:

Presidente: Sungbum Kim (República de Corea)
 Primer vicepresidente: Andrew Angel (Reino Unido)
 Segundo vicepresidente: Emre Dinçer (Turkiye)

- 1.2.5 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario agradeció, en su nombre y en nombre de los dos vicepresidentes, a la Asamblea del Fondo Complementario la confianza que había depositado en ellos. Acto seguido notificó a los órganos rectores que renunciaría a su cargo de presidente al final de la sesión en curso.

- 1.2.6 El Director señaló que el puesto de presidente de la Asamblea del Fondo Complementario quedaría vacante al término de la sesión y que en el transcurso de la semana se invitaría a la Asamblea del Fondo Complementario a elegir un nuevo presidente para desempeñar el cargo hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea.

- 1.2.7 Antes del cierre de la sesión, el Director volvió a este punto e invitó a que se presentaran candidaturas para el puesto de presidente de la Asamblea del Fondo Complementario.

- 1.2.8 La Asamblea del Fondo Complementario eligió, por aclamación, a François Marier (Canadá), que se incorporará al puesto al finalizar la sesión en curso y desempeñará sus funciones hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario.

- 1.2.9 El nuevo presidente de la Asamblea del Fondo Complementario agradeció a la Asamblea del Fondo Complementario la confianza depositada en él.

1.3	Examen de los poderes de los representantes Documentos IOPC/OCT22/1/2, IOPC/OCT22/1/2/1 e IOPC/OCT22/1/2/2	92AC	92EC	SA
-----	---	------	------	----

Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes

- 1.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/1/2.

- 1.3.2 Los órganos rectores recordaron que en su sesión de marzo de 2005 la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido establecer, en cada sesión, una Comisión de Verificación de Poderes formada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del presidente, para que examinara los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Se recordó además que la Comisión establecida por la Asamblea del Fondo de 1992 debía examinar también los poderes con respecto al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, siempre que la sesión del Comité se celebrara conjuntamente con una sesión de la Asamblea.

- 1.3.3 Los órganos rectores recordaron también que, en sus sesiones de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea del Fondo de 1992 también debía examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario (véanse los documentos 92FUND/A.13/25 y SUPPFUND/A.4/21).

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 1.3.4 De conformidad con el artículo 10 de los Reglamentos interiores de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario y el artículo 9 del Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 designó a las delegaciones de Argelia, Nigeria, Panamá, Polonia y Tailandia miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 1.3.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

Informe provisional de la Comisión de Verificación de Poderes

- 1.3.6 Con objeto de facilitar la resolución de un asunto relativo a los poderes de una delegación en particular, el presidente de la Comisión de Verificación de Poderes, Watchara Chiemanukulkit (Tailandia), presentó el informe provisional de la Comisión el miércoles 26 de octubre.

República Bolivariana de Venezuela (Venezuela)

- 1.3.7 El presidente de la Comisión de Verificación de Poderes recordó que en las reuniones de los órganos rectores celebradas en octubre de 2019, diciembre de 2020, marzo de 2021, noviembre de 2021 y marzo de 2022, la Comisión de Verificación de Poderes había examinado dos cartas de otorgamiento de poderes para dos delegaciones distintas que afirmaban representar a Venezuela: una firmada por la embajadora Rocío Maneiro y la otra firmada por el presidente Juan Guaidó.

- 1.3.8 El presidente recordó además que, en las cinco reuniones, la Comisión de Verificación de Poderes había recomendado a la Asamblea del Fondo de 1992 que se aceptaran las personas señaladas en las cartas de otorgamiento de poderes expedidas por la embajadora Maneiro como los representantes oficiales de Venezuela. El presidente tomó nota de que la Asamblea del Fondo de 1992 había aceptado estas recomendaciones, y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían tomado nota de las decisiones de la Asamblea.

- 1.3.9 El presidente de la Comisión de Verificación de Poderes informó de que la misma situación se había dado en las sesiones de octubre de 2022 de los órganos rectores, en las que el Director había recibido de nuevo dos cartas de otorgamiento de poderes para Venezuela. El Director había pedido asesoramiento a Antonios Tzanakopoulos, quien había emitido una opinión jurídica sobre esta cuestión.

- 1.3.10 El presidente comunicó que, al igual que en reuniones anteriores, la Comisión de Verificación de Poderes había sido unánime en su opinión de que no era la función de los FIDAC decidir cuál era el Gobierno legítimo de Venezuela, puesto que se trataba de una cuestión política que debía ser dirimida en otro foro, a saber, los órganos políticos de las Naciones Unidas (esto es, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad). La Comisión de Verificación de Poderes había concluido que la función de la Comisión y de la Asamblea del Fondo de 1992 era simplemente decidir cuál de las dos delegaciones debería acreditarse como representante oficial de Venezuela en cada reunión de los órganos rectores de los FIDAC.

- 1.3.11 Considerando esta cuestión y la opinión jurídica emitida por Antonios Tzanakopoulos el 24 de octubre de 2022, la Comisión de Verificación de Poderes recomendó una vez más que se mantuviera el *statu quo* y, por tanto, que se aceptase la carta de otorgamiento de poderes de la delegación de Venezuela expedida por la embajadora Maneiro, nombrada por el presidente Maduro, y que las personas en ella designadas se considerasen los representantes oficiales en la reunión de octubre de 2022 de los órganos rectores. No obstante, la Comisión también señaló que esta disposición se aplicaba a esa reunión únicamente y que podría cambiar en meses venideros, dependiendo de futuros acontecimientos.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 1.3.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota del informe provisional de la Comisión de Verificación de Poderes y, basándose en su recomendación, decidió aceptar los poderes de la delegación encabezada por la embajadora Rocío Maneiro (representante permanente ante la OMI y otras organizaciones internacionales con sede en Londres, nombrada por el presidente Nicolás Maduro) como representante oficial de Venezuela en las sesiones de octubre de 2022 de los órganos rectores.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario

- 1.3.13 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

Informe final de la Comisión de Verificación de Poderes

- 1.3.14 Tras haber examinado los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo de 1992, incluidos los de los representantes de los Estados que integran el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y los de los Estados Miembros del Fondo Complementario, la Comisión de Verificación de Poderes confirmó en su informe (documento IOPC/OCT22/1/2/2) que había examinado 65 cartas de otorgamiento de poderes y que todas ellas estaban en regla. Se tomó nota de que la República del Congo, Montenegro, Qatar^{<2>} y Suiza habían presentado poderes, pero no habían participado en las sesiones. Se tomó nota también de que la delegación de Omán había asistido a la reunión, pero sus poderes aún no habían sido presentados.
- 1.3.15 Se tomó nota asimismo de que la Comisión de Verificación de Poderes había alentado a los Estados Miembros a que siguieran las directrices que figuran en la circular IOPC/2015/Circ.4 en todo lo posible, con el fin de evitar irregularidades en los poderes presentados en las reuniones.

Debate

- 1.3.16 Una delegación comunicó que había presentado poderes a la Secretaría la tarde del martes 25 de octubre de 2022.
- 1.3.17 Otra delegación recomendó que, por lo que respecta al informe provisional, la Comisión de Verificación de Poderes o la Secretaría se pusieran en contacto con aquellos Estados Miembros que hubieran presentado poderes que no estuvieran en regla, en lugar de nombrarlos al hacer uso de la palabra, ya que esto sería más diplomático.
- 1.3.18 La Secretaría explicó que se había hecho un gran esfuerzo para ayudar a los Estados Miembros antes de las reuniones a fin de intentar corregir cualquier incoherencia.
- 1.3.19 Los órganos rectores mostraron su más sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por su labor durante la reunión de octubre de 2022.

1.4	Enmiendas al Reglamento interior – Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT22/1/3	92AC	
-----	---	------	--

- 1.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/1/3 y examinó la propuesta del Director para enmendar el artículo 18 del

<2> Previa verificación, la Secretaría informó que Qatar estuvo presente en las sesiones de 2022 de los órganos rectores de los FIDAC.

Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 con objeto de aclarar el proceso de elección del presidente y el vicepresidente del Comité Ejecutivo en estas tres situaciones:

- tanto el presidente como el vicepresidente renuncian a su cargo antes de que concluya su mandato;
- el presidente renuncia a su cargo antes de que concluya su mandato; o
- el vicepresidente renuncia a su cargo antes de que concluya su mandato.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 1.4.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió enmendar el artículo 18 del Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, que figura en el párrafo 3.3 del documento IOPC/OCT22/1/3. El texto revisado del artículo 18 se incluye en el anexo II del presente documento.

1.5	Información sobre el formato de las reuniones Documento IOPC/OCT22/1/4	92AC		SA
-----	---	------	--	----

- 1.5.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/1/4 sobre el formato de las reuniones.
- 1.5.2 Se recordó que, debido a la pandemia de COVID-19 y a la modernización de las instalaciones para reuniones de la Organización Marítima Internacional (OMI), los órganos rectores de los FIDAC habían celebrado cinco reuniones a distancia a través de la plataforma KUDO para conferencias en línea en el periodo comprendido entre diciembre de 2020 y marzo de 2022.
- 1.5.3 Se tomó nota de que, dado que las instalaciones para conferencias de la OMI se estaban utilizando de nuevo con normalidad y el edificio de la OMI ya estaba totalmente abierto a visitantes, los FIDAC habían podido retomar la práctica habitual de celebrar reuniones presenciales, y la reunión de octubre de 2022 sería el primer evento completamente presencial que la Organización celebraría en tres años.
- 1.5.4 Se tomó nota de que en la reunión de octubre de 2022 no existía un elemento híbrido que permitiera la asistencia a distancia, pero que, puesto que los FIDAC utilizaban las instalaciones para reuniones de la OMI, la Secretaría había seguido de cerca las novedades con respecto a la práctica seguida por la OMI y el formato que tenían sus reuniones después de la pandemia. Se tomó nota, en particular, de que la modernización de las instalaciones audiovisuales de la OMI a principios de 2022 había incluido la instalación de una "infraestructura híbrida" en la sala principal.
- 1.5.5 Se tomó nota también de que el periodo de prueba para las reuniones híbridas celebradas por la OMI iba a continuar hasta septiembre de 2023 y que, puesto que todo cambio en el formato de las reuniones de los FIDAC obligaría a los órganos rectores a enmendar una serie de artículos de los Reglamentos interiores, el Director consideraba prudente seguir de cerca en primer lugar las novedades que se produjeran en la OMI antes de adoptar cualquier decisión a este respecto. La Secretaría informó a los órganos rectores de que, no obstante, estaría en disposición de ofrecer un servicio de transmisión pasiva para las sesiones de mayo de 2023 con el fin de propiciar una participación más amplia por los representantes de los Estados Miembros.

Debate

- 1.5.6 Una delegación invitó al Director a que estudiase la introducción de reuniones híbridas en las sesiones de mayo de 2023 en vez de esperar el resultado final de la prueba de la OMI en el tramo final de 2023. Esa delegación declaró que la opción de acceder a las reuniones de manera remota supone una ventaja, en particular, para los representantes de aquellos Estados que tienen que viajar distancias considerables para asistir de forma presencial en Londres. La delegación también sugirió que una prueba del sistema híbrido por parte de los FIDAC podría ayudar a respaldar la prueba que estaba realizando la OMI, dado que aportaría una mayor variedad de experiencias.

- 1.5.7 Otra delegación coincidió en que se podría llevar a cabo una prueba en la reunión de mayo de 2023 con la suspensión temporal de los artículos pertinentes de los Reglamentos interiores, según fuera necesario. Esa delegación sugirió que ya se habían celebrado con éxito varias reuniones híbridas y que existía una satisfacción general con la experiencia adquirida hasta entonces, lo cual ya se había documentado de manera apropiada. Teniendo esto presente, esa delegación no veía la necesidad de retrasar la introducción de reuniones híbridas en los FIDAC.
- 1.5.8 Una delegación manifestó varias inquietudes acerca de la idea de introducir reuniones híbridas antes de que finalizase el periodo de prueba de la OMI. Se indicó que, en ese momento, los medios híbridos únicamente estaban disponibles en la sala de conferencias principal de la OMI, y que el sistema aplicado proporcionaba acceso limitado a representantes adicionales y no permitía que los Estados votasen de manera remota. Otras delegaciones compartieron estas inquietudes y consideraron que el Director hacía bien en ser prudente y esperar al resultado de la prueba de la OMI.
- 1.5.9 Una delegación se mostró de acuerdo en que la introducción de reuniones híbridas en la siguiente reunión sería de utilidad, pero reconoció que ello obligaría a la Secretaría a disponer la formación y los recursos necesarios y señaló que los artículos pertinentes de los Reglamentos interiores tendrían que ser enmendados. En todo caso, esa delegación hizo hincapié en que la adición a las reuniones de cualquier acceso a distancia sería complementaria del formato establecido por defecto de las reuniones presenciales. Este argumento fue respaldado por varias delegaciones.
- 1.5.10 El Director señaló que, si bien la OMI celebraba muchas reuniones, los FIDAC solo celebraban dos al año y que la naturaleza de las sesiones era muy diferente, en el sentido de que el Comité Ejecutivo en particular tenía que adoptar decisiones y podía darse el caso de que tuviera que votar. Teniendo esto presente, el Director señaló que se debería examinar en particular el modo en que podrían tener lugar las reuniones, en caso de que se celebrasen en un formato híbrido. También indicó que la organización de reuniones híbridas llevaba implícitos unos costes bastante importantes que era necesario tener en cuenta. El Director confirmó que en ese momento no había ninguna asignación presupuestaria para cubrir tales costes. Por estas razones, confirmó que estaría en mejor posición para elaborar proyectos de artículos de los Reglamentos interiores e informar de los posibles costes en las sesiones de mayo de 2023, antes de que se adoptase cualquier decisión en firme.
- 1.5.11 El Director, sin embargo, resaltó además que la introducción de un servicio de transmisión pasiva en esas sesiones permitiría que miembros adicionales de las delegaciones siguieran las sesiones a distancia, al tiempo que la reunión se podía desarrollar en su formato habitual sin necesidad de enmendar ningún artículo de los Reglamentos interiores.
- 1.5.12 El jefe del Departamento de Administración aclaró además que, tras las consultas mantenidas recientemente con la OMI, se entendía que en ese momento la OMI tenía que contratar a expertos externos para organizar y respaldar reuniones híbridas pero que, a largo plazo, probablemente intentaría formar a miembros del personal y aportar esas aptitudes de manera interna. El jefe del Departamento de Administración comentó que, en todo caso, esto generaría inevitablemente costes adicionales para organizar las reuniones, los cuales pasarían probablemente a los FIDAC en algún momento si la Organización decidiera organizar reuniones híbridas.
- 1.5.13 Varias delegaciones dieron las gracias a la Secretaría por las aclaraciones y comentaron que, si bien apoyaban la introducción temprana de reuniones híbridas en los FIDAC, comprendían que se debían estudiar detenidamente las repercusiones en materia de costes, así como los Reglamentos interiores, antes de adoptar cualquier decisión.
- 1.5.14 Una delegación que se mostraba a favor de introducir reuniones híbridas en mayo de 2023 tomó nota de las razones que se habían dado en el debate para esperar, pero recalcó nuevamente que la Organización tenía la responsabilidad de ser inclusiva y recordó que, durante la pandemia de COVID 19, la Organización ya había encontrado soluciones prácticas a diversas complicaciones de las reuniones en línea, incluida la votación. Esa delegación alentó a los órganos rectores a que pusieran

en práctica su experiencia, facilitaran el que los Estados Miembros pudieran participar por igual, y dieran un paso adelante con la adopción de un formato de reuniones nuevo. Una delegación recordó a los órganos rectores que la práctica de votación en línea adoptada durante la pandemia había sido implantada para las circunstancias específicas de ese momento y no debía utilizarse como precedente.

- 1.5.15 El Director dio las gracias a los órganos rectores por un debate interesante y muy útil, y confirmó que tendría en cuenta las inquietudes manifestadas con respecto a algunas experiencias de las reuniones híbridas adquiridas hasta el momento, así como las opiniones de quienes estaban a favor de que se facilitasen posibilidades en línea en cuanto surgiera la oportunidad.
- 1.5.16 Para finalizar el debate, el presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que existía un gran interés en adaptar el formato de las reuniones actual para hacer posible la participación a distancia, pero que tal adición sería complementaria de la práctica principal de celebrar reuniones presenciales. Además, señaló que, en el caso de las reuniones a distancia, debería identificarse un sistema apropiado que permitiera llevar a cabo un procedimiento de votación.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 1.5.17 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director examinaría las posibles opciones, teniendo en cuenta las actividades y prescripciones específicas de los órganos rectores. También se tomó nota de que seguiría en contacto con la Secretaría de la OMI regularmente, tomaría nota de los resultados del examen provisional de la experiencia de la OMI, que se esperaba que se presentase al Consejo de la OMI en noviembre de 2022, e informaría de las novedades a los órganos rectores en sus sesiones de mayo de 2023.

2 Perspectiva general

2.1	Informe del Director Documento IOPC/OCT22/2/1	92AC		SA
-----	--	------	--	----

- 2.1.1 El Director presentó su informe, que figura en el documento IOPC/OCT22/2/1. Dio la bienvenida a todos los asistentes a la reunión y dijo sentirse complacido por el hecho de que la reunión se pudiera celebrar de manera presencial. Añadió que esta reunión en persona favorecería la interacción y el diálogo entre los representantes de los Estados Miembros, algo fundamental cuando los Estados examinan cuestiones de fondo que requieren la adopción de decisiones.
- 2.1.2 El Director anunció que se celebraría una reunión de despedida en la que dar las gracias al Director anterior, José Maura, por sus años de servicio en los FIDAC, así como dar las gracias y despedir al anterior Director adjunto/jefe del Departamento de Finanzas y Administración, Ranjit Pillai, que se había jubilado en junio de 2022.
- 2.1.3 Con relación a la membresía, el Director señaló que el Convenio del Fondo de 1992 había entrado en vigor para la República de San Marino y la República de Costa Rica el 19 de abril y el 19 de mayo de 2022, respectivamente. Comunicó que la República de Guinea-Bissau se había adherido al Convenio del Fondo de 1992 el 12 de mayo de 2022 y que el Convenio entraría en vigor para ese Estado el 12 de mayo de 2023, aumentando a 121 el número de Estados Miembros del Fondo de 1992 en ese momento. El Director señaló también que 32 Estados eran Miembros del Fondo Complementario.
- 2.1.4 Por lo que respecta a las cuestiones relativas a la indemnización, el Director informó de que el Fondo de 1992 se estaba ocupando de 12 siniestros. En relación con el siniestro del *Hebei Spirit*, el Director explicó que el Fondo de 1992 había celebrado una reunión muy positiva y constructiva en junio de 2022 en Seúl (República de Corea), con todas las partes involucradas en la tramitación de las reclamaciones. Comunicó también que en el transcurso de la reunión se presentaría un

documento sobre las cuestiones analizadas en esa reunión de conclusiones, el cual incluía un informe elaborado por el Director anterior de los FIDAC. El Director dio las gracias al Gobierno de la República de Corea, el Skuld Club, el personal del Centro del *Hebei Spirit*, los expertos y la Secretaría por su asistencia y cooperación, que había sido primordial para poner fin al siniestro del *Hebei Spirit*, y añadió que el siniestro se podía considerar cerrado.

- 2.1.5 En relación con el siniestro del *Agia Zoni II*, el Director informó de que seguía en curso la evaluación de 423 reclamaciones, de las cuales 415 habían sido aprobadas y 189 pagadas. También informó de que estaban pendientes los resultados de la investigación del fiscal sobre la causa del siniestro.
- 2.1.6 Por lo que respecta al siniestro del *Bow Jubail*, el Director recordó que aún no se había determinado si al siniestro le era de aplicación el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio sobre el combustible de los buques de 2001) o los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992. Señaló que el Fondo de 1992 tenía un interés económico en este caso, dado que, si en una sentencia definitiva se decidiera que los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 eran aplicables, el Fondo de 1992 pagaría indemnización, ya que se preveía que las pérdidas excedieran el límite del propietario del buque en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC 1992) y el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños buques tanque (STOPIA) 2006 (enmendado en 2017) (STOPIA 2006). El Director añadió que en el transcurso de la reunión se presentaría un documento con información más detallada sobre este siniestro.
- 2.1.7 Por lo que respecta al siniestro en Israel, el Director informó de que la evaluación de las reclamaciones presentadas contra el Fondo de 1992 había continuado, y que se habían presentado un total de 3 reclamaciones por operaciones de limpieza, daños materiales y pérdidas económicas, por una suma de ILS 13,8 millones (£3,3 millones).
- 2.1.8 El Director comunicó que todas las reclamaciones pendientes relativas al siniestro del *Trident Star* habían sido liquidadas y las acciones judiciales correspondientes habían sido retiradas, y que el siniestro ya se consideraba cerrado. Anunció que el Fondo de 1992 estaba organizando una reunión de conclusiones con el Shipowners' Club para evaluar la forma en que se había gestionado el siniestro y extraer las lecciones oportunas, algo que sería especialmente útil para futuros casos en los que fuera de aplicación el STOPIA 2006.
- 2.1.9 El Director comunicó que la Secretaría había sido notificada acerca de un nuevo siniestro en La Reunión (Francia), el cual probablemente no afectaría a los FIDAC.
- 2.1.10 Al informar sobre las cuestiones financieras, el Director declaró que se invitaría al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario a que aprobasen los estados financieros correspondientes a 2021 de ambos Fondos.
- 2.1.11 El Director informó de que, al 20 de septiembre de 2022, 94 Estados habían presentado informes al Fondo de 1992 y 30 Estados habían presentado informes al Fondo Complementario correspondientes a 2021, lo que representaba aproximadamente el 88 % y el 89 %, respectivamente, del total previsto de hidrocarburos sujetos a contribución. El Director expresó su preocupación por el hecho de que hubiera Estados con informes pendientes correspondientes a cinco años o más, y un Estado que nunca había presentado informes a pesar de ser Miembro del Fondo de 1992 desde hacía muchos años. También se mostró preocupado por los informes sobre hidrocarburos correspondientes a 2021 que tenían pendientes de presentación contribuyentes importantes en Malasia y los Países Bajos, lo que afectaba a la capacidad de la Secretaría para calcular con precisión una recaudación por tonelada para las contribuciones de 2022. El Director declaró que proseguiría su trabajo de colaboración con los Estados que tenían informes pendientes y alentó a aquellos Estados Miembros que pudieran tener problemas para recopilar la información sobre los hidrocarburos recibidos a que se pusieran en contacto con la Secretaría. Asimismo, dio las gracias a los Estados Miembros por su colaboración.

- 2.1.12 Además, el Director informó con satisfacción de que, al 20 de septiembre de 2022, las contribuciones pendientes de pago representaban el 0,21 % de las contribuciones totales recaudadas desde la constitución del Fondo de 1992. Afirmó que seguiría colaborando con las autoridades de Ghana, Venezuela, la República Islámica del Irán, Curasao, Argentina y la Federación de Rusia con respecto a sus contribuciones pendientes de pago, con miras a corregir pronto esa situación. También informó de que, al 20 de septiembre de 2022, las contribuciones pendientes de pago al Fondo Complementario correspondían a la República del Congo y representaban el 0,05 % de las contribuciones recaudadas hasta entonces.
- 2.1.13 El Director añadió que a lo largo de 2021 y 2022 la Secretaría y el Órgano de Auditoría habían examinado la posibilidad de facturar a los contribuyentes sobre la base de estimaciones en caso de que no se hubieran presentado informes, y habían analizado esta cuestión en profundidad sobre la base de dos opiniones jurídicas emitidas por el profesor Sarooshi, el consultor jurídico del Fondo de 1992 en derecho internacional público. El Director propuso redactar una resolución que le facultase para emitir facturas a los contribuyentes sobre la base de estimaciones en caso de que no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos, y añadió que, si los órganos rectores lo acordaran, elaboraría, en consulta con el Órgano de Auditoría, el proyecto de resolución y los proyectos de enmienda pertinentes a los Reglamentos interiores, que presentaría en una futura reunión de los órganos rectores en 2023.
- 2.1.14 En relación con el presupuesto, el Director afirmó que se pediría al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 que aprobase el presupuesto de la Secretaría común para 2023, por la suma de £5 093 705, y el gasto en concepto de los honorarios de la auditoría externa, correspondiente solamente al Fondo de 1992, por la suma de £54 940. Añadió que se pediría a la Asamblea del Fondo Complementario que aprobase el presupuesto para 2023, por la suma de £54 510, y propuso también que el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario mantuvieran sus capitales de operaciones en £15 millones y £1 millón, respectivamente, en el ejercicio presupuestario de 2023.
- 2.1.15 El Director señaló que había trabajado arduamente con la Secretaría para limitar el incremento del presupuesto en 2023, lo cual había sido todo un reto habida cuenta del entorno inflacionista que se vivía en ese momento. Explicó que el incremento interanual del 4,9 % representaba aproximadamente la mitad de la tasa de inflación vigente, y señaló que cerca del 70 % del presupuesto para 2023 se correspondía con costes de personal y que los aumentos en las escalas salariales escapaban al control de la Secretaría. También indicó que la inflación había afectado a todos los capítulos del presupuesto de la Secretaría, en particular por lo que hacía referencia a los gastos de viajes, con lo cual sería necesario efectuar una transferencia en el presupuesto para 2022.
- 2.1.16 El Director invitó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 a recaudar contribuciones de 2022 al Fondo General por la suma de £5,5 millones, pagaderas a más tardar el 1 de marzo de 2023. Afirmó que también invitaría al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 a recaudar contribuciones de 2022 por la suma de £3 millones al Fondo de Reclamaciones Importantes del siniestro en Israel, pagaderas a más tardar el 1 de marzo de 2023. Asimismo, invitó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 a no recaudar contribuciones de 2022 a los Fondos de Reclamaciones Importantes establecidos para los siniestros del *Prestige*, *Alfa I*, *Agia Zoni II* y *Nesa R3*. El Director comentó también que invitaría al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 a reembolsar £7,3 millones a los contribuyentes al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Hebei Spirit*, pagaderos a más tardar el 1 de marzo de 2023, e invitó a la Asamblea del Fondo Complementario a decidir que no se recaudasen contribuciones al Fondo General. Los órganos rectores tomaron nota de que no era necesario recaudar contribuciones a ningún Fondo de Reclamaciones, ya que no se habían producido siniestros que hubieran afectado al Fondo Complementario.
- 2.1.17 El Director señaló que el mandato del auditor externo, BDO International LLP (BDO International), concluiría una vez que presentase su informe sobre los estados financieros de 2023 en las sesiones ordinarias de 2024 de los órganos rectores. También señaló que la gestión del proceso de selección

del auditor externo estaba contemplada en el mandato del Órgano de Auditoría. El Director afirmó que el Órgano de Auditoría presentaría en el transcurso de la semana las opciones y los asuntos conexos relacionados con el nombramiento del auditor externo.

- 2.1.18 El Director señaló que, en su sesión de diciembre de 2020, la Asamblea del Fondo de 1992 había renovado los nombramientos de Alan Moore y Beate Grosskurth en el Órgano Asesor de Inversiones común (OAI) por un mandato de tres años, hasta las sesiones ordinarias de los órganos rectores de los FIDAC en 2023. También señaló que se había renovado el nombramiento de Brian Turner por otros dos años, hasta las sesiones ordinarias de los órganos rectores de los FIDAC en 2022, mientras se buscaba un sustituto adecuado, tras su decisión de dejar su cargo en el OAI. El Director comentó que invitaría a los órganos rectores a que nombrasen a Marcel Zimmermann miembro del OAI a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta las próximas sesiones ordinarias de los órganos rectores de los FIDAC en 2023, y expresó su agradecimiento a Brian Turner, que había trabajado con los FIDAC durante los 20 años anteriores.
- 2.1.19 Con respecto a las cuestiones de personal, el Director hizo mención a los cambios en la estructura de la Secretaría. Al mes de junio de 2022, Robert Owen había pasado a ocupar el cargo de jefe del Departamento de Administración; Liliana Monsalve, el de Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones; Chiara Della Mea había sido ascendida a responsable superior de Reclamaciones; Claire Montgomery había sido ascendida a gerente de Finanzas; Thomas Liebert había continuado trabajando a tiempo parcial por razones médicas, centrado en las cuestiones relacionadas con las SNP; y Victoria Turner había seguido coordinando las actividades del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias.
- 2.1.20 El Director notificó el cese en el servicio en la Secretaría de Nadja Popović, auxiliar de Relaciones Exteriores y Conferencias, y de Julia Sükan del Río, coordinadora de Relaciones Exteriores y Conferencias, y agradeció a ambas su aportación a la labor de los FIDAC. También informó de que Thamina Begum había sido nombrada para el puesto de auxiliar de Finanzas y Asayehegn Woldegebrail para el puesto de responsable de Finanzas, ambos en el Departamento de Administración.
- 2.1.21 El Director comunicó que había decidido que los premios de jefes de departamento y del Director se dejase de entregar y que había creado los premios por servicio y el premio por jubilación, con efecto a partir del 1 de enero de 2022.
- 2.1.22 El Director informó con satisfacción de los avances en las tareas necesarias para implantar los principios del Reglamento general de protección de datos (el Reglamento).
- 2.1.23 El Director hizo mención a la revisión periódica de los servicios de información general que ofrece la Secretaría, y a los esfuerzos por mejorarlo, y alentó a los delegados a que siguieran la cuenta de los FIDAC en Twitter y la página de los FIDAC en LinkedIn.
- 2.1.24 El Director informó de que la Secretaría había seguido ejecutando las tareas necesarias para la constitución del Fondo SNP y preparándose para la primera sesión de la Asamblea del Fondo SNP. También informó de la constitución de un grupo de dirección interno y del diseño de un plan más detallado, que incluía una lista completa de asuntos que serían analizados y acordados antes, durante y después del periodo de entrada en vigor del Convenio SNP de 2010.
- 2.1.25 El Director afirmó que garantizar una correcta notificación de las SNP era un asunto clave para los Estados contratantes existentes y futuros. Añadió que los FIDAC, en colaboración con la OMI, seguirían trabajando con los Estados contratantes para elaborar un conjunto de directrices y brindar asistencia en la notificación y contribuciones de las SNP de manera prioritaria, dado que era esencial para el buen funcionamiento del Fondo SNP. El Director explicó que en el presupuesto de 2023 se había incluido una asignación de £135 000 para sufragar los costes de los preparativos y otras tareas administrativas relacionadas con el Fondo SNP, de los cuales £100 000 se habían incluido para brindar asistencia a los Estados en relación con el sistema de notificación y contribuciones de las SNP.

- 2.1.26 El Director anunció que propondría que el Fondo SNP pagase una tasa de gestión/desarrollo fija al Fondo de 1992, que se basaría en el modelo utilizado para calcular la tasa que el Fondo Complementario paga al Fondo de 1992. Todos los gastos contraídos por el Fondo de 1992 en el establecimiento del Fondo SNP serían reembolsados por este con intereses.
- 2.1.27 El Director hizo mención al Cursillo de los FIDAC, al curso de introducción para los delegados y a las actividades de divulgación llevadas a cabo por la Secretaría durante 2022 y las previstas en un futuro cercano. Explicó que, siempre que resultaba posible, las actividades de divulgación se combinaban con reuniones con autoridades gubernamentales, contribuyentes y otras partes interesadas clave, con miras a mejorar la cooperación, intercambiar opiniones y aclarar dudas. Añadió que la Secretaría había seguido desarrollando cursos de formación en línea a lo largo de 2022, que habían estado abiertos a una amplia audiencia, y que lo seguiría haciendo en el futuro.
- 2.1.28 El Director informó de que la Secretaría estaba explorando la posibilidad de ofrecer un servicio de transmisiones o de celebrar reuniones híbridas en el futuro. Añadió que los Estados Miembros quizás desearan examinar el formato de las futuras reuniones de los órganos rectores, y recomendó prudencia y seguir de cerca las novedades que se produjeran en la OMI antes de adoptar cualquier decisión a este respecto.
- 2.1.29 El Director se refirió a los efectos de las sanciones en el régimen internacional de responsabilidad e indemnización. Señaló que los intentos de muchos buques de eludir las sanciones mediante diversos métodos rechazaban la aplicación de muchas medidas de seguridad de la OMI, ponían en riesgo a los miembros de la tripulación involucrados y sometían a los litorales a un riesgo cada vez mayor de contaminación por hidrocarburos. Señaló también que, como consecuencia de la restricción para asegurar buques que transportasen petróleo crudo y productos del petróleo rusos, un mayor número de propietarios de buques necesitarían asegurarse con aseguradores que no pertenecieran al International Group of P&I Associations (International Group), por lo que se planteaba el riesgo de que algunos de estos aseguradores tal vez no estuvieran muy dispuestos a cumplir con sus obligaciones conforme al CRC de 1992, y que, como resultado, el Fondo de 1992 podía tener que pagar una indemnización adicional si el propietario de un buque o su asegurador no establecía un fondo de limitación. El Director señaló además que muchos bancos podrían negarse a hacer tratos con dinero destinado a la Federación de Rusia o procedente de ese Estado, y que el Fondo de 1992 podría tener dificultades para abrir cuentas bancarias desde las que hacer pagos de indemnización. El Director dio las gracias a las delegaciones de Canadá, Japón y el Reino Unido, así como al International Group of P&I Associations (International Group), por los documentos que habían presentado sobre este asunto.
- 2.1.30 El Director afirmó que seguiría trabajando para promover el régimen internacional de responsabilidad e indemnización en los Estados que aún no habían ratificado el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario, y que por tanto estaban desprotegidos o no estaban lo suficientemente protegidos frente a los efectos de un posible derrame de hidrocarburos. Añadió que trabajaría también con miras a garantizar que los Convenios se implantasen e interpretasen en los Estados Miembros de manera uniforme y eficaz. Indicó además que la Secretaría seguiría trabajando activamente, en colaboración con la OMI, hacia la ratificación del Convenio SNP de 2010 y la constitución del Fondo SNP. El Director añadió que seguiría trabajando con sus colegas de la Secretaría para continuar sirviendo a los Estados Miembros y a las víctimas de la contaminación por hidrocarburos, proteger los intereses de los FIDAC y adaptarse a las necesidades cambiantes.
- 2.1.31 El Director afirmó que su primer año en los Fondos había sido al mismo tiempo exigente y muy interesante. Añadió que se había centrado en reforzar la estructura de la Secretaría y en colaborar con los Estados Miembros, la Secretaría, la industria y otros agentes clave.
- 2.1.32 Para finalizar, el Director expresó su agradecimiento a todos los Estados Miembros, los clubes P&I, las organizaciones internacionales afines con las cuales los FIDAC habían colaborado

estrechamente, el sector de los hidrocarburos de los Estados Miembros y la comunidad marítima internacional. Dio las gracias a todos los miembros del Órgano de Auditoría, miembros del Órgano Asesor de Inversiones, representantes del auditor externo (BDO International) y abogados y expertos que trabajaban para los Fondos. Agradeció al Secretario General de la OMI y al personal de la OMI su apoyo y colaboración. También se mostró agradecido a los presidentes y vicepresidentes de los órganos rectores por haber brindado su opinión y asistencia en cuestiones clave que afectaban a los FIDAC. Y por último, dio las gracias a la Secretaría, que había trabajado con él a lo largo de su primer año en los FIDAC, por ayudarle a cumplir su promesa de servir, proteger y adaptarse.

Debate

- 2.1.33 El presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 agradeció al Director su informe general y dio la bienvenida a las delegaciones de la República de San Marino y Guinea-Bissau.
- 2.1.34 La delegación de la República de San Marino felicitó al Director y al presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 por sus bien merecidos nombramientos, y explicó que, aun siendo un Estado sin litoral, el interés por los asuntos marítimos había crecido de forma considerable y se habían ratificado varios convenios marítimos. Esa delegación destacó el compromiso de la República de San Marino con los asuntos marítimos y su deseo de colaborar de manera proactiva con los FIDAC en beneficio del sector marítimo.
- 2.1.35 Otra delegación dio las gracias al Director por su informe amplio y general y le dio la bienvenida a la primera reunión presencial. Esa delegación resaltó la importancia de poder relacionarse en persona de nuevo, y señaló la atención al posible impacto de las sanciones sobre el régimen internacional de responsabilidad e indemnización, un asunto que se debatiría durante la semana de la reunión.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 2.1.36 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/2/1.

3 Siniestros que afectan a los FIDAC

3.1	Siniestros que afectan a los FIDAC Documento IOPC/OCT22/3/1		92EC	SA
-----	--	--	------	----

- 3.1.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/OCT22/3/1, que contiene información acerca de los documentos de la reunión de octubre de 2022 relativos a los siniestros que afectan a los FIDAC.

- 3.1.2 Los órganos rectores tomaron nota, además, de que en ese momento no había siniestros que afectasen al Fondo Complementario.

3.2	Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: <i>Prestige</i> Documento IOPC/OCT22/3/2		92EC	
-----	---	--	------	--

- 3.2.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/3/2 en relación con el siniestro del *Prestige*.

Procedimientos penales en España

- 3.2.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que el Tribunal Supremo español había adjudicado, a los reclamantes de los procedimientos penales en España, EUR 1 439,08 millones

(EUR 884,98 millones por daños debidos a contaminación, más EUR 554,1 millones por daños puramente medioambientales y daños morales), más intereses.

- 3.2.3 Se recordó también que la sentencia había aclarado que no podía obtenerse resarcimiento de los daños puramente medioambientales y los daños morales de parte del Fondo de 1992. Se recordó, sin embargo, que la sentencia había confirmado el dictamen anterior de que el London P&I Club era responsable de todos los daños ocasionados por el siniestro, incluidos los daños puramente medioambientales y los daños morales, hasta el límite de USD 1 000 millones de su póliza de seguro.
- 3.2.4 Se recordó que la Audiencia Provincial de La Coruña había dictado una orden en la que se solicitaba al Fondo de 1992 que pagase el límite de su responsabilidad una vez deducidas las cuantías ya abonadas por el Fondo, esto es, EUR 28 millones. Se recordó también que, según lo había autorizado el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de abril de 2019, el Fondo de 1992 había pagado al tribunal español EUR 28 millones, menos:
- EUR 800 000 que deberían permanecer disponibles para hacer frente a cualquier pago que pudieran determinar las sentencias de los tribunales franceses; y
 - EUR 4 800 que también deberían permanecer disponibles para pagar al Gobierno portugués, a fin de garantizar que se respetase el principio de igualdad de trato entre los reclamantes.
- 3.2.5 El Comité Ejecutivo recordó también que el Fondo de 1992 había proporcionado al tribunal una lista de las cuantías adeudadas a los reclamantes en los procedimientos judiciales en España prorrataeadas al 12,65 % (en el caso de las cuantías pagaderas en virtud del Convenio del Fondo de 1992) y al 2,57 % (en el caso de la indemnización disponible en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992)).
- 3.2.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que la Audiencia Provincial de La Coruña había efectuado pagos por un total de EUR 51,7 millones a reclamantes en los procedimientos judiciales en España, entre ellos los Estados español y francés, pero que estaba teniendo problemas en la distribución de una pequeña parte de los fondos disponibles (EUR 39 000), que se declarará abandonada en 2042 si para entonces no aparecen los reclamantes pertinentes.

RECURSOS

Acción judicial interpuesta por Francia contra la ABS en Francia

- 3.2.7 Se recordó que en abril de 2010 el Gobierno francés había incoado una acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos contra la sociedad de clasificación del *Prestige*, a saber, la American Bureau of Shipping (ABS). Se recordó también que los demandados se habían opuesto a dicha acción amparándose en la defensa de la inmunidad soberana, pero que el Tribunal de Casación de Francia había dictado una sentencia en la que había dictaminado que la ABS no podía valerse de la defensa de la inmunidad soberana en este caso.
- 3.2.8 El Comité Ejecutivo recordó que, tras el dictamen del tribunal, el caso había vuelto al Tribunal de Primera Instancia de Burdeos para que este examinase los fundamentos de la reclamación de Francia contra la ABS.

Acción judicial interpuesta por el Fondo de 1992 contra la ABS en Francia

- 3.2.9 Se recordó que, tras la decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2012, el Fondo de 1992 había interpuesto un recurso contra la ABS en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos. Se recordó también que la ABS había presentado argumentos de defensa,

alegando que tenía derecho a invocar la inmunidad soberana sobre la misma base que el Estado de abanderamiento del *Prestige*.

- 3.2.10 Se recordó que en enero de 2020 se había celebrado una audiencia para la gestión procesal, en la cual tanto la ABS como el Fondo de 1992 habían alegado que el problema de la inmunidad soberana debería ser abordado con carácter prioritario por el juez que examinase las cuestiones de fondo, junto con el resto de alegatos sobre la admisibilidad presentados por la ABS.
- 3.2.11 El Comité Ejecutivo recordó que, si el tribunal considerase admisible la acción del Fondo de 1992 contra la ABS, el Fondo de 1992 tendría que demostrar que la ABS había actuado con negligencia al llevar a cabo su labor respecto de la clasificación del buque.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.2.12 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando de cerca este siniestro e informaría acerca de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité.

3.3	Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: Solar 1 Documento IOPC/OCT22/3/3	92EC	
-----	---	------	--

- 3.3.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT22/3/3, que recoge información acerca del siniestro del *Solar 1*.
- 3.3.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que se habían recibido unas 32 466 reclamaciones y se habían hecho pagos por valor de PHP 1 091 millones (£12,3 millones) respecto de 26 872 reclamaciones, procedentes especialmente del sector pesquero, a las que debía sumarse una reciente reclamación por las operaciones de limpieza principales presentada por el Servicio de Guardacostas de Filipinas (PCG).
- 3.3.3 El Comité Ejecutivo también recordó que seguían pendientes de resolución dos grupos de reclamaciones, ambas objeto de procedimientos judiciales en Filipinas.

Procedimiento judicial iniciado por el PCG

- 3.3.4 Por lo que se refiere a la reclamación de PHP 104,8 millones del PCG, el Comité Ejecutivo tomó nota de que en agosto de 2022 el Fondo de 1992 había abonado al PCG la cuantía total de la liquidación, de PHP 104,8 millones, y que el procedimiento judicial iniciado por el PCG iba a ser retirado. Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había presentado una factura al club P&I para que este le reembolsara el pago de conformidad con los términos del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños buques tanque (STOPIA) 2006.

Procedimiento judicial iniciado por 967 pescadores

- 3.3.5 Se recordó que en agosto de 2009 un bufete de Manila, que anteriormente había representado a un grupo de pescadores de la isla de Guimarás, había entablado una acción civil. La demanda se había planteado en relación con las reclamaciones de 967 de esos pescadores por un total de PHP 286,4 millones por daños materiales y pérdidas económicas. Se recordó asimismo que los demandantes habían rechazado la evaluación del Fondo de 1992 basada en una interrupción de la actividad comercial de 12 semanas de duración, que se había aplicado a todas las reclamaciones similares en la zona, alegando que las faenas de pesca se habían interrumpido durante más de 22 meses, aunque no habían aportado pruebas ni elemento alguno de apoyo. Se recordó también que el Fondo de 1992 había presentado alegatos de defensa en respuesta a la acción civil, argumentando que la legislación de Filipinas disponía que los demandantes debían demostrar sus pérdidas pero que hasta la fecha no lo habían hecho, y que el juez, por consiguiente, había ordenado proceder a la fase de enjuiciamiento.

- 3.3.6 El Comité Ejecutivo recordó que durante 2019 el abogado de los demandantes había presentado una serie de testigos, pero se había demostrado que sus demandas carecían de fundamentos jurídicos y fácticos, y que se había procedido a convocar nuevas audiencias para julio y agosto de 2019, pero habían sido canceladas y vueltas a programar para enero de 2020. En la audiencia de enero el abogado de los demandantes había presentado una solicitud para cancelarla debido a la inminente erupción del volcán Taal.
- 3.3.7 El Comité Ejecutivo recordó también que la audiencia se había vuelto a programar para abril de 2020, ocasión en que los abogados del Fondo de 1992 presentaron una moción para la celebración bimensual de las audiencias y el examen en cada una de ellas de un mínimo de 15 testigos con el fin de acelerar la presentación de estos. Se había programado otra audiencia para agosto de 2020, pero tuvo que cancelarse debido a la pandemia de COVID-19. En una audiencia en julio de 2021, en el contrainterrogatorio llevado a cabo por los abogados del Fondo de 1992, los dos testigos presentados por el abogado de los demandantes confirmaron que las cuantías reclamadas habían sido impuestas por su abogado y que, de hecho, carecían de fundamento.
- 3.3.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en una audiencia celebrada en febrero de 2022, durante el contrainterrogatorio, la testigo presentada por el abogado de los demandantes había admitido que la cuantía especificada en la reclamación simplemente le había sido dictada por el abogado de los demandantes y que ella no había presentado ninguna reclamación contra el Fondo de 1992, al contrario de su aserción en su declaración jurada judicial acerca de que el Fondo de 1992 había rechazado erróneamente su reclamación.
- 3.3.9 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que en abril de 2022 se habían celebrado más audiencias, en las que se oyeron testimonios similares de otros testigos presentados por el abogado de los demandantes. Por ello, el Fondo de 1992 había pedido a sus abogados que presentaran una solicitud en el tribunal para que se desestimaran tales reclamaciones fraudulentas, ya que resultaba aparente que ninguno de los testigos presentados hasta entonces por el abogado de los demandantes había presentado documentos probatorios de sus ingresos mensuales sobre los cuales se hubiesen sustentado sus reclamaciones; las sumas reclamadas facilitadas en nombre de los testigos presentados simplemente habían sido dictadas por el abogado de los demandantes sin ninguna base para sus cálculos; y los demandantes no habían presentado reclamaciones contra el Fondo de 1992, ni sus reclamaciones habían sido rechazadas como resultado de ello.
- 3.3.10 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que el Fondo de 1992 había girado instrucciones a sus abogados para que presentaran una solicitud para el cese de las prácticas utilizadas por el abogado de los demandantes con el fin de obligarlo a abstenerse de desperdiciar fondos y malgastar más tiempo de los tribunales.

Procedimiento judicial iniciado por un grupo de empleados municipales

- 3.3.11 Se recordó que 97 particulares, empleados por una municipalidad de la isla de Guimarás durante las operaciones de respuesta al siniestro, habían interpuesto una demanda judicial contra el alcalde, el capitán del buque, varios agentes, los propietarios del buque y de la carga y el Fondo de 1992, alegando que no se les habían pagado sus servicios. Se recordó asimismo que, tras un examen exhaustivo de los documentos judiciales recibidos, el Fondo de 1992 había interpuesto los alegatos de defensa ante el tribunal, haciendo hincapié, en particular, en que la mayoría de los demandantes no se dedicaban a actividades en principio admisibles a efectos de indemnización.
- 3.3.12 Se recordó además que, tras una serie de audiencias para seguir interrogando a los testigos presentados por los demandantes, que habían arrojado resultados inconclusos, en todos los casos los abogados del Fondo de 1992 habían demostrado al tribunal que sus reclamaciones de indemnización carecían de fundamento. Se había fijado una nueva audiencia para agosto de 2020, pero se canceló debido a la pandemia de COVID-19 y se celebró en julio de 2021. En ella, en el contrainterrogatorio, los testigos confirmaron que no habían pagado las tasas judiciales, que sus

informes de actividades no habían sido firmados y validados por el alcalde, y que habían sido voluntarios o bien se les había abonado sus salarios normales los días en que ejecutaron trabajos de ayuda.

3.3.13 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en una serie de audiencias celebradas a lo largo de 2022, los testigos presentados por el abogado de los demandantes habían declarado en el contrainterrogatorio:

- a) que no habían presentado ninguna reclamación contra el Fondo de 1992;
- b) que los servicios que habían prestado habían sido de carácter voluntario y sin motivación monetaria y los documentos que se habían presentado en su nombre no habían sido firmados por el alcalde ni por ningún otro funcionario del departamento de contabilidad;
- c) que las cuantías reclamadas simplemente habían sido dictadas por el abogado de los demandantes;
- d) que las cuantías reclamadas en concepto de indemnización eran para cubrir supuestos gastos de transporte, aunque los vehículos utilizados para entregar y distribuir productos habían sido facilitados por la oficina del alcalde; y
- e) que no habían presentado ninguna reclamación contra el Fondo de 1992, al contrario de lo que afirmaba el abogado de los demandantes en su declaración jurada judicial. También tomó nota de que, por tanto, el Fondo de 1992 había pedido a sus abogados que presentaran una solicitud para el cese de las prácticas utilizadas por el abogado de los demandantes.

3.3.14 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que, en contra de lo que se esperaba, el juez había rechazado la solicitud del Fondo de 1992, que los abogados del Fondo de 1992 habían presentado una solicitud para que el juez volviera a considerar su decisión y que se estaba a la espera de que se fijase una fecha para el examen en el tribunal de la solicitud presentada.

Intervención de la delegación de Filipinas

3.3.15 La delegación de Filipinas dio las gracias a quienes estuvieron involucrados en el pago de la reclamación efectuada por el PCG, indicando que solo dos categorías de reclamaciones estaban pendientes de pago. También reafirmó su compromiso con miras a la resolución del siniestro.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

3.3.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que los procedimientos judiciales continuaban y de que, debido al número de testigos presentados por el abogado de los demandantes, era probable que pasaran varios años hasta que las audiencias concluyeran. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

3.4	Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i> Documento IOPC/OCT22/3/4		92EC	
-----	---	--	------	--

3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/3/4 en relación con el siniestro del *Hebei Spirit*.

3.4.2 El Comité Ejecutivo recordó que la cuantía total disponible para el pago de indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 era de KRW 321 600 millones, cifra que incluía los KRW 186 800 millones pagados por el asegurador del propietario del buque, Assuranceföreningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club). El Comité Ejecutivo recordó también que todas las reclamaciones

derivadas de este siniestro se habían resuelto por mediación o fallo judicial, que se había adjudicado un total de KRW 432 900 millones y que todos los procedimientos judiciales habían concluido.

- 3.4.3 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 había pagado indemnizaciones al Gobierno de la República de Corea por un total de KRW 107 300 millones, a un nivel de pagos del 60 %.
- 3.4.4 El Comité Ejecutivo recordó además que el Director y el Gobierno de la República de Corea habían convenido en los términos de un acuerdo bilateral, en virtud del cual el Fondo de 1992 transferiría al Gobierno la cuantía restante disponible para el pago de indemnización, con el fin de que este pagase todas las reclamaciones pendientes a cambio de un acuerdo de exoneración de responsabilidad. El Comité Ejecutivo recordó también que, a raíz de la conclusión del acuerdo bilateral, el Fondo de 1992 había pagado al Gobierno de la República de Corea el saldo de la indemnización, que ascendía a KRW 27 486 198 196.
- 3.4.5 El Comité Ejecutivo recordó que, en noviembre de 2018, el tribunal de limitación de Seosan había publicado la tabla de distribución del CRC de 1992 correspondiente a este siniestro. El Comité Ejecutivo recordó asimismo que la cuantía que el tribunal de limitación había requerido al Skuld Club que depositara (89,77 millones de DEG más intereses) era de KRW 230 900 millones, cifra que incluía KRW 139 400 millones correspondientes al capital y KRW 91 500 millones a los intereses.
- 3.4.6 El Comité Ejecutivo recordó que, sobre la base del tipo de cambio aplicado por el tribunal de limitación, el Skuld Club había pagado KRW 47 400 millones por encima de su límite (KRW 139 400 millones). El Comité Ejecutivo recordó además que, en 2020, el Fondo de 1992 había reembolsado la totalidad del sobrepago efectuado por el Skuld Club.
- 3.4.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en septiembre de 2021 había concluido la conciliación de costes final. Tomó nota también de que Skuld Club y el Fondo de 1992 estaban compartiendo los costes conjuntos que se seguían contrayendo desde finales de 2020, que estaban relacionados principalmente con el almacenamiento de documentos relativos al siniestro por el periodo de tiempo que prescribía la legislación coreana.
- 3.4.8 El Comité Ejecutivo recordó que, en marzo de 2009, el Tribunal del Distrito Central de Seúl (el tribunal de limitación) había dictado una orden para comenzar el procedimiento de limitación del fletador a casco desnudo del dispositivo marino (la gabarra grúa, los dos remolcadores y el buque ancla), Samsung Heavy Industries Co. Ltd (SHI), y había fijado el fondo de limitación en KRW 5 600 millones, incluidos los intereses legales. El Comité Ejecutivo recordó también que el tribunal de limitación para SHI había decidido esperar para distribuir el fondo de limitación hasta que el Tribunal de Seosan se pronunciase sobre la evaluación.
- 3.4.9 El Comité Ejecutivo recordó que el procedimiento se había reiniciado en julio de 2019 y que, en ese momento, el Fondo de 1992 había presentado una reclamación en los procedimientos de limitación por la cuantía abonada por el Fondo de 1992 en concepto de indemnización, es decir, KRW 134 787 509 429 más todo interés legal devengado en virtud de la legislación coreana.
- 3.4.10 El Comité Ejecutivo recordó que en febrero de 2021 el tribunal de limitación para SHI, en su decisión sobre la evaluación, había admitido la reclamación del Fondo por un total de KRW 155 785 519 163, es decir, la cuantía principal de KRW 134 787 509 429 más KRW 20 998 009 734 en concepto de intereses. El Comité Ejecutivo recordó además que el tribunal había fijado en KRW 3 271 486 069 la parte del fondo de limitación de SHI que le correspondía al Fondo de 1992, y que la cuantía había sido abonada al Fondo de 1992 en junio de 2021.
- 3.4.11 El Comité Ejecutivo recordó que, en virtud de las prácticas del Fondo de 1992, tras la evaluación de las reclamaciones derivadas de un siniestro de gran envergadura, el Director había previsto celebrar una reunión con quienes se habían ocupado de la tramitación del siniestro para analizar las

lecciones que de él podían extraerse, a fin de capacitar al Fondo de 1992 para hacer frente a las reclamaciones de una forma más eficiente en el futuro.

- 3.4.12 El Comité Ejecutivo recordó que la celebración de la reunión del siniestro del *Hebei Spirit* se había programado para mayo de 2020 en Seúl. Sin embargo, debido a la pandemia de COVID-19, la reunión había sido aplazada hasta que se hubieran levantado las restricciones impuestas en los viajes.
- 3.4.13 El Comité Ejecutivo tomó nota de que la reunión se había celebrado finalmente en Seúl (República de Corea) en junio de 2022. En el documento IOPC/OCT22/4/3 figuran las conclusiones de los debates que tuvieron lugar durante la reunión, así como un resumen de las lecciones extraídas del siniestro.

Debate

- 3.4.14 Una delegación hizo uso de la palabra para expresar su satisfacción por el hecho de que todos los procedimientos judiciales derivados del siniestro del *Hebei Spirit* hubieran finalizado. Además, mostró su agradecimiento por el enorme esfuerzo realizado por la Secretaría, el Gobierno de la República de Corea, el Skuld Club y las demás partes involucradas en el siniestro para llevarlo a su conclusión.
- 3.4.15 La delegación observadora del International Group of P&I Associations (International Group) agradeció, también en nombre del Skuld Club, a la Secretaría su colaboración en la tramitación de este siniestro. La delegación hizo eco de las palabras del Director y mostró su agradecimiento al personal del Centro del *Hebei Spirit*, los expertos y las autoridades coreanas, así como al Fondo de 1992, por su monumental labor para llevar el siniestro del *Hebei Spirit* a su conclusión.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.4.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota con satisfacción de que, puesto que todas las reclamaciones pendientes derivadas de este siniestro ya se habían liquidado y las acciones judiciales correspondientes se habían retirado, el siniestro se consideraría entonces cerrado, y dio las gracias a todas las partes involucradas por su colaboración.

3.5	Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: Redfferm Documento IOPC/OCT22/3/5		92EC	
-----	--	--	------	--

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT22/3/5, que contiene información sobre el siniestro de la *Redfferm*.
- 3.5.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en enero de 2012, se había informado a la Secretaría de un siniestro ocurrido en marzo de 2009 en la isla Tin Can, Lagos (Nigeria), cuando la gabarra *Redfferm*, con certificado para aguas interiores, se hundió tras una operación de trasbordo desde el buque tanque *MT Concep*. Con el hundimiento, se produjo un derrame en las aguas circundantes de una cantidad desconocida de una carga o residuos de fueloil de bajo punto de fluidez (LPFO, por sus siglas en inglés), que se estimó en unas 100 toneladas y que afectó después a la zona vecina de la isla Tin Can.
- 3.5.3 El Comité Ejecutivo recordó también que, en el momento del siniestro, la gabarra *Redfferm* se utilizaba para trasbordar LPFO desde un buque tanque de navegación marítima, el *MT Concep*, a una central eléctrica en tierra en razón de su reducido calado y tamaño en comparación con el *MT Concep*. El Comité Ejecutivo recordó además que no se habían presentado pruebas de que la gabarra *Redfferm* hubiese efectuado viajes por mar.

Razones para el rechazo de las reclamaciones

3.5.4 Se recordó que, en febrero de 2014, el Fondo de 1992 había rechazado las reclamaciones presentadas por las siguientes razones:

- a) la gabarra *Redfferm* no se consideraba un "buque" conforme a lo dispuesto en el artículo I.1 del CRC de 1992;
- b) existían grandes discrepancias entre las pérdidas reclamadas y otras fuentes de información respecto del número de artículos de pesca en la región de la laguna de Lagos; y
- c) no se había aportado suficiente información que confirmase la identidad o la ocupación de los demandantes.

Procedimientos judiciales

3.5.5 El Comité Ejecutivo recordó que, en marzo de 2012, 102 comunidades habían presentado una reclamación por valor de USD 26,25 millones contra el propietario del *MT Concep*, el propietario de la *Redfferm*, el agente del *MT Concep* y el Fondo de 1992.

3.5.6 Se recordó asimismo que, en febrero de 2013, el Fondo de 1992 había solicitado que se lo excluyera de los procedimientos en calidad de demandado y que se lo incluyera como parte intervintiente, dado que la responsabilidad principal del derrame recaía en el propietario de la *Redfferm*. Se recordó además que el juez había desestimado la solicitud del Fondo de 1992 en primera instancia, y que este había apelado dicha decisión.

3.5.7 El Comité Ejecutivo recordó que en sucesivas ocasiones, a lo largo de 2014 y 2015, los abogados del Fondo de 1992 habían escrito al secretario del Tribunal de Apelación para solicitar que se asignara una fecha para la audiencia de la apelación del Fondo de 1992 contra la sentencia en primera instancia, y que se había fijado una fecha para mayo de 2016. Después, los procedimientos judiciales habían seguido un curso muy lento hasta que, en octubre de 2017, el Tribunal de Apelación de Nigeria devolvió la causa al Tribunal Superior Federal.

3.5.8 El Comité Ejecutivo recordó además que, a principios de mayo de 2018, el agente del propietario de la gabarra *Redfferm* había presentado una solicitud de suspensión del procedimiento pendiente en el Tribunal Superior Federal, alegando que su apelación guardaba relación con una cuestión jurisdiccional que debería oírse en el Tribunal de Apelación. El Comité Ejecutivo recordó asimismo que posteriormente el Tribunal de Apelación había aplazado la audiencia de la solicitud hasta enero de 2019.

3.5.9 Se recordó que, en mayo de 2018, los demandantes habían presentado un escrito de demanda modificado en el que se aumentaba la cuantía de la reclamación desde el total previamente reclamado de USD 26,25 millones hasta USD 92,26 millones. Se recordó asimismo que, como resultado del traslado de la causa al Tribunal Superior Federal, y en vista de la presentación por los demandantes del escrito de demanda modificado, el Fondo de 1992 se había visto obligado a presentar alegatos de defensa. Se recordó también que durante 2019 no se habían producido más novedades importantes en los procedimientos judiciales.

3.5.10 El Comité Ejecutivo recordó que, en febrero de 2020, la causa había quedado programada para juicio, pero que había sido aplazada a marzo de 2020, mes en el cual los demandantes presentaron una solicitud de sentencia en rebeldía contra el propietario/fletador de la *Redfferm*. La causa había sido aplazada pero la audiencia no había tenido lugar debido a las repercusiones de la pandemia de COVID-19.

3.5.11 El Comité Ejecutivo recordó también que no se habían producido novedades importantes en 2020 ni en 2021, pero tomó nota de que, en febrero de 2022, un juez de primera instancia había dictado

una sentencia sumaria contra el propietario/fletador del *MT Concep* (el primer demandado) y el propietario/fletador de la gabarra *Redfferm* (el segundo demandado) y había admitido la reclamación de los demandantes por la suma de USD 92,26 millones, más USD 5 millones en concepto de daños generales.

- 3.5.12 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que, en su sentencia, el juez no había hecho referencia al memorando de comparecencia ni al escrito de contestación presentados por el primer demandado, ni tampoco a la contradeclaración jurada presentada por el Fondo de 1992 en contra de la solicitud de los demandantes de una sentencia definitiva contra el primer y el segundo demandados.
- 3.5.13 El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que el primer y el segundo demandados habían entablado recursos para la anulación de la sentencia sumaria alegando la existencia de fraude, aduciendo para ello que se había inducido al tribunal a creer que el primer demandado no había comparecido o no había presentado un escrito de defensa, cuando en realidad había ejecutado ambas acciones.
- 3.5.14 Se tomó nota de que, a principios de junio de 2022, el abogado de los demandantes había presentado un procedimiento de embargo contra todos los demandados, incluido el Fondo de 1992. Los abogados del Fondo de 1992 habían presentado una petición para la exclusión del Fondo de 1992 de la lista cubierta por el procedimiento de embargo. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que se estaba a la espera de una decisión.
- 3.5.15 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que los abogados del Fondo de 1992 habían indicado que en ese momento eran varios los posibles desenlaces de este caso, y que era demasiado pronto para saber con cierto grado de certeza cuál de las siguientes situaciones se podría dar y qué medidas habría que adoptar para seguir oponiéndose a la reclamación.
- 3.5.16 El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que los abogados del Fondo de 1992 habían asegurado que el Fondo de 1992 todavía mantenía sus alegatos en relación con la aplicabilidad del artículo I.1 del CRC de 1992, y ya habían presentado un escrito de defensa rechazando las reclamaciones basándose en el hecho de que la gabarra *Redfferm* no era un buque de acuerdo con lo que dispone el artículo I.1 del CRC de 1992.

Intervención de la delegación de Nigeria

- 3.5.17 La delegación de Nigeria tomó nota de las novedades presentadas en el documento. Asimismo, declaró que había adoptado medidas para facilitar el pago de las reclamaciones y que había elaborado un índice de precios como complemento a sus Procedimientos de funcionamiento normalizados para la implantación del Convenio del Fondo de 1992 en Nigeria, con miras a una mejor evaluación y colaboración con los FIDAC en futuros siniestros.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.5.18 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la variedad de posibles desenlaces que existían en ese momento y tomó nota también de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité.

3.6	Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: <i>Haekup Pacific</i> Documento IOPC/OCT22/3/6		92EC
-----	---	--	-------------

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT22/3/6, que contiene información relativa al siniestro del *Haekup Pacific*.

- 3.6.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en abril de 2013, se había informado al Fondo de 1992 de un siniestro acaecido en abril de 2010 en la República de Corea, en el cual el *Haekup Pacific*, un carguero de asfalto con un arqueo bruto de 1 087, se vio envuelto en un abordaje con el buque *Zheng Hang* y, como resultado, el *Haekup Pacific* se hundió en aguas de unos 90 metros de profundidad frente a la ciudad de Yeosu (República de Corea).
- 3.6.3 El Comité Ejecutivo recordó también que el *Haekup Pacific* estaba inscrito en el UK P&I Club, que era un "buque pertinente" de conformidad con la definición que figura en el STOPIA 2006 y que, por consiguiente, dicho acuerdo se aplicaría al siniestro. Además, el Comité Ejecutivo recordó que poco después del hundimiento se había producido un derrame menor, de unos 200 litros de hidrocarburos, que había ocasionado una pequeña contaminación.
- 3.6.4 Se recordó que, en septiembre de 2013, la ciudad de Yeosu y la Policía Marítima habían solicitado al propietario del buque que presentara un plan para la remoción de los restos del naufragio, petición que se había reiterado en abril de 2014.
- 3.6.5 Se recordó también que se habían celebrado una serie de reuniones con la ciudad de Yeosu y la Policía Marítima, en las cuales el propietario del buque había reiterado que no era necesario retirar los restos del naufragio porque no representaban un peligro para el medio marino ni tampoco obstaculizaban el tráfico marítimo.

Procedimientos civiles

- 3.6.6 Se recordó también que, en abril de 2013, el propietario del buque/asegurador había entablado un procedimiento judicial contra el Fondo de 1992 en el Tribunal del Distrito Central de Seúl antes de que se cumplieran tres años desde la fecha en que se había producido el daño, con el fin de proteger sus derechos respecto de cualquier responsabilidad futura por los costes de las operaciones de remoción que tuviese que pagar.
- 3.6.7 El Comité Ejecutivo recordó que el UK P&I Club había indicado que, si el propietario del buque/asegurador y el Fondo de 1992 pudiesen convenir en que el daño por contaminación a partir del cual se contaría el plazo de caducidad de tres años contemplado en el Convenio del Fondo de 1992 aún no se había producido (ya que no se habían pagado costes con respecto a la posible reclamación por las actividades de remoción), entonces solo cabría aplicar el plazo límite de seis años estipulado en el Convenio del Fondo de 1992.
- 3.6.8 El Comité Ejecutivo recordó también que el UK P&I Club y el Fondo de 1992 habían establecido los términos de un acuerdo sobre los hechos, en virtud del cual, dado que todavía no se habían producido los costes de la posible reclamación por las operaciones de remoción, el daño con respecto a dicha reclamación no había ocurrido aún a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992. Como consecuencia de la firma del acuerdo, el procedimiento judicial incoado por el propietario del buque/asegurador se retiró en junio de 2013.
- 3.6.9 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó asimismo que, en abril de 2016, el propietario del buque/asegurador había presentado una reclamación contra el Fondo de 1992 por USD 46,9 millones (posteriormente enmendada a USD 25,13 millones con arreglo al STOPIA 2006) antes de la expiración del plazo de caducidad de seis años, a fin de preservar sus derechos contra el Fondo de 1992 en caso de que tuviese que cumplir las órdenes de remoción de los restos del naufragio y de extracción de los hidrocarburos.
- 3.6.10 Se recordó que, en abril de 2017, tras un acuerdo alcanzado entre el UK P&I Club y el Fondo de 1992, los tribunales de la República de Corea habían decidido suspender el procedimiento. Se recordó también que los tribunales podían decidir reanudar las audiencias a su propia discreción en una fecha futura para verificar el estado del litigio y determinar si las partes deseaban solicitar una nueva suspensión del procedimiento.

3.6.11 Se recordó también que, en diciembre de 2017, los abogados del Fondo de 1992 habían informado de que en el litigio conexo entre los propietarios/aseguradores de los buques involucrados en el abordaje, el Alto Tribunal de Seúl había dictaminado que, a pesar de que los expertos opinaban que la remoción de los restos del naufragio del *Haekup Pacific* era muy difícil, como la orden de remoción seguía vigente (a pesar de las reiteradas solicitudes para que se retirara), era difícil considerarla nula basándose solamente en las opiniones de los expertos y los alegatos de las partes.

3.6.12 El Comité Ejecutivo recordó que, dado que el propietario del *Haekup Pacific* estaba aún obligado a retirar el buque, el Alto Tribunal de Seúl había dictaminado que era razonable considerar que los daños por los costes de remoción de los restos del naufragio se habían producido *de facto*. El Comité Ejecutivo recordó también que el propietario/asegurador del *Zheng Hang* había apelado la sentencia del Alto Tribunal de Seúl en el Tribunal Supremo de la República de Corea, y que este había dictado sentencia a principios de julio de 2020.

3.6.13 El Comité Ejecutivo recordó además que el Tribunal Supremo había reconocido, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) el *Haekup Pacific* se hundió en aguas de 90 metros de profundidad y quedó enterrado en el fondo marino;
- b) no se habían registrado rastros de hidrocarburos ni de la carga de asfalto del *Haekup Pacific* desde su hundimiento y, teniendo en cuenta la temperatura del fondo marino, cualquier hidrocarburo o asfalto que hubiera quedado en el buque se debería haber estabilizado mediante solidificación. Además, no parecía que quedase dieseloil en el buque, ya que se habría diluido con el agua del mar o se habría evaporado tras el hundimiento, por lo que el riesgo de contaminación ambiental parecía ser mínimo;
- c) si se procediera al salvamento o la remoción del *Haekup Pacific*, que había permanecido en el fondo marino durante un periodo de tiempo prolongado, existía un alto riesgo de destruir el casco, lo que llevaría a la exposición de los restos de hidrocarburos o asfalto y plantearía más problemas de contaminación; y
- d) la operación de salvamento o remoción del buque sería una tarea técnicamente difícil que requeriría tecnología avanzada de buceo en un entorno con fuertes corrientes, visibilidad limitada y riesgo de destrucción del casco del buque. También sería difícil evaluar los costes de salvamento/remoción del buque y el nivel de riesgo global, ya que no se habían dado casos anteriores de salvamento/remoción de los restos de un naufragio a una profundidad similar a la del *Haekup Pacific*.

3.6.14 Se recordó que el Tribunal Supremo había remitido la causa al tribunal de apelación para que este reconsiderara las cuestiones relativas a si sería necesaria la remoción del buque y si se deberían revocar las órdenes administrativas de salvamento y remoción.

Possible recurso contra el propietario del Zheng Hang

3.6.15 Se recordó también que los abogados del Fondo de 1992 habían aconsejado que, dada la situación financiera del propietario del *Zheng Hang*, tal vez no fuera económicamente rentable para el Fondo de 1992 proseguir una acción de recurso contra los intereses del *Zheng Hang*.

Estado de los restos del naufragio y riesgo de contaminación

3.6.16 Se recordó asimismo que, en septiembre de 2019, la ciudad de Yeosu había pedido al propietario del buque/asegurador del *Haekup Pacific* que diese cumplimiento a las órdenes de remoción de los restos del naufragio y de extracción de los hidrocarburos y que el 10 de febrero de 2020, a más tardar, presentase a la ciudad un documento con información relativa a la situación del buque en ese momento y los planes del propietario del buque/asegurador para la extracción de los residuos

de hidrocarburos y la carga, la remoción de los restos del naufragio y la prevención de la contaminación por hidrocarburos que se pudiera producir durante esas operaciones.

- 3.6.17 El Comité Ejecutivo recordó que el propietario del buque había contratado a una empresa de salvamento para que examinara el estado que presentaban los restos del naufragio y que, además, había obtenido una prórroga de la ciudad de Yeosu, hasta julio de 2020, para que dicha empresa pudiera dar comienzo a la inspección. Una vez concluido el reconocimiento, la empresa de salvamento había proporcionado sus resultados a una firma de arquitectos navales e ingenieros marinos, contratados por el club P&I del *Haekup Pacific*, para que elaborase un informe al respecto.
- 3.6.18 El Comité Ejecutivo recordó además que en el informe se recomendaba que no se alterasen los restos del naufragio del *Haekup Pacific*, pero la ciudad de Yeosu y la Policía Marítima habían dado instrucciones al propietario del buque para que extrajera el combustible de los restos del naufragio, ya que, en su opinión, no se podía descartar que quedase combustible en el pecio.
- 3.6.19 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en diciembre de 2021 había dado inicio la operación de extracción del combustible líquido y que, en total, se habían extraído unas 29,5 toneladas de hidrocarburos de los tanques de combustible, en una operación que se había prolongado hasta el 28 de diciembre de 2021 sin que se hubieran producido fugas de hidrocarburos del lugar del naufragio.
- 3.6.20 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que en el informe de la extracción del combustible líquido se observaba que la carga de asfalto se había solidificado y se consideraba que era imposible recuperarla por los medios convencionales, que el pecio continuaba asentándose y probablemente llegase a desaparecer en el lecho del mar, y que no representaba un riesgo para la seguridad de la navegación ni para el medio marino.
- 3.6.21 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que el coste total de los trabajos de extracción del combustible líquido ascendía aproximadamente a USD 10 millones, suma inferior a la cuantía disponible del asegurador con arreglo al STOPIA 2006, y de que, hasta ese momento, el Fondo de 1992 no había recibido reclamaciones por los costes contraídos.
- 3.6.22 Se tomó nota de que los abogados del propietario del buque/asegurador tenían la intención de reunirse con el nuevo alcalde de la ciudad de Yeosu para estudiar la posibilidad de levantar la orden de remoción de los restos del naufragio, que aún seguía vigente, lo antes posible.
- 3.6.23 Se tomó nota también de que, en opinión de los abogados del Fondo de 1992, estaba por ver qué decisión adoptarían el tribunal de apelación y/o la ciudad de Yeosu, y que era probable que transcurrieran al menos uno o dos años antes de que se pudiera cerrar el procedimiento judicial.

Intervención de la delegación de la República de Corea

- 3.6.24 La delegación de la República de Corea señaló que en julio de 2022 se había elegido al nuevo alcalde de la ciudad de Yeosu, quien posteriormente había entablado conversaciones con el representante del propietario del buque. El Ministerio de Asuntos Marítimos y Pesca había proporcionado a la ciudad de Yeosu el resultado de su evaluación de riesgos tras la operación de extracción del combustible líquido. La delegación señaló también que la ciudad de Yeosu celebraría próximamente una reunión con expertos a fin de tomar una decisión acerca del levantamiento de la orden de remoción de los restos del naufragio.

Debate

- 3.6.25 Una delegación señaló que, si se decidiera remover los restos del naufragio, todas las partes deberían estar obligadas a tomar las medidas razonables para reducir cualquier riesgo de contaminación durante la operación, y que el pago de indemnización solo debía considerarse si las medidas para mitigar el riesgo fracasasen y se produjese un derrame de la carga.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.6.26 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de las intervenciones realizadas, del éxito de la operación de extracción de combustible líquido y de que se estaba buscando una mayor claridad respecto de la orden de remoción de los restos del naufragio. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota también de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

3.7	Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: Alfa I Documento IOPC/OCT22/3/7	92EC	
-----	--	------	--

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT22/3/7, que contiene información acerca del siniestro del *Alfa I*.
- 3.7.2 El Comité Ejecutivo recordó que, puesto que no se había establecido un fondo de limitación, el asegurador era responsable de todo el monto reclamado por el principal contratista de limpieza, es decir, EUR 15,8 millones. El Comité Ejecutivo recordó también que, en febrero de 2018, el Banco de Grecia había revocado la licencia del asegurador y había puesto la compañía en liquidación por no mantener el capital de solvencia obligatorio en virtud de la legislación griega. El Comité Ejecutivo recordó asimismo que a principios de julio de 2018 el Fondo de 1992 había registrado su reclamación con el liquidador.
- 3.7.3 Se recordó que en junio de 2019 el asegurador había presentado un recurso en el Tribunal Supremo contra la sentencia de marzo de 2018 dictada por el Tribunal de Apelación de El Pireo, en la que se había establecido una diferencia entre el transporte de más de 2 000 toneladas de hidrocarburos (en cuyo caso se aplicaba el límite del CRC de 1992) y el transporte de una cantidad inferior, y que disponía que en ambos casos existía la obligación de suscribir un seguro y el derecho de acción directa contra el asegurador. Se recordó además que el Fondo de 1992, por su parte, había presentado un recurso en el Tribunal Supremo en el que respaldaba las disposiciones acerca del seguro obligatorio en virtud del artículo VII del CRC de 1992, y que la audiencia para conocer del recurso había tenido lugar en febrero de 2021.
- 3.7.4 Se recordó además que el Tribunal Supremo había dictado sentencia en julio de 2021, en la que desestimaba todos los motivos del recurso del asegurador y declaraba lo siguiente:
- i) la expedición por las autoridades de un Estado de un certificado (basado en la tarjeta azul expedida por el asegurador) demostraba que había un seguro concertado de conformidad con las disposiciones del CRC de 1992 relativas al seguro **obligatorio**; y
 - ii) el texto del artículo VII 1) del CRC de 1992 que reza "... que transporte más de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como ca"ga" debería interpretarse en el sentido de que fuera **capaz de transportar más de 2 000 toneladas**. El Tribunal Supremo vinculó la obligación de mantener un seguro (u otra garantía financiera) a la capacidad de transporte de un buque, independientemente de la cantidad propiamente dicha transportada a bordo.
- 3.7.5 El Comité Ejecutivo recordó que los abogados del Fondo de 1992 habían señalado que la obligación de pagar del asegurador quedaba ahora fuera de toda duda.

Reclamaciones presentadas contra el liquidador del asegurador tras la liquidación de este

- 3.7.6 El Comité Ejecutivo recordó también que el asegurador había sido puesto en liquidación y que, en enero de 2020, los abogados del Fondo de 1992 habían comunicado que la reclamación presentada por el Fondo de 1992 contra el liquidador del asegurador había sido rechazada sin que se hubiera dado ninguna explicación.

- 3.7.7 El Comité Ejecutivo recordó también que los abogados del Fondo de 1992 habían enviado al liquidador una declaración en la que protestaban por la desestimación de la reclamación del Fondo de 1992 y solicitaban una lista completa de las reclamaciones admisibles y una justificación de la negativa del liquidador a incluir en esa lista la reclamación del Fondo de 1992. Sin embargo, el liquidador se había negado a facilitar la lista del resto de reclamaciones, citando el Reglamento general de protección de datos como motivo para no proporcionar la información.
- 3.7.8 Se recordó que los abogados del Fondo de 1992 habían interpuesto un recurso en el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Atenas, cuya audiencia estaba prevista para mayo de 2020 pero que había sido aplazada debido al brote de COVID-19.
- 3.7.9 Se recordó asimismo que la apelación del Fondo de 1992 se había resuelto a su favor, pero que el liquidador del asegurador había recurrido ante el Tribunal de Apelación de Atenas y se había fijado una audiencia para el 20 de octubre de 2022. No obstante, se tomó nota de que dicha audiencia había sido suspendida y que se había fijado una nueva fecha en octubre de 2023. Se recordó además que los abogados del Fondo de 1992 habían entregado al liquidador una declaración extrajudicial en la que se le notificaba que no debía transferir ninguna propiedad del asegurador ni efectuar distribución alguna hasta que el Tribunal de Apelación de Atenas hubiera dictado sentencia.
- 3.7.10 El Comité Ejecutivo recordó que el principal contratista de limpieza (que estaba trabajando con los abogados del Fondo de 1992 para lograr que el asegurador le abonase el saldo de su reclamación) no había recurrido, pero había presentado en el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo una solicitud para ejercer una acción contra el liquidador a fin de obtener una sentencia declarativa que determinase que el procedimiento seguido por el liquidador era irregular. Los alegatos se habían presentado en octubre de 2020 y la audiencia judicial se había celebrado en julio de 2021. El Comité Ejecutivo recordó también que la solicitud del principal contratista de limpieza se había resuelto a su favor, pero que se esperaba una apelación por parte del liquidador.
- 3.7.11 El Comité Ejecutivo recordó también que el Fondo de 1992 había presentado solicitudes para hipotecas provisionales sobre los inmuebles que poseía el asegurador, en un intento de garantizar su reclamación para la devolución de la cuantía del fondo de limitación del CRC de 1992, pero que, en un principio, solo el registro de la propiedad de Tesalónica había aceptado la solicitud del Fondo de 1992 y admitido que se registraran hipotecas sobre dos propiedades del asegurador como garantía por EUR 851 000.
- 3.7.12 Se recordó que, tras los extensos procedimientos judiciales relativos a la solicitud del Fondo de 1992 para registrar hipotecas provisionales, los tribunales griegos habían dictaminado que el Fondo tenía derecho a esas hipotecas respecto de todas las propiedades del asegurador en liquidación en Tesalónica, Atenas y El Pireo.
- Procedimiento judicial contra el asegurador por posible fraude en perjuicio de sus acreedores*
- 3.7.13 Se recordó también que, durante el litigio acerca de los bienes del asegurador y los intentos del Fondo de 1992 por obtener hipotecas provisionales sobre las propiedades del asegurador, se había descubierto que el asegurador había vendido una propiedad en Atenas a terceras partes por la suma de EUR 370 000, cuando en realidad la propiedad tenía un valor fiscal atribuido de EUR 1,03 millones y un valor comercial de EUR 1,5 millones. Se recordó además que los abogados del Fondo de 1992 habían indicado que existían motivos fundados para recibir la transferencia de la propiedad debido a la existencia de un fraude cometido en perjuicio de un acreedor, lo que, en caso de prosperar, podría traducirse en un cobro para el Fondo de 1992.
- 3.7.14 Se recordó además que el Fondo de 1992 había logrado registrar hipotecas provisionales sobre los bienes del asegurador y que sus abogados confiaban en que, si lograba también volver a incluir sus reclamaciones en la lista de reclamaciones admisibles del liquidador, tendría una probabilidad razonable de recibir prioridad sobre otros acreedores de la compañía aseguradora.

Procedimiento judicial entablado por el segundo contratista de limpieza

- 3.7.15 El Comité Ejecutivo recordó que en septiembre de 2019 el Fondo de 1992 había sido notificado del procedimiento judicial entablado por el segundo contratista de limpieza por unos EUR 349 000 más intereses, y que en septiembre de 2020 el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo había aceptado los argumentos de defensa presentados por el Fondo de 1992 y había declarado la reclamación caducada. El Comité Ejecutivo recordó también que el segundo contratista de limpieza había apelado el fallo y que se había fijado una audiencia para septiembre de 2021, en la cual el contratista había alegado que era suficiente con haber iniciado un procedimiento judicial contra el Fondo de 1992. El Comité Ejecutivo recordó asimismo que el Fondo de 1992 había presentado alegatos de defensa y se estaba a la espera de conocer la fecha de la audiencia.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.7.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director informaría acerca de cualquier novedad sobre este siniestro en futuras sesiones del Comité.

3.8	Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: Nesa R3 Documento IOPC/OCT22/3/8	92EC	
-----	---	------	--

- 3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/3/8 en relación con el siniestro del *Nesa R3*.
- 3.8.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en su sesión de octubre de 2013, había autorizado al Director a efectuar pagos de indemnización respecto del siniestro del *Nesa R3* y a reclamar al propietario del buque y a su asegurador el correspondiente reembolso.
- 3.8.3 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 había recibido 33 reclamaciones y que se habían liquidado 28 de ellas por un total de OMR 3 521 364,39 y BHD 8 419,35. También se recordó que se habían rechazado las reclamaciones restantes.
- 3.8.4 El Comité Ejecutivo recordó además que el propietario del buque no había respondido a las peticiones del Gobierno omaní de que pagase indemnización por los daños causados por el siniestro del *Nesa R3*. El Comité Ejecutivo recordó asimismo que el propietario del *Nesa R3* y su asegurador no habían establecido un fondo de limitación conforme a lo que dispone el CRC de 1992. El Comité Ejecutivo recordó también que el Gobierno omaní [Ministerio de Medio Ambiente y Asuntos Climáticos (MECA)] había iniciado procedimientos judiciales contra el propietario del buque y su asegurador ante el Tribunal de Mascate y que el Fondo de 1992 se había sumado a los procedimientos judiciales en febrero de 2016.
- 3.8.5 El Comité Ejecutivo recordó que, en diciembre de 2017, el Tribunal de Mascate había emitido un fallo en el que declaraba que el propietario del *Nesa R3* y su asegurador eran solidariamente responsables del pago de indemnización al Fondo de 1992 y al Gobierno omaní por un total, respectivamente, de OMR 1 777 113,44 más BHD 8 419,35, y OMR 4 154 842,80, es decir, las cuantías abonadas por el Fondo de 1992 al momento de la emisión del fallo y el saldo de la cuantía reclamada por el Gobierno omaní. El Comité Ejecutivo recordó también que tanto el Gobierno omaní como el Fondo de 1992 habían apelado el fallo.
- 3.8.6 El Comité Ejecutivo recordó que, después de haberse llegado a un acuerdo en relación con las reclamaciones, el Fondo de 1992 había pasado a ser parte subrogada de todas las reclamaciones derivadas del siniestro y el Gobierno omaní había convenido en retirar de los tribunales todas las reclamaciones acordadas con el Fondo de 1992. El Comité Ejecutivo tomó nota de que, al mes de octubre de 2022, las reclamaciones no habían sido retiradas.
- 3.8.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en marzo de 2022 el Tribunal de Apelación de Mascate había decidido designar a un perito para que examinara el acuerdo de transacción concluido entre el

Fondo de 1992 y el MECA, con el fin de determinar las cuantías pagaderas al MECA, de haberlas, y las cuantías pagaderas al Fondo de 1992. El Comité Ejecutivo tomó nota también de que en junio de 2022 el perito designado por el tribunal había emitido su informe, en el que confirmaba la suma total acordada por el Fondo de 1992 y además señalaba que el MECA había convenido en retirar sus reclamaciones de los tribunales.

- 3.8.8 El Comité Ejecutivo recordó que el procedimiento judicial se había desarrollado lentamente, dado que había sido difícil establecer contacto con el asegurador, que desde un principio se había negado a pagar indemnización. También recordó que el Tribunal de Apelación de Mascate había aplazado las audiencias varias veces para tratar de contactar con el asegurador. El Comité Ejecutivo tomó nota de que estaba previsto que el Tribunal de Apelación emitiera un dictamen en octubre de 2022, pero que se había aplazado hasta noviembre de 2022.
- 3.8.9 El Comité Ejecutivo recordó que, una vez que los procedimientos judiciales en Omán hubieran concluido, el Fondo de 1992 tendría que examinar la posibilidad de recuperar, del propietario del *Nesa R3* y su asegurador, la cuantía abonada en concepto de indemnización. El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en previsión de lo anterior, la Secretaría había investigado la situación financiera del propietario del buque y del asegurador con el fin de determinar su solvencia. Además, tomó nota de que la empresa aseguradora había sido disuelta en 2015, aproximadamente; que, después del siniestro, el propietario original del *Nesa R3* había reducido sus actividades considerablemente; y que, si bien todavía poseía algunos activos, no estaba claro si serían suficientes para cubrir las reclamaciones derivadas de este siniestro.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.8.10 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité.

3.9	Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: <i>Nathan E. Stewart</i> Documento IOPC/OCT22/3/9	92EC	
-----	---	------	--

- 3.9.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/3/9, en relación con el siniestro del *Nathan E. Stewart*.
- 3.9.2 El Comité Ejecutivo recordó que en octubre de 2018 se había informado al Director de que, el 13 de octubre de 2016, la unidad articulada de remolcador y gabarra (ATB) compuesta por el remolcador *Nathan E. Stewart* y la gabarra tanque *DBL 55* había encallado en el arrecife Edge, cerca de la isla Athlone, en la entrada al canal de Seaforth, a unas 10 millas marinas al oeste de Bella Bella, Columbia Británica (Canadá). Se recordó que el casco del remolcador había acabado sufriendo una perforación y que se habían derramado en el medio ambiente unos 107 552 litros de dieseloil para combustible y 2 240 litros de lubricantes. Se recordó también que, posteriormente, el remolcador se había hundido y se había separado de la gabarra.
- 3.9.3 Se recordó que la unidad ATB estaba asegurada por la Starr Indemnity & Liability Company (un proveedor de seguros a prima fija).

Aplicabilidad de los Convenios

- 3.9.4 Se tomó nota de que Canadá es Parte en los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 y en el Protocolo relativo al Fondo Complementario, y que, no obstante, no estaba claro si en este caso procedía aplicar los Convenios, por los siguientes motivos:
- i) existía una duda acerca de si la unidad ATB *Nathan E. Stewart/DBL 55* entraba dentro de la definición de "buque" en virtud del artículo I.1 del CRC de 1992; y

- ii) en el momento en el que se había producido el siniestro la gabarra estaba vacía, por lo que no transportaba hidrocarburos a granel como carga. Además, no se había establecido si había transportado hidrocarburos persistentes a granel como carga en algún viaje anterior. Su última carga de la que se tenía constancia era combustible para turbinas de gas y gasolina, que son productos no persistentes.
- 3.9.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, si la unidad ATB había transportado hidrocarburos no persistentes en viajes anteriores, en principio el CRC de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 no resultarían aplicables, y que, en ese caso, dado que los hidrocarburos derramados eran combustible del buque, debería aplicarse en su lugar el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio sobre el combustible de los buques de 2001).

Procedimiento civil

- 3.9.6 El Comité Ejecutivo recordó que en octubre de 2018 una comunidad de las Primeras Naciones había incoado una acción judicial contra los propietarios, los armadores, el capitán y un oficial de la unidad ATB *Nathan E. Stewart/DBL 55* en el Tribunal Supremo de Columbia Británica, y que los reclamantes también habían incluido como terceras partes al Fondo canadiense de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos procedentes de buques (SOPF, por sus siglas en inglés), al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario.
- 3.9.7 Se recordó que los reclamantes habían declarado que tenían título de población aborigen y derechos soberanos sobre la zona afectada por el derrame, la cual constituía un lugar tradicional de recolección de alimentos marinos, y que el derrame había causado un impacto o un riesgo de impacto inmediatos y a largo plazo en poblaciones de recursos marinos, con la pérdida de oportunidades de recolección. Se recordó también que la reclamación incluía pérdidas relativas a la injerencia pasada y futura en el uso y disfrute de la zona por los reclamantes, así como gastos contraídos en relación con las operaciones de respuesta, incluida la evaluación del impacto.
- 3.9.8 El Comité Ejecutivo recordó que los reclamantes habían propugnado la aplicación del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 o, como alternativa, del CRC de 1992. En el segundo caso, proponían que el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario cubrieran todo daño que superase el límite del CRC de 1992.
- 3.9.9 Se recordó que, a raíz de una orden del Tribunal Federal de Canadá de julio de 2019, el procedimiento en el Tribunal Supremo de Columbia Británica había sido suspendido a la espera de la determinación final de la acción de limitación incoada por los propietarios de los buques en el Tribunal Federal de Canadá.

Procedimiento de limitación

- 3.9.10 El Comité Ejecutivo recordó que en mayo de 2019 los propietarios de los buques habían entablado una acción judicial ante el Tribunal Federal de Canadá para que se constituyera un fondo de limitación y se suspendiera el procedimiento en el Tribunal Supremo de Columbia Británica. Se recordó también que la comunidad de las Primeras Naciones había presentado una moción objetando la competencia del Tribunal Federal para conocer de la acción de limitación.
- 3.9.11 Se recordó que los propietarios de los buques habían argumentado que el CRC de 1992 no era de aplicación en este caso, ya que ni el remolcador ni la gabarra entraban dentro de la definición de “buque” del CRC de 1992. En particular, argumentaron lo siguiente:
- i) la gabarra no era un “buque” porque en ningún momento había transportado ningún tipo de hidrocarburos persistentes como carga; y

- ii) el remolcador y la gabarra habían de considerarse dos buques independientes a efectos de un análisis de la limitación de la responsabilidad. El remolcador no era un “buque” porque no tenía capacidad para transportar hidrocarburos como carga. El combustible diésel y los lubricantes derramados durante el siniestro eran combustible utilizado exclusivamente para el funcionamiento o la propulsión del remolcador.
- 3.9.12 El Comité Ejecutivo recordó que el Tribunal Federal de Canadá había dictado una sentencia en julio de 2019 en la que aceptaba la moción de los propietarios de los buques y disponía que, hasta que se resolviera la acción de limitación, ningún reclamante podría iniciar o continuar un procedimiento contra los propietarios de los buques ante otro tribunal que no fuera el Tribunal Federal. Se recordó que, por consiguiente, la comunidad de las Primeras Naciones no podía proseguir su acción en el Tribunal Supremo de Columbia Británica contra los propietarios de los buques. Asimismo, se recordó que el Tribunal Federal había dictaminado también que se debería constituir un fondo de limitación de conformidad con el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 y el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1996 (Convenio de limitación de la responsabilidad 1976/1996), sobre la base del arqueo combinado del remolcador y la gabarra. El Comité Ejecutivo recordó también que el Tribunal Federal había concluido que no había fundamentos de hecho con arreglo a los cuales pudiera constituirse un fondo de limitación en virtud del CRC de 1992 en ese momento.
- 3.9.13 Se recordó que, como resultado de la sentencia del tribunal, las reclamaciones se tramitarían en el Tribunal Federal como parte del proceso de limitación.
- 3.9.14 El Comité Ejecutivo recordó también que, después de la decisión del Tribunal Federal, los propietarios habían presentado ante este una garantía bancaria por la suma de CAD 5 568 000 (£3,6 millones) más intereses.
- 3.9.15 Se tomó nota de que, en una etapa posterior, el tribunal también tendría que decidir si la gabarra y el remolcador formaban o no una unidad, a los efectos de la limitación.
- 3.9.16 Se tomó nota asimismo de que, más adelante, los propietarios de los buques habrían de someterse a la exhibición de las pruebas y tendrían que revelar toda la información/documentación pertinente, que debería incluir los pormenores sobre la naturaleza de las sustancias transportadas a bordo del remolcador y la gabarra. Esto debería permitir al tribunal adoptar una decisión acerca de si el siniestro entra o no en el ámbito del CRC de 1992.
- 3.9.17 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 debía esperar a que los propietarios de los buques revelasen su lista de documentos, momento en el cual examinaría la posibilidad de presentar una moción para determinar si debería seguir como parte en este procedimiento.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.9.18 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando de cerca este siniestro e informaría acerca de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité.
- | | | | |
|------|---|------|--|
| 3.10 | Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: Agia Zoni II
Documento IOPC/OCT22/3/10 | 92EC | |
|------|---|------|--|
- 3.10.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT22/3/10, relativo al siniestro del *Agia Zoni II*.
- Proceso de evaluación de las reclamaciones contra el fondo de limitación*
- 3.10.2 El Comité Ejecutivo recordó que el administrador del fondo de limitación había finalizado el proceso de evaluación de las reclamaciones presentadas al tribunal de limitación (por un total de

EUR 94,4 millones) con la publicación de sus evaluaciones provisionales, que arrojaban un total de EUR 45,45 millones.

- 3.10.3 El Comité Ejecutivo recordó también que el Fondo de 1992 había presentado alegatos contra el fondo de limitación con respecto a las reclamaciones que había pagado pero que no habían sido subrogadas debido al corto plazo (seis meses) designado de conformidad con la legislación griega para la presentación de reclamaciones contra el fondo de limitación, que había expirado en mayo de 2018. Se recordó además que en 2020 se habían celebrado audiencias judiciales para conocer de las ocho apelaciones presentadas contra las evaluaciones del administrador del fondo de limitación.
- 3.10.4 Se recordó además que el Fondo de 1992 había presentado una reclamación subrogada contra el fondo de limitación por todos los pagos que había hecho que no eran parte del procedimiento de limitación. El Comité Ejecutivo recordó que en septiembre de 2021 el administrador del fondo de limitación había rechazado las reclamaciones debido a que habían caducado y que, como resultado, el Fondo de 1992 había interpuesto un recurso para que se emitiera un fallo que resolviera la aparente contradicción entre el plazo asignado por la legislación nacional para la presentación de reclamaciones al administrador del fondo de limitación y el periodo de caducidad permitido por el CRC de 1992. El Comité Ejecutivo recordó también que en septiembre de 2021 había tenido lugar una audiencia de todas las apelaciones contra las evaluaciones del administrador del fondo de limitación.
- 3.10.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en junio de 2022 el Tribunal Pluripersonal de Primera Instancia de El Pireo había dictado un fallo que en general ratificó las evaluaciones del administrador del fondo de limitación pero rechazó las apelaciones del Fondo de 1992 para que todos los pagos subrogados que este había hecho a los reclamantes se incluyeran en el fondo de limitación. El fallo también rechazó la apelación del Fondo de 1992 relativa a las evaluaciones del administrador del fondo de limitación respecto de 33 reclamaciones. El Comité Ejecutivo tomó nota también de que estaba previsto que una serie de partes, entre ellas el Fondo de 1992, recurrieran el fallo.

Investigación de la causa del siniestro

- 3.10.6 El Comité Ejecutivo recordó que la Universidad Técnica Nacional de Atenas había publicado su informe acerca de la causa del siniestro del *Agia Zoni II* y que se había llegado a la conclusión de que su hundimiento se había debido a una explosión.
- 3.10.7 El Comité Ejecutivo recordó también que, de acuerdo con otra investigación, efectuada para el fiscal por el tercer Consejo de investigación de accidentes marítimos (ASNA), el hundimiento del *Agia Zoni II* se había debido a la apertura de las válvulas de lastre de agua de mar, operación que solo podía haberse realizado desde el interior del buque.
- 3.10.8 El Comité Ejecutivo recordó asimismo que en el informe del ASNA se consideraba que el siniestro se había debido a la actuación premeditada y negligente de las siguientes personas:
- i) el propietario del buque;
 - ii) los dos miembros de la tripulación a bordo en el momento del siniestro;
 - iii) el gerente general de la compañía propietaria del buque;
 - iv) la persona designada en tierra de la compañía propietaria del buque; y
 - v) los representantes del contratista de limpieza/salvador.
- 3.10.9 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, en junio de 2021, el abogado del Fondo de 1992 y otras partes habían sido citados e interrogados por el fiscal que investigaba la causa del siniestro en relación con el procedimiento seguido para el pago de reclamaciones, en especial con respecto a las reclamaciones de los contratistas de limpieza.

3.10.10 El Comité Ejecutivo también recordó que la Marina Mercante griega, el órgano encargado de supervisar las cuestiones disciplinarias para la gente de mar, había instituido un tribunal disciplinario para investigar a los miembros de la tripulación mencionados en el informe del ASNA que se encontraban a bordo del *Agia Zoni II* en el momento del siniestro y al representante principal del salvador también mencionado en el informe.

3.10.11 Se recordó también que en junio de 2021 el tribunal disciplinario había publicado sus conclusiones y había declarado que el capitán era responsable por negligencia de la pérdida del buque, si bien el tribunal no había examinado las críticas formuladas en el informe del ASNA contra los salvadores por adoptar tardíamente medidas contra la contaminación, en particular en cuanto al cierre hermético y la extracción de hidrocarburos de los restos del naufragio.

3.10.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de que aún se estaba a la espera de conocer los resultados de las investigaciones, y que había noticias sin confirmar según las cuales el informe del fiscal se había entregado al fiscal de distrito para que decidiera si iniciaba un proceso penal contra el propietario del buque y el salvador/contratista de limpieza.

Efecto de los informes de investigación sobre el pago de indemnización del Fondo de 1992

3.10.13 El Comité Ejecutivo recordó que los abogados griegos del Fondo de 1992 habían señalado que la última frase del artículo 4.3 del Convenio del Fondo de 1992 tenía como objetivo proteger el medio ambiente y garantizar el pago en todo momento de las operaciones de limpieza y las medidas preventivas.

3.10.14 El Comité Ejecutivo recordó además que los mismos abogados habían señalado que el ejercicio del derecho a reclamar gastos de limpieza con arreglo a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 por una parte involucrada en operaciones de limpieza que hubiera ocasionado de forma intencionada la contaminación a fin de beneficiarse del derecho a reclamar indemnización por esos servicios sería considerado un abuso por los tribunales griegos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de ese país.

3.10.15 El Comité Ejecutivo recordó, no obstante, que los abogados del Fondo de 1992 también habían señalado que recaía sobre el Fondo la carga de la prueba para demostrar, ante los tribunales que conocieran de la cuestión de la indemnización, que el reclamante había ocasionado la contaminación de manera intencionada con el objetivo de recibir la indemnización por las operaciones de limpieza, o bien que había sido condenado por un tribunal penal a este efecto mediante una sentencia inapelable. Se recordó también, por tanto, que la mera sospecha de que se había actuado de ese modo no bastaría para denegar el pago.

Recurso

3.10.16 El Comité Ejecutivo recordó además que si el reclamante fuese condenado finalmente por un tribunal penal mediante una sentencia inapelable por haber ocasionado la contaminación de manera intencionada, el Fondo de 1992 podría iniciar un recurso con arreglo al artículo 9.2 del Convenio del Fondo de 1992.

Reclamaciones de indemnización

3.10.17 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 había recibido 423 reclamaciones por un total de EUR 99,89 millones y una reclamación por USD 175 000, había aprobado 415 reclamaciones y había pagado EUR 14,96 millones en indemnizaciones correspondientes a 189 reclamaciones. También, de que se habían hecho otras ofertas de indemnización y de pagos anticipados a una serie de reclamantes y se estaba a la espera de sus respuestas.

Procedimientos judiciales iniciados por contratistas de limpieza

3.10.18 El Comité Ejecutivo recordó que en julio de 2019 el Fondo de 1992 había sido notificado de un procedimiento judicial entablado en el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo por dos de los contratistas de limpieza en relación con el saldo de sus reclamaciones pendientes de pago, por las sumas de EUR 30,26 millones y EUR 24,74 millones, y que en diciembre de 2019 el tercer contratista también había entablado un procedimiento judicial contra el Fondo de 1992 en relación con su reclamación de EUR 8,9 millones.

3.10.19 El Comité Ejecutivo recordó además que en septiembre de 2020 el Fondo de 1992 había sido notificado de otros procedimientos judiciales, por un valor de EUR 998 870 y de EUR 1,42 millones, entablados, respectivamente, por uno de los contratistas de limpieza y por otras tres compañías que habían participado en las operaciones de limpieza. En total, las 33 reclamaciones por limpieza presentadas contra el Fondo de 1992 ascendían a EUR 83,23 millones.

3.10.20 El Comité Ejecutivo recordó además que, en septiembre de 2021, los abogados del Fondo de 1992 habían asistido a una audiencia y presentado alegatos complementarios relativos al principio de la razonabilidad según se define en los Convenios en relación con las tarifas arancelarias aplicadas por los contratistas de limpieza, que habían tratado de aumentar al máximo sus ganancias comerciales. Se tomó nota de que en junio de 2022 el Tribunal había dictado el fallo 1891/2022, que se esperaba que fuera recurrido por varias partes.

Procedimiento judicial entablado por pescadores

3.10.21 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 había sido notificado de procedimientos judiciales por una cuantía de EUR 3,35 millones, entablados por reclamantes del sector de la pesca, y de que en 2022 se habían celebrado audiencias judiciales y se estaba a la espera de conocer los fallos.

Procedimiento judicial entablado por reclamantes del sector turístico

3.10.22 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 había sido notificado del procedimiento judicial, por EUR 4,3 millones, entablado por reclamantes del sector del turismo. Se tomó nota de que las audiencias para tratar todas las solicitudes para ejercer una acción contra el Fondo de 1992 se habían aplazado hasta febrero y marzo de 2022 y se estaba a la espera de conocer los fallos.

Procedimiento judicial entablado por el Estado griego

3.10.23 El Comité Ejecutivo recordó que en julio de 2020 el Fondo de 1992 había sido notificado del procedimiento judicial entablado por el Estado griego con el fin de proteger sus derechos al pago de indemnización. En julio de 2021 se había ofrecido al Estado griego un pago anticipado con respecto a esta reclamación y aún se estaba a la espera de que el Estado griego decidiera si aceptaba o no la oferta.

3.10.24 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director y el responsable de Reclamaciones encargado de este siniestro habían visitado Grecia en mayo de 2022 y se habían reunido con el ministro de Transporte Marítimo y Política Insular, con miembros del Servicio de Guardacostas Helénico y con funcionarios de los ministerios que se ocupaban del siniestro para examinar la reclamación del Estado griego y las cuestiones relacionadas con el siniestro, incluida la falta de conclusiones de la investigación sobre sus causas.

3.10.25 El Comité Ejecutivo recordó además que existía una estrecha correlación entre las evaluaciones del administrador del fondo de limitación publicadas en septiembre de 2019 y las del Fondo de 1992. Se tomó nota de que todo aquel que hubiera presentado una reclamación contra el fondo de limitación tenía derecho a aceptar las evaluaciones provisionales o a apelar en el término de 30 días a partir de la publicación de dichas evaluaciones, y que solo ocho reclamantes habían apelado.

Declaración de la delegación de Grecia

3.10.26 La delegación de Grecia hizo la siguiente declaración:

Reclamaciones de indemnización

Esta delegación quisiera manifestar una vez más el profundo agradecimiento del Estado griego por todos los pagos efectuados hasta la fecha por el Fondo de 1992 a las personas que sufrieron daños por la contaminación ocasionada por el siniestro del *Agia Zoni II*, así como por el esfuerzo constante de los expertos del Fondo de 1992 para evaluar el resto de las reclamaciones presentadas, de manera que esas personas puedan ser indemnizadas lo antes posible.

Investigación sobre la causa del siniestro

Con respecto al curso de la investigación sobre la causa del hundimiento del *Agia Zoni II*, nos gustaría declarar que, hasta donde nosotros sabemos, se han producido avances en el desarrollo del procedimiento jurídico dirigido por el fiscal.

Se espera ahora que, a finales de este mes de octubre de 2022, el fiscal del distrito, tras tomar en consideración todas las pruebas recopiladas, presente su propuesta ante el consejo de jueces competente, que decidirá si el enjuiciamiento penal debe cesar o si alguna parte en concreto debe personarse o no ante el tribunal.

Una vez que conozcamos la decisión final, nuestra Administración se la hará saber a ustedes consecuentemente y sin demora.

De todos modos, tal como se ha manifestado en sesiones anteriores del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, para que una persona sea declarada responsable de haber causado el daño por contaminación, de forma intencionada o negligente, haría falta una sentencia penal inapelable.

Además, según tenemos entendido, la interpretación jurídica del artículo 4.3 del Convenio del Fondo de 1992 lleva a la conclusión de que, con respecto a las medidas preventivas, el Fondo de 1992 no tendría derecho a invocar una acción dolosa o una negligencia por parte del reclamante como motivo para que el Fondo de 1992 fuera exonerado del pago de indemnización.

Por lo que respecta a las referencias a nuestra legislación nacional en los párrafos 6.7 y 6.8 del documento IOPC/OCT22/3/10, debería tenerse en cuenta que los convenios internacionales prevalecen sobre la legislación nacional, según lo refrenda el artículo 28 de la Constitución griega.

Debate

3.10.27 Una delegación señaló que agradecía la actualización de la delegación de Grecia sobre el progreso de la investigación del fiscal, pero que seguía preocupada porque habían pasado casi cinco años desde que los restos del naufragio habían sido puestos a flote. Asimismo, recalcó la importancia de que las investigaciones de un siniestro se ejecutaran con rapidez, dado que eso podría influir en la celeridad en el pago de indemnización a los demandantes y también podría afectar el derecho del Fondo de 1992 de interponer un recurso contra el propietario de un buque.

3.10.28 La misma delegación, con el apoyo de otras, expresó a su vez preocupación por la insuficiente cobertura de seguro proporcionada cuando sucedió el siniestro y señaló que la póliza de seguro cubría no solo los gastos derivados de la contaminación por hidrocarburos, sino también los costes por la remoción de los restos del naufragio. Además, señaló que era esencial que los buques contaran con la cobertura correcta para garantizar la disponibilidad de una indemnización adecuada para las víctimas.

3.10.29 Otra delegación señaló que el tiempo que llevaba investigar la causa del siniestro también limitaba el plazo disponible para que el Fondo de 1992 entablara un recurso, de ser este necesario. También indicó que, si bien era posible que las autoridades griegas no conocieran los términos de la póliza de seguro, este ya era el segundo siniestro ocurrido en Grecia que había dado problemas debido a una cobertura insuficiente. La delegación preguntó qué medidas se habían adoptado para evitar que eso volviera a suceder, ya que era necesario seguir manteniendo un equilibrio entre la indemnización pagada por los aseguradores y los contribuyentes. Otras dos delegaciones respaldaron las opiniones anteriores y señalaron que una investigación prolongada también ponía en riesgo el cumplimiento del principio del Fondo de 1992 de pagar una rápida indemnización.

3.10.30 En respuesta a las intervenciones, la delegación de Grecia señaló que, con respecto al retraso de las conclusiones de la investigación del fiscal, se había iniciado una investigación para determinar si existía alguna responsabilidad según el Código penal griego que diera lugar a la presentación de cargos penales contra partes concretas y si debía iniciarse una acción contra alguna parte ante un tribunal, y que la magnitud del siniestro había requerido la designación de un juez de instrucción. Asimismo, comentó que el juez había nombrado expertos e investigadores, y que en febrero de 2022 había entregado el expediente de las investigaciones al fiscal del distrito, quien enviaría una propuesta al consejo de jueces para decidir si procedía iniciar una acción penal. La delegación también señaló que, según el derecho procesal penal de Grecia, las circunstancias y la naturaleza de cada caso influían en el proceso penal en su conjunto y que los plazos podían concederse en función de la naturaleza y el alcance del caso. Además, dado el carácter destacado del siniestro, su escala y el alcance de la contaminación, este caso había requerido un examen exhaustivo.

3.10.31 La delegación tomó nota de que el régimen de responsabilidad e indemnización dependía del compromiso de los propietarios de buques/aseguradores, Gobiernos y contribuyentes, y de que, si la indemnización del propietario del buque o asegurador era insuficiente en virtud del CRC de 1992, ello representaba una carga injusta para los contribuyentes. A su vez, señaló que garantizar la existencia de una responsabilidad de seguro adecuada era uno de los principios fundamentales que regían los convenios de responsabilidad e indemnización de la OMI y que, en relación con los dos siniestros ocurridos en aguas griegas, existían otros siniestros con problemas similares en otros países en los que había implicados aseguradores que no formaban parte del International Group.

3.10.32 Dicha delegación señaló también que, en lo que respecta a la responsabilidad por la remoción de restos de naufragio, Grecia no era parte en el Convenio internacional de Nairobi sobre la remoción de restos de naufragio, pero que, en virtud de la legislación nacional griega, todo buque que navegue hacia o desde un puerto o terminal griego debe tener un seguro que cubra la responsabilidad ante el Estado griego de la remoción de restos de naufragio hasta los límites de responsabilidad establecidos en el Convenio de limitación de la responsabilidad 1976/1996. La delegación señaló además que no se requería que una autoridad competente de Grecia expediera ningún certificado, sino que, según dicha legislación, este seguro solo debía contar con un certificado expedido por un asegurador, el cual el capitán del buque debía llevar a bordo y exhibir cuando la Administración lo solicitase.

3.10.33 La misma delegación señaló que, en relación con el siniestro del *Alfa I*, el Estado griego desconocía la contradicción entre las condiciones de la póliza de seguro y lo establecido en la tarjeta azul presentada por el propietario del buque, sobre cuya base el Estado griego había expedido un certificado de seguro del modo establecido en el anexo del CRC de 1992 según la práctica habitual. Del mismo modo, con respecto al siniestro del *Agia Zoni II*, el certificado del CRC de 1992 fue expedido por la autoridad competente en Grecia, sobre la base de una tarjeta azul presentada por el propietario del buque. Así, el Estado griego demostró su responsabilidad cuando expidió los certificados del CRC en ambos casos.

3.10.34 Asimismo, la delegación señaló que sería valioso elaborar nuevas orientaciones para la correcta implantación de los convenios de responsabilidad e indemnización de la OMI, y que ya se había incluido en el orden del día del Comité jurídico de la OMI un nuevo resultado que buscaba aumentar

la comprensión de las funciones y obligaciones de todas las partes involucradas en los regímenes de responsabilidad e indemnización de la OMI con el fin de reducir el riesgo de que quienes contaminan y sus aseguradores no puedan cumplir con sus obligaciones financieras.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

3.10.35 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información presentada en el documento, de la declaración de la delegación de Grecia y de las intervenciones de las otras delegaciones, y acogió con agrado las novedades respecto del progreso de la investigación del fiscal.

3.10.36 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota también de que varias delegaciones habían enfatizado la importancia de investigar los siniestros con rapidez y habían destacado la relevancia de contar con un seguro adecuado para sostener el régimen internacional de responsabilidad e indemnización. Además, tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

3.11	Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: <i>Bow Jubail</i> Documento IOPC/OCT22/3/11	92EC	
------	--	------	--

3.11.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/3/11, relativa al siniestro del *Bow Jubail*.

3.11.2 El Comité Ejecutivo recordó que el 23 de junio de 2018 el petrolero-quimiquero *Bow Jubail* (arqueo bruto de 23 196) había colisionado con un pantalán propiedad de LBC Tank Terminals en Róterdam (Reino de los Países Bajos), lo que produjo una fuga en la zona del tanque de combustible de estribor que derivó en un derrame de fueloil en el puerto.

3.11.3 Se recordó que, si bien en el momento en que se produjo el siniestro el *Bow Jubail* navegaba en lastre, en el viaje anterior había transportado "hidrocarburos" tal como se definen en el CRC de 1992. Sin embargo, se recordó que el propietario del buque había manifestado que cuando ocurrió el siniestro los tanques estaban limpios de residuos de hidrocarburos como carga.

Aplicabilidad de los Convenios

3.11.4 El Comité Ejecutivo recordó que en el artículo I.1 del CRC de 1992 se define "buque" como:

toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que se puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal solo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte.

3.11.5 Se recordó también que, en el momento en que se produjo el siniestro, el *Bow Jubail* navegaba en lastre, y que los hidrocarburos derramados eran hidrocarburos para combustible, así que la pregunta era si había o no residuos de cargas anteriores a bordo. Se recordó además que la carga de la prueba de que no había residuos a bordo recaía sobre el propietario del buque.

3.11.6 El Comité Ejecutivo recordó asimismo que si el propietario del buque no podía probar que el *Bow Jubail* no tenía residuos de hidrocarburos a granel a bordo se aplicaría el CRC de 1992 y que, en tal caso, dado que era probable que el total de los daños debidos a contaminación excediera el límite que correspondería al buque en virtud del CRC de 1992, el Convenio del Fondo de 1992 podría aplicarse a este siniestro.

3.11.7 No obstante, se recordó también que si el propietario del buque conseguía probar que no había tales residuos a bordo, el siniestro entraría dentro del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001, y por tanto se aplicaría la cuantía de limitación del Convenio de limitación de la responsabilidad 1976/1996.

Procedimiento de limitación

3.11.8 El Comité Ejecutivo recordó que el propietario del buque había solicitado al Tribunal de Distrito de Róterdam que se le permitiera limitar su responsabilidad de conformidad con el Convenio de limitación de la responsabilidad 1976/1996, alegando que se trataba de un siniestro contemplado en el artículo 1.8 del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001.

3.11.9 Se recordó que el propietario del buque había alegado que, si bien puede suponerse que en el viaje anterior al siniestro, de Houston a Róterdam con escala en Amberes, el *Bow Jubail* transportaba los "hidrocarburos" que se mencionan en el CRC de 1992, en el momento del siniestro los tanques estaban limpios de residuos de hidrocarburos como carga, y por tanto a este siniestro se aplicaba el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001. Se recordó también que el propietario del buque había alegado que todos los tanques en los que se habían transportado hidrocarburos se habían sometido a un prelavado especificado en el Convenio MARPOL (Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques) y a un "lavado comercial" adicional.

3.11.10 Se recordó que el tribunal había hecho pública su decisión en noviembre de 2018 y en ella declaraba que el propietario del buque no había demostrado suficientemente que los tanques del *Bow Jubail* no contuvieran residuos de hidrocarburos persistentes transportados a granel en el momento del siniestro, como se dispone en el artículo I.1 del CRC de 1992. Se recordó que el tribunal había entendido que el *Bow Jubail* entraba dentro de la definición de "buque" con arreglo al CRC de 1992 y había decidido no conceder el permiso para limitar su responsabilidad en virtud del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001.

3.11.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que el Tribunal de Apelación de La Haya había dictado sentencia el 27 de octubre de 2020 confirmando la resolución del Tribunal de Distrito de Róterdam. Se recordó que, en ese dictamen, el Tribunal de Apelación había considerado que no había un procedimiento normalizado de aceptación general para determinar cuándo un buque, que puede funcionar como buque tanque petrolero en virtud del CRC de 1992 y como buque tanque quíquero en virtud del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001, deja de ser un buque regido por el CRC de 1992. Se recordó también que, en opinión del Tribunal, las Partes en el Convenio del Fondo de 1992 deberían considerar la creación de este procedimiento normalizado para su correspondiente aplicación, con miras a invocar la excepción estipulada en el artículo I.1 del CRC de 1992. Se recordó asimismo que el Tribunal había considerado que este procedimiento era de interés para los propietarios de buques y los clubes P&I que los aseguran, y también para los FIDAC y quienes contribuyen a estos.

3.11.12 Se recordó que el propietario del buque había apelado la sentencia (mediante un recurso de casación) en el Tribunal Supremo de los Países Bajos.

Procedimientos en el Tribunal Supremo

3.11.13 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 había solicitado al Tribunal Supremo que dictaminase, en primer lugar, que podía intervenir como parte; en caso contrario, que podía ser admitido como parte interesada en los procedimientos y, en última instancia, que podía intervenir como parte en nombre del propietario del buque (acumulación de acciones) en el recurso de casación.

3.11.14 Se recordó que, en su dictamen del 24 de diciembre de 2021, el Tribunal Supremo había determinado que el Fondo de 1992 no podía intervenir en el procedimiento de limitación con base

en el artículo 7.4 del Convenio del Fondo de 1992, pues en su opinión el procedimiento de limitación no es un procedimiento jurídico establecido con arreglo al artículo IX del CRC de 1992 contra el propietario de un buque o su fiador. Se recordó, sin embargo, que el Tribunal Supremo había considerado que el Fondo de 1992 era una parte interesada en el procedimiento, ausente en audiencias anteriores aunque no por culpa suya, y por tanto había decidido aceptar la solicitud subsidiaria del Fondo de 1992 para ser admitido como parte interesada en el procedimiento con base en el derecho procesal civil de los Países Bajos.

3.11.15 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 había presentado una respuesta al Tribunal Supremo, como se indica a continuación:

- i) El Fondo de 1992 pide al Tribunal Supremo que revoque la decisión según la cual el derecho del Fondo de 1992 a intervenir como parte en cualquier acción interpuesta contra el propietario de un buque, como se establece en el artículo 7.4 del Convenio del Fondo de 1992, no sirve de base para la decisión de admitir al Fondo de 1992 como parte interesada en el procedimiento de limitación. Este punto es importante porque el hecho de que el Tribunal Supremo decidiera que el Convenio del Fondo de 1992 no justifica la intervención en el procedimiento de limitación y que, en cambio, habría que basarse en la legislación nacional constituiría un precedente internacional. Al fin y al cabo, los procedimientos judiciales por reclamaciones de daños contra el propietario de un buque o su fiador van a menudo precedidos de procedimientos de limitación. En gran medida, estos procedimientos determinarán si un siniestro está sujeto a lo dispuesto en el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 o en el CRC de 1992, ya que estos convenios contemplan diferentes límites de responsabilidad para el propietario de un buque. Y lo que es más importante, la aplicabilidad del CRC de 1992 a un siniestro también determina la participación del Fondo de 1992. Por consiguiente, el Fondo de 1992 está interesado en intervenir en el procedimiento de limitación y no debería depender de que la legislación nacional así lo contemple.
- ii) El Fondo de 1992 argumenta que, si bien el Tribunal de Apelación sí reconoció al Fondo de 1992 como parte interesada, no lo había emplazado al procedimiento. En consecuencia, el Fondo de 1992, como garante último del Convenio del Fondo de 1992 y, posiblemente, mayor deudor, no tuvo la oportunidad de ser escuchado en la audiencia del caso. En opinión del Fondo de 1992, el Tribunal de Apelación estaba obligado a convocarlo como parte interesada en el procedimiento.

3.11.16 Se tomó nota de que, en el caso de que el Tribunal Supremo aprobase la segunda reclamación del Fondo de 1992, la decisión del Tribunal de Apelación se dejaría a un lado y el caso se sometería a una nueva audiencia ante el Tribunal de Apelación, procedimiento en el que el Fondo de 1992 sería entonces parte.

3.11.17 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en su recurso principal en la casación, el Fondo de 1992 se había sumado a las reclamaciones del propietario del buque con respecto a la decisión del Tribunal de Apelación de que al siniestro del *Bow Jubail* le era de aplicación el CRC de 1992 y no el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001.

3.11.18 Se tomó nota de que, en sus alegatos de casación, el propietario del buque argumentaba (entre otras reclamaciones que se basaban en la legislación nacional) lo siguiente:

- a) La cuestión pertinente en la casación es cuándo se ha probado que un buque tanque quíquero, como es el caso del *Bow Jubail*, está tan limpio que se puede decir que la cantidad de residuos de hidrocarburos presente es insignificante. El propietario del buque alega que este es el caso si se ha demostrado que el buque tanque: i) ha sido limpiado, y ii) ha trasvasado o descargado el agua de lavado con arreglo al Convenio MARPOL y, por tanto, no lleva a bordo los hidrocarburos (mezclas) que se mencionan en dicho convenio.

- b) El Tribunal de Apelación no reconoció que las reglas basadas en el Convenio MARPOL se pueden aplicar como procedimiento normalizado aceptado usualmente a escala internacional. Es obvio asumir que, si se observan las reglas de dicho convenio, no habrá (más de una cantidad insignificante de) los residuos de hidrocarburos que se mencionan en el CRC de 1992. Después de todo, el objetivo explícito del Convenio MARPOL es prevenir los daños ocasionados por la contaminación medioambiental a través el establecimiento de normas de carácter universal. La pequeña cantidad de agua de lavado presente en el tanque limpiado luego del traspase a las instalaciones de recepción no son hidrocarburos, mezcla oleosa ni residuos con el significado del Convenio MARPOL o del CRC de 1992.
- c) Si el primer oficial de puente ha verificado y documentado en el cuaderno de hidrocarburos el lavado de los tanques de carga y la descarga del agua de lavado, y ha visto y documentado que los tanques de carga están "libres de hidrocarburos" (es decir, libres de hidrocarburos o de residuo de carga), entonces se podrá asumir que el buque tanque está "limpio" y que, como mucho, en él solo queda una cantidad insignificante de hidrocarburos. No ha lugar entonces a aplicar un Convenio (el CRC de 1992) cuyo principio subyacente contempla la indemnización de la contaminación por hidrocarburos ocasionada por buques que transportan hidrocarburos a granel como carga, dado que el riesgo de que tal contaminación se produzca ya no existe. Además, en los casos en que surgen daños debidos a contaminación por hidrocarburos como consecuencia de un derrame de hidrocarburos para combustible procedente de un buque tanque que ha descargado su carga, está vacío y posteriormente ha sido lavado, se aplica el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001. Por consiguiente, una vez que se han limpiado los tanques de carga para alcanzar la condición de "libre de hidrocarburos", se ha verificado y documentado en el cuaderno de hidrocarburos que los tanques de carga no presentan hidrocarburos y se ha descargado el agua de lavado de conformidad con el Convenio MARPOL, un buque tanque ya no puede entrar dentro de la definición de "buque" con arreglo al CRC de 1992.
- d) Si, además de la presunción de aplicabilidad del CRC de 1992, se impusieran requisitos demasiado estrictos para probar la ausencia de residuos, esto se traduciría en la práctica en la aplicación del CRC de 1992 a todo buque que haya transportado hidrocarburos a granel, si bien las garantías dadas con arreglo al CRC de 1992 no están destinadas a los buques que, entre tanto, hayan sido limpiados hasta el punto de que no puedan originarse daños por la fuga de los hidrocarburos transportados a granel en una carga anterior y que desde entonces haya sido descargada.

3.11.19 Se tomó nota de que varios reclamantes habían presentado una respuesta oponiéndose a la apelación del propietario del buque y al recurso presentado por el Fondo de 1992.

3.11.20 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el caso había sido trasladado al Abogado General para que diera su opinión y que, una vez que este se pronunciase, pasarían varios meses hasta que el Tribunal Supremo hiciera pública su decisión sobre el caso, por lo que era altamente improbable que existiera un dictamen antes de que concluyera 2022.

Debate

3.11.21 La delegación de los Países Bajos dio las gracias a la Secretaría por el documento IOPC/OCT22/3/11 y señaló que, en su dictamen del 24 de diciembre de 2021, el Tribunal Supremo había admitido al Fondo de 1992 como parte interesada en el procedimiento y también había aceptado la solicitud del Fondo de conceder a las partes la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito. Señaló también que, en virtud del dictamen, el Fondo de 1992 había podido presentar su opinión por dicho medio al Tribunal Supremo. Asimismo, la delegación indicó que el caso era objeto de un procedimiento en curso y que seguía en estrecho contacto con la Secretaría.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

3.11.22 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

3.12	Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: <i>MT Harcourt</i> Documento IOPC/OCT22/3/12	92EC	
------	---	------	--

3.12.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/3/12, relativa al siniestro del *MT Harcourt*.

3.12.2 El Comité Ejecutivo recordó que el 2 de noviembre de 2020 se había producido una explosión en el interior de un tanque de lastre del buque tanque de almacenamiento de hidrocarburos *MT Harcourt* (arqueo bruto de 26 218), que se encontraba amarrado en la terminal Elcrest, en el yacimiento petrolífero Gbetiokun, cerca de Koko, estado de Delta (Nigeria). Se tomó nota asimismo de que el buque tanque estaba cargando crudo en tanques de carga y que después de descargar a tierra agua libre de los tanques de decantación se había oído una ruidosa explosión y se había observado que comenzaba a salir humo de las tapas de registro del tanque de lastre de agua, tanto a babor como a estribor.

3.12.3 El Comité Ejecutivo recordó además que se habían suspendido de inmediato las operaciones de carga y eliminación de los residuos de la carga, que se había reunido a toda la tripulación y que también se había comprobado que todos los miembros habían resultado ilesos.

3.12.4 El Comité Ejecutivo recordó que se habían perdido aproximadamente 31 barriles de crudo (unas 4,2 toneladas) que habían pasado del tanque de carga al tanque de lastre de agua, de los cuales una pequeña cantidad se había derramado en el mar. Se recordó además que estos hidrocarburos habían sido de inmediato contenidos por el personal de la terminal mediante la colocación de barreras flotantes en torno al buque y a través de la entrada al pequeño canal donde permanecía amarrado, a lo cual había seguido la limpieza de todos los hidrocarburos que flotaban en el agua.

3.12.5 Se recordó también que se había movilizado a los peritos del club P&I, que permanecieron a bordo mientras se trasvasaba la carga a otros buques, y que habían recibido ayuda de arquitectos navales en Londres, quienes habían modelado y vigilado la estabilidad del buque mientras la carga se transfería gradualmente y en condiciones de seguridad a varias gabarras y otras embarcaciones de la misma administración.

3.12.6 Se recordó asimismo que la operación de limpieza había sido organizada por el personal de la terminal, que había utilizado sus propias gabarras y tripulaciones, y que los peritos del club habían supervisado la colocación de las barreras y habían quedado satisfechos de que al final la limpieza hubiera sido enteramente eficaz.

Aplicabilidad de los Convenios

3.12.7 Se recordó también que Nigeria era Parte en el CRC de 1992 y en el Convenio del Fondo de 1992, y que el monto total disponible para el pago de indemnización con arreglo a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 era de 203 millones de DEG (USD 269,54 millones).

3.12.8 El Comité Ejecutivo recordó que, en vista de que el *MT Harcourt* tenía un arqueo bruto de 26 218, la cuantía de limitación aplicable en virtud del CRC de 1992 era de 17,9 millones de DEG (USD 23,77 millones).

3.12.9 El Comité Ejecutivo recordó además que el propietario del *MT Harcourt* era parte en el STOPIA 2006, en virtud del cual la cuantía de limitación aplicable al buque tanque se puede aumentar, con carácter voluntario, hasta 20 millones de DEG (USD 26,56 millones).

3.12.10 El Comité Ejecutivo recordó asimismo que parecía improbable que la cuantía de indemnización pagadera con respecto a este siniestro excediera del límite del STOPIA 2006 de 20 millones de DEG y que, como resultado, era muy poco probable que se pidiera al Fondo de 1992 que pagase indemnización.

Detalles del seguro

3.12.11 Se recordó que el *MT Harcourt* estaba asegurado con el West of England P&I Club, que forma parte del International Group of P&I Associations.

Reclamaciones de indemnización

3.12.12 Se recordó además que en febrero de 2021 un reclamante había entablado un procedimiento judicial contra el propietario y el capitán del buque en representación de 12 comunidades ribereñas del río Benín que reclamaban indemnización por daños a riachuelos, manglares, zonas de reproducción de peces, agua potable y medios de subsistencia de los pescadores en las comunidades.

3.12.13 Se recordó también que el monto de la reclamación ascendía a NGN 11 980 millones (unos USD 29 millones), aunque hasta ese momento se habían aportado pocas pruebas para respaldar la reclamación, y que el club P&I consideraba que la reclamación era infundada y oportunista.

3.12.14 Se tomó nota de que el club P&I había presentado una solicitud de defensa y había logrado que la reclamación se rechazara, pero los reclamantes habían recurrido la decisión. Se tomó nota también de que el club P&I presentaría alegatos de defensa contra la apelación interpuesta por los reclamantes, y que se estaba a la espera de conocer el fallo del juez de apelación. Se tomó nota también de que era poco probable que se pidiera al Fondo de 1992 que pagase indemnización.

Intervención de la delegación de Nigeria

3.12.15 La delegación de Nigeria declaró que compartía las opiniones expresadas en el documento y estaba a la espera de la decisión del juez de apelación.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

3.12.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la intervención y también de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité.

3.13	Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: Siniestro en Israel Documento IOPC/OCT22/3/13		92EC	
------	--	--	------	--

3.13.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/3/13 relativa al siniestro en Israel.

3.13.2 El Comité Ejecutivo recordó que en febrero de 2021 el Gobierno de Israel se había puesto en contacto con el Fondo de 1992 para solicitar su asistencia en relación con la presencia de hidrocarburos encontrados a lo largo de la costa de Israel como consecuencia de un supuesto derrame misterioso. El Comité Ejecutivo recordó además que el Gobierno israelí consideraba que se había producido un derrame de hidrocarburos en aguas de la zona económica exclusiva (ZEE) de Israel. Recordó también que no se había identificado el origen del derrame.

3.13.3 El Comité Ejecutivo recordó que, si bien los resultados de la investigación efectuada por las autoridades israelíes parecían indicar que era posible que el derrame se hubiera originado en el

MT Emerald, la prueba obtenida por las autoridades israelíes era puramente circunstancial y no era posible demostrar que los hidrocarburos hubieran provenido de ese petrolero.

- 3.13.4 El Comité Ejecutivo recordó también que, de acuerdo con las investigaciones llevadas a cabo por los expertos contratados por el Fondo de 1992, la causa de la contaminación era petróleo crudo y que solo podía haberse originado en un petrolero que navegara de paso.
- 3.13.5 El Comité Ejecutivo recordó asimismo que, como consecuencia de lo anterior, en su sesión de julio de 2021 había decidido que la contaminación que había afectado al litoral israelí podía considerarse como un derrame procedente de una fuente desconocida (un "derrame misterioso") y que eran de aplicación los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992. Recordó también que había autorizado al Director a efectuar pagos de indemnización con respecto a reclamaciones derivadas del siniestro en Israel.
- 3.13.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que se habían presentado 33 reclamaciones por operaciones de limpieza, daños materiales y pérdidas económicas por un total de ILS 13,8 millones. El Comité Ejecutivo tomó nota de que, de ellas, una reclamación correspondiente a las pruebas y análisis de los hidrocarburos había sido liquidada en ILS 78 303, y que otra por pérdidas económicas había sido liquidada en ILS 26 720. El Comité Ejecutivo tomó nota también de que 22 reclamaciones por pérdidas económicas y daños materiales habían sido rechazadas por carecer de información que las respaldara, y que el resto de las reclamaciones estaban siendo evaluadas.
- 3.13.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que se esperaba que en un futuro próximo se presentaran nuevas reclamaciones, entre ellas algunas relativas a operaciones de limpieza y de respuesta al derrame llevadas a cabo por autoridades locales a lo largo del litoral israelí.
- 3.13.8 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que, por esa razón, el Director había contratado a una firma israelí con un largo historial de asistencia a los clubes P&I para que funcionase como centro coordinador de este siniestro, a fin de ayudar a los posibles reclamantes y facilitar la presentación y tramitación de las reclamaciones, y que también había contratado a diversos expertos.

Debate

- 3.13.9 Una delegación preguntó al Director si había información actualizada sobre la investigación del origen del derrame y si el Fondo de 1992 había realizado progresos en la identificación del buque implicado en el siniestro.
- 3.13.10 La Secretaría respondió que se habían hecho indagaciones en países en los que, según las informaciones recibidas, tenía su base la compañía administradora del buque tanque sospechoso, pero que tales indagaciones habían sido infructuosas. Asimismo, había sido imposible obtener muestras de los hidrocarburos transportados por ese buque y, por tanto, no era posible compararlos para confirmar que los hidrocarburos derramados procedían de ese buque.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.13.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

4 Cuestiones relativas a la indemnización

4.1	Informe del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en sus 77.^a y 78.^a sesiones	92AC		
-----	---	------	--	--

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de los informes de la 77.^a y 78.^a sesiones del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 (véanse los documentos IOPC/NOV21/11/2 e

IOPC/MAR22/9/2) y expresó su agradecimiento al presidente y a la vicepresidenta del Comité Ejecutivo, así como a sus miembros, por su labor.

4.2	Elección de los miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT22/4/1	92AC		
-----	---	------	--	--

- 4.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/4/1.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 4.2.2 Con arreglo a la Resolución N.º 5 del Fondo de 1992, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 eligió a los siguientes Estados como miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, y cuyo mandato tendrá vigencia hasta la clausura de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Estados que cumplen las condiciones de elegibilidad en virtud del subpárrafo a):	Estados que cumplen las condiciones de elegibilidad en virtud del subpárrafo b):
Canadá	Argelia
Francia	Bahamas
Japón	Colombia
Reino Unido	Chipre
República de Corea	Dinamarca
Singapur	Jamaica
Tailandia	Nueva Zelanda
	Sudáfrica

- 4.2.3 Los órganos rectores recordaron el procedimiento adoptado en abril de 2015 para la elección del presidente y el vicepresidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, según el cual el presidente y el vicepresidente entrantes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 serían elegidos al mismo tiempo que el Comité Ejecutivo entrante (véase el párrafo 6.1.6 i) del documento IOPC/APR15/9/1).

- 4.2.4 Se tomó nota de que el presidente y el vicepresidente entrantes asumirían sus cargos en cuanto hubieran concluido las sesiones y se hubiera adoptado el Acta de las decisiones, y hasta la clausura de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea.

- 4.2.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 eligió, por aclamación, a los siguientes delegados, que desempeñarán sus funciones hasta la clausura de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Presidente: Samuel Soo (Singapur)
Vicepresidente: Karen Andersen (Dinamarca)

- 4.2.6 El presidente y el vicepresidente electos agradecieron al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 la confianza en ellos depositada.

4.3	STOPIA 2006 y TOPIA 2006 Documento IOPC/OCT22/4/2	92AC		SA
-----	--	------	--	----

- 4.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/4/2 en relación con el estado jurídico reciente del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños buques tanque (STOPIA) 2006 (enmendado en 2017)

(STOPIA 2006) y el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanque (TOPIA) 2006 (enmendado en 2017) (TOPIA 2006)^{<3>}.

Número de buques inscritos y no inscritos en el STOPIA 2006

- 4.3.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, según había notificado el International Group, el número total de buques inscritos y no inscritos en el STOPIA 2006 al 20 de agosto de 2022 era el siguiente:

Fecha	Número de buques inscritos en el STOPIA 2006 (buques pertinentes y acuerdos por escrito)	Número de buques asegurados por clubes del International Group y no inscritos en el STOPIA 2006	Total	% de buques inscritos en el STOPIA 2006
20 de agosto de 2021	7 599	120	7 719	98,45
20 de agosto de 2022	8 132	105	8 237	98,73

- 4.3.3 Se tomó nota asimismo de que el International Group había notificado también que el número de buques pertinentes que no estaban inscritos en el STOPIA 2006 era cero, y que también era cero el número de buques inscritos en el STOPIA 2006 (como buques pertinentes o mediante un acuerdo independiente establecido por escrito entre el propietario del buque y su club) que habían dejado de estar inscritos en el STOPIA 2006 pero que seguían asegurados por el club.

Número de buques pertinentes no inscritos en el TOPIA 2006

- 4.3.4 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que el International Group había notificado que al 20 de agosto de 2022 el número de buques pertinentes que no estaban inscritos en el TOPIA 2006 era cero, y que también era cero el número de buques inscritos en el TOPIA 2006 (como buques pertinentes o mediante un acuerdo independiente establecido por escrito entre el propietario del buque y su club) que habían dejado de estar inscritos en el TOPIA 2006 pero que seguían asegurados por el club.
- 4.3.5 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota también de que, de conformidad con lo dispuesto en el memorando de entendimiento entre el International Group y los FIDAC, el International Group no tenía obligación de presentar la lista de buques inscritos en el TOPIA 2006.

Consideraciones del Director

- 4.3.6 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director estaba satisfecho con la información proporcionada sobre el STOPIA 2006, la cual exponía la situación actual y demostraba que se mantenía el reparto equitativo de la carga de pago de indemnizaciones entre los propietarios de buques y los receptores de hidrocarburos. Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que el Director estaba analizando con el International Group la diferencia que existía en el memorando de entendimiento entre el STOPIA 2006 y el TOPIA 2006 en cuanto a los requisitos sobre la

<3> En lo sucesivo, toda referencia a "STOPIA 2006" se entenderá como "STOPIA 2006 (enmendado en 2017)" y toda referencia a "TOPIA 2006" se entenderá como "TOPIA 2006 (enmendado en 2017)".

presentación de informes, y de que comunicaría las novedades a este respecto en futuras sesiones de los órganos rectores.

- 4.3.7 El Director dio las gracias al International Group por la implantación del STOPIA 2006 y el TOPIA 2006 y por compartir la información sobre el STOPIA 2006.

Intervención de la delegación observadora del International Group

- 4.3.8 La delegación observadora del International Group aportó más detalles sobre el párrafo 3.4 del documento IOPC/OCT22/4/2, en el que se informaba de seis buques que habían sido inscritos en uno de los clubes del International Group pero que no estaban reasegurados a través de los dispositivos de puesta en común del International Group sin haber sido inscritos, ni estar en el proceso de ser inscritos, en el TOPIA 2006. Esa delegación declaró que esos buques eran buques flotantes de producción, almacenamiento y descarga (FPSO, por sus siglas en inglés) y que, por tanto, solo en determinados momentos de sus operaciones podían ser considerados "buques" respecto del CRC de 1992. El International Group estuvo en estrecho contacto con el club en cuestión en relación con esos buques y comunicó a los órganos rectores los esfuerzos del club por alentar a sus Miembros a que inscribieran esos buques en el TOPIA 2006 de manera voluntaria, y que esos esfuerzos se continuaban realizando. El International Group se mostró de acuerdo en mantener informada a la Secretaría de los FIDAC acerca de los avances y esfuerzos para que esos seis buques se convirtieran en miembros del TOPIA 2006.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 4.3.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota con satisfacción de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/4/2 y de la información proporcionada por la delegación observadora del International Group.

4.4	Lecciones aprendidas del siniestro del <i>Hebei Spirit</i> – Gestión del siniestro, evaluación de las reclamaciones y proceso de liquidación Documento IOPC/OCT22/4/3	92AC		
-----	--	------	--	--

- 4.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/4/3 relativa a las lecciones aprendidas del siniestro del *Hebei Spirit* con atención especial a la tramitación del siniestro, la evaluación de las reclamaciones y el proceso de liquidación.
- 4.4.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que en la reunión de conclusiones se habían planteado y debatido numerosas cuestiones, entre ellas la colaboración entre los clubes P&I y los Gobiernos nacionales, la tramitación de las reclamaciones, asuntos legales y mecanismos que el Gobierno de la República de Corea consideró que podía establecer para hacer frente a futuros derrames importantes de hidrocarburos en aguas del país.
- 4.4.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota también de que el documento se centraba en los problemas específicos que habían afectado al Fondo de 1992 como resultado de la tramitación de varios miles de reclamaciones y de la gestión del siniestro, en particular aquellos relacionados con los mecanismos que había sido necesario implantar para evitar la duplicación de los pagos de reclamaciones y para cotejar correctamente las reclamaciones presentadas al Skuld Club y al Fondo de 1992 con las presentadas en los tribunales. También tomó nota del informe pormenorizado sobre los temas examinados durante la reunión de conclusiones, entre ellos algunos sin relación directa con los asuntos de los Fondos, que había sido elaborado por el Director anterior de los FIDAC, José Maura, y que formaba parte del anexo I del documento IOPC/OCT22/4/3.

- 4.4.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota a su vez de las lecciones generales que se habían extraído en relación con la tramitación futura de reclamaciones derivadas de siniestros de gran envergadura, así como de las conclusiones específicas con respecto a la futura tramitación de siniestros en la República de Corea.
- 4.4.5 Se tomó nota además de que, en la formulación de esas conclusiones, se había reconocido que algunas veces los procedimientos de tramitación de las reclamaciones adoptados por los Fondos en diferentes países venían determinados por factores que escapaban al control de los Fondos, y que, por consiguiente, sería necesario contar con cierto grado de flexibilidad a la luz de las circunstancias particulares de cada caso.
- 4.4.6 El Consejo Administrativo tomó nota de que, en vista de la magnitud del siniestro del *Hebei Spirit*, tanto por lo que respecta a las cuantías reclamadas como a la amplia variedad de tipos de reclamaciones presentadas, su tramitación había puesto de manifiesto una serie de problemas que habían comenzado a plantearse en siniestros anteriores y había ayudado a imprimir un carácter formal a diversas políticas que habían sido implantadas posteriormente por los FIDAC.
- 4.4.7 Se tomó nota de que las conclusiones principales y las lecciones para mejorar eran las siguientes:
- la participación de los Gobiernos en la gestión de un siniestro es importante para su resolución y fue fundamental en el caso del siniestro del *Hebei Spirit*. Por esa razón, los órganos rectores de los FIDAC aprobaron un documento de orientación para los Estados Miembros que proporciona un conjunto de medidas que los Gobiernos podrían adoptar para facilitar la tramitación de las reclamaciones y para aliviar las dificultades económicas que se ocasionen a las víctimas de futuros derrames;
 - la tramitación de un gran número de reclamaciones presentadas por pequeños negocios de los sectores de la pesca y el turismo proporcionó un modelo que permite una mayor flexibilidad en la forma en que la Secretaría de los Fondos podrá evaluar esas reclamaciones en futuros siniestros;
 - el Fondo de 1992 elaboró un documento de orientación para los Estados Miembros sobre la forma de imponer restricciones a la pesca después de un derrame de hidrocarburos, para ayudar a reducir al mínimo la repercusión de esas restricciones en los reclamantes al tiempo que se protege la salud y la seguridad de la población;
 - la elaboración de formularios de reclamación en el idioma del país en que se produjo el siniestro, incluso cuando no es uno de los idiomas oficiales del Fondo de 1992, ayuda a los reclamantes a comprender los requisitos para la presentación de reclamaciones. Esto se ha aplicado a los siniestros que han ocurrido después del siniestro del *Hebei Spirit* y se continuará haciendo en el futuro; y
 - de igual modo, sería de utilidad traducir el Manual de reclamaciones en el idioma del Estado afectado. La supervisión por el Fondo de 1992 de la traducción del Manual, en lugar de encargar tal tarea a una tercera parte, es garantía de que la información y las orientaciones facilitadas a los reclamantes es precisa y correcta.
- 4.4.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota también de que después de este siniestro se habían señalado a la atención de los FIDAC otras consideraciones, que se podrían tener en cuenta para la gestión satisfactoria de futuros siniestros, tales como:
- el establecimiento y mantenimiento de canales de comunicación regulares con el Gobierno durante todo el desarrollo del siniestro;

- el contacto con el público y con posibles reclamantes, no solamente al inicio del siniestro sino también durante algún tiempo posteriormente con el fin de instruir a los reclamantes acerca del procedimiento de tramitación de las reclamaciones y para gestionar las expectativas; y
- la creación de un sistema mediante el cual el club y el Fondo de 1992 puedan colaborar con los tribunales nacionales tan pronto como sea posible después de iniciado el procedimiento de limitación o el procedimiento civil, con el fin de asegurarse de que se comparta desde un principio la información relativa a las reclamaciones y de que se establezcan medios para armonizar el registro de las reclamaciones.

Debate

- 4.4.9 El presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, si bien la reunión de conclusiones había tenido que retrasarse debido a la pandemia de COVID-19, esta era necesaria, ya que la tramitación de este caso había sido un esfuerzo monumental. El presidente dio las gracias a la Secretaría por el trabajo realizado y, en particular, a dos personas cuya labor consideró muy importante para la clausura con éxito de este siniestro: Sungbum Kim, presidente del Fondo Complementario, cuyo trabajo y asistencia durante el siniestro había sido primordial para lograr su conclusión, y José Maura, Director anterior de los FIDAC.
- 4.4.10 La delegación de la República de Corea tomó la palabra para expresar su satisfacción por los resultados de la reunión de conclusiones, la cual dio lugar a debates muy ilustrativos y proporcionó lecciones que podrían ser útiles en el futuro. Dicha delegación expresó su agradecimiento a todos los participantes de la reunión de conclusiones, en particular, a Gaute Sivertsen (Director de los Fondos), Liliana Monsalve (Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones), Robert Owen (jefe del Departamento de Administración) y Chiara Della Mea (responsable superior de Reclamaciones), así como a José Maura (anterior Director del Fondo) y Nicola Mason (primera vicepresidenta del Skuld Club), por su cooperación y asistencia en la celebración de la reunión de conclusiones, y también dio las gracias a los expertos de la ITOPF y al anterior jefe del Centro del *Hebei Spirit*, así como a los demás expertos y abogados que asistieron a la reunión.
- 4.4.11 La misma delegación informó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 de que durante la reunión de conclusiones los funcionarios coreanos habían descrito sus dificultades para responder al siniestro en sus primeras etapas. Del mismo modo, el juez que presidía el procedimiento judicial describió las dificultades que habían surgido en las últimas etapas del siniestro a la hora de dictar fallos y mediar. Los abogados y los expertos también intercambiaron experiencias de distintas etapas del siniestro.
- 4.4.12 La delegación tomó nota de que durante la reunión se habían aprendido muchas lecciones significativas, que se describen con detalle en el documento IOPC/OCT22/4/3, y expresó su total acuerdo con el resumen de la reunión y con las consideraciones del Director. Además, hizo especial énfasis en la importancia de las siguientes dos cuestiones:
- i) La gestión de las expectativas de los reclamantes. La delegación tomó nota de que los reclamantes deben comprender el sistema de indemnización y lo que se espera que reciban cuando presentan una reclamación. La meta de los clubs P&I y los FIDAC no es ahorrar dinero, sino indemnizar a los reclamantes de forma justa, hasta sus respectivos límites, siempre que las reclamaciones estén bien documentadas. Por lo tanto, es importante que los Gobiernos locales, regionales y centrales comprendan plenamente el proceso de reclamaciones y la importancia de preservar las pruebas de apoyo para que puedan asesorar a los reclamantes en consecuencia.
 - ii) Esa delegación también consideró la importancia de comprender bien el grado de participación que deben asumir los gobiernos ante un siniestro. En el siniestro del

Hebei Spirit, el Gobierno de la República de Corea se involucró totalmente en la gestión del siniestro e intervino de forma directa en el pago de las reclamaciones con la Ley especial de "Apoyo a los habitantes afectados y restauración del medio marino con respecto al siniestro de contaminación por hidrocarburos del *Hebei Spirit*", y realizando pagos directos a los reclamantes. Sin embargo, puede que no sea conveniente que los gobiernos se involucren tanto en todos los siniestros, y la participación gubernamental podría variar en función de la magnitud del caso y de las circunstancias del país implicado.

- 4.4.13 Una de las delegaciones que tomó la palabra expresó su agradecimiento por el trabajo realizado por la Secretaría, el Skuld P&I Club, la delegación de la República de Corea y todas las partes interesadas en la tramitación del caso. Asimismo, tomó nota de que este siniestro dejaba muy en claro la importancia de ratificar el Protocolo relativo al Fondo Complementario y de que, como la República de Corea no era entonces parte en este protocolo, el Fondo de 1992 había tenido que adoptar un enfoque cauteloso con respecto al nivel de pagos, dado que las pérdidas determinadas para el siniestro del *Hebei Spirit* excedían en gran medida el límite del Fondo de 1992. Por lo tanto, la delegación instó a los Estados que aún no se habían adherido al Protocolo relativo al Fondo Complementario a que consideraran hacerlo.
- 4.4.14 Esa misma delegación tomó nota de que, por lo que respecta a la evaluación de una gran cantidad de reclamaciones de cuantías pequeñas, la aplicación de un método de evaluación basado en una estimación de las pérdidas calculada a partir de un modelo económico tendría que ser examinada detenidamente, para ver si dicho modelo era justificable dadas las circunstancias de un siniestro y la obligación de presentar pruebas para determinar los daños, pues este debería ser el principio fundamental para la evaluación de las reclamaciones.
- 4.4.15 Una de las delegaciones que tomó la palabra también agradeció a la Secretaría todo el trabajo realizado en torno a este siniestro y, en particular, la labor de Chiara Della Mea, responsable superior de Reclamaciones, quien había realizado un seguimiento del siniestro desde el principio.
- 4.4.16 La misma delegación señaló que el siniestro del *Hebei Spirit* había sido importante para el desarrollo de las políticas del Fondo de 1992, lo cual era relevante no solo para el Fondo de 1992 sino también para los reclamantes, quienes se beneficiarían de dicho desarrollo. La delegación recordó, en particular, la labor del Grupo de trabajo sobre la evaluación de una gran cantidad de reclamaciones por cuantías pequeñas, cuyas conclusiones implicaban cambios en la forma en que el Fondo de 1992 evaluaba dichas reclamaciones.
- 4.4.17 Esa delegación también destacó la importancia de que los Estados que aún no habían ratificado el Protocolo relativo al Fondo Complementario consideraran hacerlo.
- 4.4.18 La delegación observadora del International Group expresó, también en nombre del Skuld Club, su satisfacción por los resultados de la reunión de conclusiones. A su vez, tomó nota de que el siniestro del *Hebei Spirit* era un muy buen ejemplo de colaboración satisfactoria entre el Fondo de 1992, el asegurador P&I y el Gobierno, y además acogió con agrado el hecho de que la próxima reunión de conclusiones trataría sobre el siniestro del *Trident Star*, el cual, si bien no era un siniestro de gran envergadura, sería el primer caso del STOPIA 2006 en cerrarse.
- 4.4.19 La delegación observadora tomó nota de que algunas de las lecciones que se han desprendido de este siniestro, como la cooperación con los Gobiernos, también podrían aplicarse (y en algunos casos ya se aplican) a los siniestros a los que únicamente se aplicase el CRC de 1992. Asimismo, tomó nota de que, a este respecto, el International Group estaría encantado de colaborar con la Secretaría y con cualquier gobierno que estuviera interesado en seguir ideando formas de establecer canales de comunicación duraderos entre los Fondos/clubes y las autoridades nacionales en caso de producirse un siniestro, tal y como se indica en las consideraciones del Director y en el resumen de la reunión de conclusiones.

- 4.4.20 Para finalizar, la delegación observadora destacó también la importancia de ratificar el Protocolo relativo al Fondo Complementario a fin de aumentar la cobertura del seguro en caso de que se produzca un siniestro.
- 4.4.21 Sungbum Kim, presidente del Fondo Complementario, tomó la palabra para agradecer al presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y a las delegaciones que hicieron uso de la palabra sus amables comentarios. Tomó nota además de que, en vista de la rotación de personal en los departamentos gubernamentales de la República de Corea, era difícil garantizar la continuidad de esfuerzos en la tramitación del caso y expresó que, durante su mandato como presidente de la Asamblea del Fondo Complementario, esperaba haber proporcionado un apoyo constante tanto al Gobierno coreano como al Fondo de 1992 a efectos de garantizar una comunicación fluida y ayudar a superar los obstáculos que se hubieran presentado.
- 4.4.22 A modo de conclusión, afirmó que, como presidente del Fondo Complementario, también recomendaba encarecidamente a los Estados que ratificasen el Protocolo relativo al Fondo Complementario, para que evitasen tener que hacer frente a un siniestro cuando no hubiera suficiente indemnización disponible en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

- 4.4.23 El presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 resumió el debate señalando que el del *Hebei Spirit* había sido un caso difícil y que el hecho de que se resolviera con tanto éxito no solo se debía a la profesionalidad de todos los que habían participado en su tramitación, sino también al espíritu de colaboración demostrado por los Estados que habían asistido a las sesiones de los órganos rectores del Fondo de 1992, los cuales siempre se habían esforzado por encontrar soluciones consensuadas y, por lo tanto, habían logrado llegar a acuerdos sobre cuestiones complejas de manera muy eficaz.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 4.4.24 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de cómo la estrecha colaboración con el Skuld Club, así como la cooperación y asistencia proporcionadas por el Gobierno de la República de Corea, habían sido primordiales para poder cerrar este importante siniestro. También reconoció la excelente labor del personal del Centro del *Hebei Spirit* y de los expertos contratados por el Skuld Club y el Fondo de 1992 para hacer frente a las reclamaciones derivadas del siniestro.

4.5	Los posibles efectos de las sanciones en el régimen internacional de responsabilidad e indemnización Documentos IOPC/OCT22/4/4, IOPC/OCT22/4/4/1 e IOPC/OCT22/4/4/2	92AC		SA
-----	--	------	--	----

- 4.5.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/OCT22/4/4, presentado por la Secretaría; del documento IOPC/OCT22/4/4/1, presentado por Canadá, Japón y el Reino Unido; y del documento IOPC/OCT22/4/4/2, presentado por el International Group.

DOCUMENTO IOPC/OCT22/4/4, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

- 4.5.2 Los órganos rectores tomaron nota del documento IOPC/OCT22/4/4, presentado por la Secretaría, y recordaron que en marzo de 2022 el Director había presentado el documento IOPC/MAR22/8/1, acompañado de un anexo que contenía un proyecto de circular del Comité jurídico de la OMI (párrafos 5.14 y 5.15 del documento LEG 109/16/1 de la OMI) con orientaciones acerca de las repercusiones de la situación en el mar Negro y el mar de Azov en los seguros u otros certificados de garantía financiera. El proyecto de circular incluía información de interés para los FIDAC.
- 4.5.3 Los órganos rectores tomaron nota de que, a partir del 5 de diciembre de 2022, y de conformidad con los artículos 3 *quaterdecies* y 5 *bis bis* del Reglamento N.º 833/2014 de la Unión Europea (el

Reglamento), entrarían en vigor más restricciones sobre el transporte y el aseguramiento del petróleo crudo y productos del petróleo rusos, así como la prohibición de hacer transacciones con las entidades citadas en el anexo XIX del Reglamento que estaban controladas por la Federación de Rusia, que podrían incluir posibles expedidores y contribuyentes a los FIDAC.

- 4.5.4 Los órganos rectores tomaron nota también de que, como resultado de la restricción impuesta al seguro de buques que transportasen petróleo crudo y productos del petróleo rusos, muchos clubes P&I del International Group ya no podrían asegurar dichos buques, lo cual significaba que los propietarios podrían tener que concertar el seguro con otros clubes P&I que no pertenecieran al International Group.
- 4.5.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, si bien los FIDAC son organizaciones intergubernamentales y no están sujetos a los reglamentos ni leyes nacionales o internacionales promulgados, si fuese necesario hacer frente a un siniestro que afectase a un buque cargado con hidrocarburos rusos se podrían plantear una serie de dificultades prácticas.

Buques que eluden sanciones

- 4.5.6 Se tomó nota de que se había informado de un gran número de buques que estaban intentando eludir las sanciones mediante diversos métodos, por ejemplo desconectando sus respondedores del sistema de identificación automática (SIA) con el fin de desaparecer de la cobertura para realizar operaciones ilegales de transbordo de hidrocarburos de buque a buque, a menudo en aguas peligrosas o en mar abierto, o en zonas con poca cobertura de satélites, negándose de esta forma a aplicar muchas medidas de seguridad de la OMI y sometiéndose a los litorales a un riesgo cada vez mayor de contaminación por hidrocarburos.

Provisión de seguro por aseguradores que no pertenecen al International Group

- 4.5.7 Se tomó nota también de que, ante la posibilidad de que un mayor número de propietarios de buques necesitaran asegurarse con aseguradores que no pertenecieran al International Group, se planteaba el riesgo de que, en el caso de algunos de estos aseguradores, quizás fuera menos probable que cumplieran con sus obligaciones con arreglo al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992), lo que supondría que el Fondo de 1992 podría tener que pagar una indemnización adicional si un propietario de un buque o su asegurador no establece un fondo de limitación.

Restricciones bancarias

- 4.5.8 Los órganos rectores tomaron nota de que había una serie de problemas prácticos que podrían surgir si ocurría un siniestro que afectase a un buque cargado de hidrocarburos rusos o que se produjera en la Federación de Rusia; en concreto, con la imposición de las sanciones, muchos bancos habían rehusado hacer tratos con dinero destinado a la Federación de Rusia o procedente de ese Estado, lo cual significaba que el Fondo de 1992 podría tener dificultades para abrir cuentas bancarias desde las que hacer pagos de indemnización.

Posibles medidas de mitigación

- 4.5.9 Los órganos rectores tomaron nota de que, de acuerdo con las orientaciones recientes del Comité jurídico de la OMI sobre las repercusiones que tenía la situación en el mar Negro y en el mar de Azov en los certificados de seguro y otras garantías financieras, los Estados Miembros deberían tener presentes sus obligaciones existentes de conformidad con la Circular nº 3464 de la OMI, que señalaba que al recibir una tarjeta azul o documento similar de una compañía de seguros, de un proveedor de garantía financiera o de un club P&I que no fuera parte del International Group, el Estado Miembro debería verificar la situación financiera y la solvencia de esa compañía a fin de asegurarse de que se podría facilitar indemnización pronta y adecuada a las víctimas.

- 4.5.10 Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que la Secretaría había hablado con representantes de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) en relación con la provisión de servicios de clasificación a buques propiedad de la Federación de Rusia. Se tomó nota de que la Secretaría tenía pensado hablar con el jefe de la Unidad conjunta de concesión de licencias y de control de exportaciones del Ministerio de Comercio Internacional del Reino Unido, para examinar posibles exenciones de las sanciones y/o licencia que pudieran estar disponibles, de las que los FIDAC podrían servirse a fin de cumplir con su mandato de pagar indemnización en las difíciles condiciones impuestas por las sanciones. Se tomó nota también de que ciertas reglamentaciones contemplaban la posibilidad de obtener una licencia especial que cubriera una situación excepcional, o una acción que hiciera frente a una emergencia, la cual se definía como una acción que brindase asistencia en la prevención o mitigación urgentes de un acontecimiento que pudiera tener graves e importantes efectos en la salud o la seguridad humanas, las infraestructuras o el medio ambiente.

DOCUMENTO IOPC/OCT22/4/4/1, PRESENTADO POR CANADÁ, JAPÓN Y EL REINO UNIDO

Actividades que aumentan el riesgo de que se produzcan derrames de hidrocarburos

- 4.5.11 Los órganos rectores tomaron nota del documento IOPC/OCT22/4/4/1, presentado por Canadá, Japón y el Reino Unido, y también de que en los tres últimos años había aumentado el número de transbordos de hidrocarburos de buque a buque en aguas internacionales y de “operaciones en la sombra” con los que ocultar la identificación de un buque y eludir las sanciones y los elevados costes de los seguros. Los órganos rectores, además, tomaron nota de que esas actividades tenían el potencial de aumentar el riesgo de que se produjeran derrames de hidrocarburos y la exposición financiera de los FIDAC, y preocupaban mucho a los Estados Miembros.
- 4.5.12 Los órganos rectores tomaron nota también de que esas conductas hacían difícil atribuir responsabilidad cuando se producían derrames que habían sido originados en un buque, y aumentaban el riesgo para los FIDAC, pues la Organización podría tener que asumir una mayor responsabilidad financiera al no poder aplicar el principio de que, quien contamina, paga.
- 4.5.13 Se tomó nota de que las delegaciones que habían presentado el documento estaban profundamente preocupadas por los informes sobre el aumento de los transbordos de buque a buque en aguas internacionales, ya que, normalmente, los transbordos tienen lugar en aguas abrigadas con objeto de reducir el riesgo de que se produzcan derrames, pero estos transbordos de hidrocarburos en aguas internacionales se estaban utilizando para ocultar los destinos de las cargas con poca supervisión técnica y normativa, lo que aumentaba también los riesgos para los tripulantes que participaban en esas operaciones.
- 4.5.14 Se tomó nota asimismo de que esos transbordos podían socavar el espíritu de las normas sobre las operaciones de transbordo de buque a buque para petroleros que se prescriben en el capítulo 8 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Convenio MARPOL), que son normas de seguridad elaboradas y adoptadas por naciones marítimas que tienen por objeto prevenir la contaminación durante el transbordo de cargas de hidrocarburos entre petroleros en el mar.
- 4.5.15 Los órganos rectores también tomaron nota de que se había producido además un aumento en el número de petroleros para crudos que operaban “en la sombra” (es decir, que desconectaban los respondedores por satélite), lo que aumentaba el riesgo de que se produjeran colisiones y derrames de hidrocarburos. También tomaron nota de que diversos informes señalaban asimismo otras formas de proceder, tales como el uso de identidades y ubicaciones falsas, las desviaciones del rumbo y la navegación a la deriva cerca de otros buques. Se tomó nota de que estos métodos de confusión podrían hacer que los propietarios de esos buques evadieran la responsabilidad que les otorgaba el CRC de 1992, y podrían aumentar aún más el riesgo de que los FIDAC pagasen

indemnizaciones a partir del primer dólar que se generase como consecuencia de un "derrame misterioso".

- 4.5.16 Los órganos rectores tomaron nota de que la combinación de los transbordos de hidrocarburos de buque a buque en aguas internacionales y los métodos para ocultar la identidad de un buque podría tener resultados catastróficos y aumentar de forma considerable el riesgo de que se produjera un derrame de hidrocarburos en los Estados Miembros de las proximidades, así como la exposición de los FIDAC.
- 4.5.17 Los órganos rectores tomaron nota de que los Estados de abanderamiento estaban llamados a velar por que los buques tanque bajo su pabellón se adhirieran al espíritu y las prescripciones de los convenios sobre seguridad y pusieran en práctica normas para un transporte marítimo seguro que redujeran al mínimo el riesgo de que se produjera una contaminación por hidrocarburos, y deberían considerar la posibilidad de pedir que se les enviase una notificación cuando los buques que enarbolen sus pabellones participasen en operaciones en medio del océano, incluyendo este requisito en el manual para las operaciones de transbordo de buque a buque. Los órganos rectores también tomaron nota de la sugerencia de que los Estados ribereños deberían garantizar el cumplimiento de los convenios sobre seguridad e indemnización por parte de esos buques, y asegurarse de que las operaciones de transbordo de buque a buque se llevaban a cabo de conformidad con las prescripciones de los convenios sobre seguridad aplicables.
- 4.5.18 Los órganos rectores también tomaron nota del alegato de que resultaba inaceptable que la premisa de las sanciones pudiera ser utilizada como excusa para no pagar indemnización, y de que se pedía a los aseguradores que examinaran sus políticas para verificar si las operaciones de buque a buque en mar abierto constituyan una infracción.

DOCUMENTO IOPC/OCT22/4/4/2, PRESENTADO POR EL INTERNATIONAL GROUP OF P&I ASSOCIATIONS

Consecuencias del régimen de sanciones sobre los hidrocarburos persistentes de origen ruso transportados por mar

- 4.5.19 Los órganos rectores tomaron nota del documento IOPC/OCT22/4/4/2, presentado por el International Group. Se tomó nota de que, en junio de 2022, el Consejo de la Unión Europea (UE) había adoptado un sexto paquete de sanciones que, entre otras cosas, prohibía la compra, la importación o la transferencia de petróleo crudo y de ciertos productos del petróleo de Rusia a la UE.
- 4.5.20 Los órganos rectores tomaron nota de que, dado que el International Group estaba sujeto a supervisión regulatoria y normas de cumplimiento en las jurisdicciones de la UE, Japón, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, no tendría la facultad de proporcionar cobertura para viajes que estuvieran prohibidos por ley. Se tomó nota además de que el International Group dependía de acuerdos para compartir reclamaciones, una "reserva", para reclamaciones en un rango de USD 10 millones hasta USD 100 millones, y, a partir de este límite, de un programa de reaseguramiento que dependía en gran parte de la participación de reaseguradores radicados, regulados e incorporados en diversas jurisdicciones, incluida la UE, los Estados Unidos de América y el Reino Unido. Por tanto, el International Group y la mayoría de sus reaseguradores no podrían suministrar servicios de seguro y reaseguro si tal suministro estuviera prohibido por ley y pese a las disposiciones de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.
- 4.5.21 Los órganos rectores tomaron nota de que, si al International Group le estuviera prohibido proporcionar cobertura, no podría responder a una reclamación relacionada con el CRC de 1969 o de 1992 originada en una o más de las jurisdicciones cubiertas por el CRC, y de que estas restricciones al transporte de hidrocarburos persistentes de origen ruso claramente afectaban al

funcionamiento del CRC de 1992 y a las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992 relativas al seguro.

Efectos en los propietarios de buques

- 4.5.22 Los órganos rectores tomaron nota de que, después del 5 de diciembre de 2022, la prohibición sobre el transporte de hidrocarburos persistentes de origen ruso impediría que los propietarios de buques incorporados, radicados o regulados en el Reino Unido y la UE pudieran cargar y transportar esos hidrocarburos, lo cual quedaría prohibido en virtud del Reglamento o Reglamentos, desde cualquier puerto de salida a cualquier puerto de descarga, ya fuera dentro o fuera del Reino Unido/UE. Se prohibiría a los propietarios de buques que no estuvieran incorporados, radicados o regulados en la UE o el Reino Unido que transportasen tales cargas a destinos en el Reino Unido/UE, pero no se les prohibiría que transportasen cargas a destinos que no fueran de la UE. Se tomó nota de que la gran mayoría de estos propietarios de buques de países que no pertenecían a la UE, en ese momento, obtenían su cobertura P&I de uno de los clubes P&I miembros del International Group.

Efectos en los aseguradores

- 4.5.23 Los órganos rectores tomaron nota de que las prohibiciones relacionadas con el seguro impedirían a los aseguradores y reaseguradores incorporados, radicados o regulados en la UE suministrar cobertura de seguro y reaseguro a partir del 5 de diciembre de 2022 a los buques que transportasen hidrocarburos persistentes de origen ruso, con independencia de que los hidrocarburos fueran para entrega dentro o fuera de la UE. Sin embargo, estas prohibiciones no impedirían que los aseguradores y reaseguradores no regulados en la UE suministrasen cobertura a propietarios de buques no incorporados, radicados o regulados en la UE que transportasen cargas a destinos fuera de la UE. Los acuerdos de seguro P&I que los propietarios de buques concertasen con clubes P&I que no pertenecieran al International Group no se extenderían para incluir la indemnización adicional voluntaria facilitada por los propietarios de buques que fueran miembros del International Group, de conformidad con las disposiciones del STOPIA 2006 y el TOPIA 2006 (véase el documento 92FUND/A/ES.10/13).

El Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y las tarjetas azules

- 4.5.24 Se recordó que el artículo VII del CRC de 1992 dispone que los buques que transporten más de 2 000 toneladas de hidrocarburos persistentes a granel como carga deberán mantener un seguro u otra garantía financiera, y que estos buques deberán llevar un certificado expedido por un Estado que demuestre que cumplen con este requisito. Se recordó también que, en el caso de un club P&I del International Group, el asegurador del buque o el proveedor de la garantía financiera expediría una tarjeta denominada "tarjeta azul" que seguidamente se utilizaría para obtener un certificado del Estado de abanderamiento del buque u otro Estado Parte en el CRC de 1992 si el buque no estuviera registrado en un Estado Parte.
- 4.5.25 Los órganos rectores tomaron nota de que la tarjeta azul también obligaba al asegurador a seguir asumiendo la responsabilidad financiera durante tres meses después de que se comunicase al Estado de abanderamiento la cancelación de la cobertura (a menos que el periodo de tres meses se redujera por las razones que se indican en el artículo VII). Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que una de las consecuencias de la ley sobre sanciones del Reino Unido/UE es que le sería prohibido a un club P&I del International Group suministrar cobertura o admitir reclamaciones por daños debidos a contaminación que fueran resultado de un viaje que se considerase que violaba la ley sobre sanciones aplicable. Por tanto, esta ley tendría un efecto directo en la aplicación del artículo VII 5) y en la provisión sobre acciones legales directas del artículo VII 8) del CRC de 1992.
- 4.5.26 Los órganos rectores tomaron nota también de que, en principio, podría haber una repercusión económica considerable para los Estados Miembros del Fondo de 1992 y del Fondo

Complementario como resultado de las últimas sanciones del Reino Unido/UE impuestas a la compra y transporte de hidrocarburos persistentes rusos.

- 4.5.27 Se tomó nota de que, en ese momento, era muy pronto para determinar los efectos del tope de precios del G7 sobre los hidrocarburos rusos.

Declaración de la delegación de la Federación de Rusia

- 4.5.28 La delegación de Rusia hizo la siguiente declaración:

En primer lugar, esta delegación quisiera dar las gracias al Director y a la Secretaría por mirar hacia los retos que esta Organización puede tener que afrontar y por presentar este documento esclarecedor (documento IOPC/OCT22/4/4) sobre las sanciones y sus consecuencias.

Ya que han sido mencionados la circular LEG y el problema del aseguramiento, nos gustaría reiterar lo que había sido recalcado en la circular nº 4548 de la OMI, de abril de 2022, en la cual la Federación de Rusia confirmó la plena validez de los certificados de seguro u otras garantías financieras por lo que respecta a la responsabilidad, incluidas las tarjetas azules expedidas por compañías de seguros rusas en cumplimiento de las prescripciones de los convenios internacionales.

En general, cabe señalar que las sanciones establecidas respecto de países productores de petróleo conducen a los riesgos que se mencionan en el documento del Director. Los países que decretan estas sanciones son muy conscientes de tales riesgos y de sus efectos perjudiciales para el régimen de la protección ambiental en general. Pero insisten.

Si miramos el documento presentado por Canadá, Japón y el Reino Unido (documento IOPC/OCT22/4/4/1) vemos un ejemplo más de una situación a la que se le da la vuelta, en la que la culpa se desplaza hacia otro lado sugiriendo curar las señales y los síntomas de la enfermedad, pero no la enfermedad en sí misma (se presta atención a las consecuencias, pero no a la causa principal). Así, teniendo en cuenta también lo que se declara en el párrafo .3.2 del documento IOPC/OCT22/4/4/2, presentado por el International Group of P&I Clubs, de que “podría darse un efecto económico considerable en los Estados Miembros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario como resultado de las últimas sanciones del Reino Unido/UE”, nos gustaría por tanto invitar al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 a que condene las numerosas acciones de sanciones multilaterales y unilaterales ilícitas que, en especial, tienen una importante repercusión financiera y generan riesgos para los FIDAC.

- 4.5.29 El presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 señaló que el Consejo no era el foro indicado para discutir sobre la pertinencia, o falta de ella, de sanciones que tenían un impacto económico y político sobre los Estados en diferentes medidas, y solicitó a las delegaciones que limitaran sus intervenciones a debatir acerca de las consecuencias de la situación actual.

Declaración de la delegación del Reino Unido

- 4.5.30 La delegación del Reino Unido hizo la siguiente declaración:

El Reino Unido quisiera unirse a otras delegaciones para expresar su agradecimiento a la Secretaría, Canadá y el International Group of P&I Clubs por presentar sus respectivos documentos.

Es lamentable que se mantengan activos una serie de regímenes de sanciones internacionales en todo el mundo. En efecto, en la reunión de marzo de 2022 de los órganos rectores, el Reino Unido se unió a otras delegaciones para condenar la invasión,

premeditada y sin provocación, de Ucrania por parte de Rusia. Tristemente, hoy, unos siete meses más tarde, aún no se vislumbra el final de esta violación flagrante del derecho internacional por parte de Rusia, así que no deberíamos esperar que la adopción y aplicación de sanciones internacionales remita.

Como ha dejado claro el documento previo de la Secretaría, una novedad importante en el ámbito de las sanciones, cuyo alcance puede seguir evolucionando, hace referencia al transporte de hidrocarburos rusos por mar y está previsto que entre en vigor el 5 de diciembre de 2022.

En consecuencia, la Secretaría y el International Group of P&I Associations hacen bien en aumentar la concienciación sobre las dificultades prácticas que podrían surgir al hacer frente a un siniestro en el que estuviera involucrado un buque cargado con hidrocarburos rusos, lo cual, en última instancia, podría llevar a los órganos rectores a tener que adoptar algunas decisiones difíciles.

De igual modo, es justo que arrojemos luz sobre las prácticas fraudulentas que están teniendo lugar hoy día para eludir, entre otras cosas, las sanciones internacionales.

Canadá ya ha hablado mucho al respecto en sus presentaciones. Pero no se puede negar que los transbordos de petróleo crudo de buque a buque en aguas internacionales que no se realizan de conformidad con (y desde el respeto a) las prescripciones convencionales sobre seguridad aplicables, así como las “operaciones en la sombra” para eludir sanciones, suponen una seria amenaza para la seguridad y la protección del transporte marítimo internacional.

Tales acciones solo pueden conducir a un aumento del riesgo de que se produzcan derrames de hidrocarburos, y una mayor exposición del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, y eso es algo a lo que todos debemos prestar atención.

A tal fin, el Reino Unido ya está adoptando medidas para aumentar la vigilancia de los transbordos de buque a buque en la zona económica exclusiva (ZEE) del Reino Unido. Esto constituirá una vía para un mejor cumplimiento, en especial si se detecta que esos buques operan infringiendo las sanciones internacionales.

El Reino Unido alienta a todos los países a que sigan el ejemplo y aumenten la vigilancia de esas prácticas, y a que adopten las medidas que se indican en el párrafo 2.5 del documento IOPC/OCT22/4/4/1, para que sirvan como elemento disuasorio.

Por último, señor presidente, por si alguien tiene alguna duda, el apoyo del Reino Unido a Ucrania permanece inquebrantable. Nuestro llamamiento a Rusia desde que comenzó esta invasión ilegal ha sido sencillo: cumplan sus obligaciones en virtud del derecho internacional, pongan fin a esta guerra y retírense de Ucrania. Hoy, reiteramos ese llamamiento.

Declaración de la delegación de Ecuador

4.5.31 La delegación de Ecuador hizo la siguiente declaración:

El Ecuador agradece los documentos presentados y comparte la preocupación que se expone, particularmente, cuando se menciona que en los últimos tres años se han incrementado las operaciones de transferencia de combustible de buque a buque en aguas internacionales, las cuales deseo resaltar que NO se han ejecutado únicamente en el marco de sanciones impuestas.

Consideramos abordar esta temática igualmente desde otra perspectiva. En este sentido, es necesario indicar que, aunque no existe una expresa prohibición a estas operaciones en aguas internacionales, es evidente que existe un riesgo. Específicamente, se desea destacar la situación de la que en los últimos cinco años ha sido testigo el Ecuador, con grandes flotas de buques pesqueros acompañadas por buques factorías y buques tanqueros, conformando un grupo de entre 300 y 400 buques acorde a nuestros registros de monitoreo, los mismos que navegan en faenas de pesca en aguas internacionales pero muy cercanas a la ZEE del Ecuador, específicamente al sur y suroeste de las Islas Galápagos. En este escenario, estos buques realizan operaciones de entrega de combustible, lo que les permite tener una mayor permanencia en sus operaciones con períodos superiores a los seis meses. A esto se suma que algunos buques apagan los sistemas de identificación automática (SIA), lo cual representa un elevado riesgo a la navegación, e indudablemente un riesgo de contaminación por derrames en las operaciones o accidentes que podrían generarse y que pueden afectar un área sensible como lo es el área marítima de las Galápagos.

Este riesgo potencial es necesario que sea visualizado, no solo por el impacto en el marco del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, y el impacto a los FIDAC; sino principalmente en cuanto al riesgo a la navegación y a la contaminación del ambiente marino.

Es por ello que el Ecuador se suma a que se condene este tipo de prácticas arriesgadas de transferencias de combustible de buque a buque en aguas internacionales, e igualmente resalta la petición que se hace a los Estados de abanderamiento, de que se aseguren que sus buques tanqueros se adhieran al espíritu de una navegación segura y se trabaje en minimizar los riesgos de este tipo de operaciones ya que, como se ha mencionado, existe un riesgo potencial que puede generar una contaminación y afectar a diferentes y extensas áreas marítimas de los Estados ribereños.

Debate

- 4.5.32 Un número considerable de delegaciones condenaron las operaciones ilegales de buque a buque que se estaban llevando a cabo en mar abierto, y tomaron nota de que desconectar los respondedores del SIA aumentaba el riesgo de abordajes y de que se produjeran más derrames misteriosos, los cuales afectaban también a la correcta asignación de costes entre los dos niveles de indemnización. Esas delegaciones alentaron a los Estados ribereños y de abanderamiento a que trabajaran para impedir que se produzcan esas operaciones ilegales de buque a buque.
- 4.5.33 Varias delegaciones reafirmaron su condena de la invasión y guerra de Rusia contra Ucrania, y señalaron que los desenlaces descritos en los documentos eran preocupantes, ya que tenían efectos en la vida humana en el mar y podían dar lugar a más contaminación. Esas delegaciones hicieron un llamamiento a los Estados de abanderamiento para que se aseguraran de cumplir con sus obligaciones según se señalan en el párrafo 2.5 del documento IOPC/OCT22/4/4/1. Una delegación condenó las prácticas que no se ajustaban al espíritu y las prescripciones de los convenios sobre seguridad y aumentaban el riesgo de que se produjera contaminación por hidrocarburos, e hizo un llamamiento para que las operaciones de buque a buque se llevaran a cabo de conformidad con los convenios y reglamentos sobre seguridad aplicables y los buques las incluyeran en el manual de operaciones de buque a buque. Una delegación instó a los Estados a que se comportaran de manera responsable a la hora de elegir proveedores de hidrocarburos y se adhirieran a todas las normas de la OMI, señalando que el no hacerlo conllevaba riesgos para el medio ambiente y un peligro para los miembros de la tripulación.
- 4.5.34 Otra delegación declaró que, en los últimos meses, había aumentado la vigilancia marítima y se habían detenido dos intentos de operaciones de buque a buque en su ZEE, ya que tales operaciones no estaban permitidas en virtud del derecho internacional.

4.5.35 Tras observar que muchos de los asuntos analizados durante el debate hacían referencia a cuestiones de seguridad bajo los auspicios de la OMI, el Director invitó a la delegación observadora de la OMI a que explicara la labor que estaba llevando a cabo para abordar dichos asuntos.

4.5.36 La delegación observadora de la OMI declaró que, en relación con las operaciones de buque a buque que tenían lugar en alta mar, el Comité de protección del medio marino analizaría el asunto en su periodo de sesiones de diciembre de 2022, cuando examinase el documento MEPC 79/12/2 presentado por la delegación de Dominica. Este documento proponía un nuevo resultado para la revisión del capítulo 8 del anexo I del Convenio MARPOL, con objeto de abordar el aumento de los transbordos de hidrocarburos de buque a buque en alta mar, que suponía una seria amenaza para el medio marino, y también resaltaba que este asunto planteaba interrogantes sobre la soberanía, la jurisdicción legal, la notificación e identificación de la contaminación, y la responsabilidad de la limpieza en el caso de siniestros de contaminación del medio marino.

4.5.37 Con respecto al problema de los “buques en la sombra”, esa delegación declaró que en el 106.^º periodo de sesiones del Comité de seguridad marítima se facilitaría información actualizada sobre el informe final del panel de expertos de las Naciones Unidas en relación con la República Popular Democrática de Corea, en el que se recomendaba que:

- i) la OMI debería considerar la revisión de las normas de protección del hardware y el software para prevenir la manipulación de los respondedores del SIA; y
- ii) la OMI debería instar a todos los Estados de abanderamiento a que garantizasen el cumplimiento de las prescripciones para el registro sinóptico continuo, entre ellas la consiguiente actualización de esa información en el sitio web del Sistema mundial integrado de información marítima de la OMI.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

4.5.38 Los órganos rectores tomaron nota de la información presentada en los documentos y de las intervenciones de las delegaciones. También tomaron nota de que los asuntos analizados eran importantes, y de que existía un amplio consenso en reconocer la naturaleza peligrosa de las prácticas identificadas en los documentos presentados y las posibles repercusiones para los FIDAC.

4.5.39 Los órganos rectores pidieron al Director que siguiera de cerca la situación e informara a los órganos rectores en su próxima sesión.

5 Informes financieros

5.1	Presentación de informes sobre hidrocarburos Documento IOPC/OCT22/5/1	92AC		SA
-----	--	------	--	----

5.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/5/1 relativa a la presentación de informes sobre hidrocarburos.

5.1.2 Se tomó nota de que desde la publicación del documento IOPC/OCT22/5/1 se habían recibido informes de China (Región Administrativa Especial de Hong Kong), Luxemburgo y Mauritania.

5.1.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 también tomó nota de que 26 Estados Miembros del Fondo de 1992 aún tenían informes sobre hidrocarburos pendientes correspondientes al año civil de 2021.

5.1.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota además, con preocupación, de que seis Estados tenían informes pendientes correspondientes a cinco años o más y, en especial, se tomó nota de que uno de esos Estados nunca había presentado informes: la República Árabe Siria

(13 años). Se tomó nota asimismo de que un Estado Miembro, el Reino de los Países Bajos, tenía informes pendientes correspondientes a nueve años de dos contribuyentes en territorios de ultramar.

- 5.1.5 Se tomó nota con preocupación de que los informes sobre hidrocarburos correspondientes a 2021 que estaban pendientes por parte de grandes contribuyentes en algunos Estados Miembros repercutían de manera considerable en la cuantía total de hidrocarburos sujetos a contribución notificados.
- 5.1.6 Con respecto al Fondo Complementario, se tomó nota de que un Estado Miembro, la República del Congo, no había presentado ningún informe correspondiente a 2021. Un Estado Miembro, los Países Bajos, había presentado parte de los informes.
- 5.1.7 Se tomó nota también de que, si bien no se podían determinar las consecuencias financieras de los informes de 2021 que faltaban, los Estados Miembros que habían presentado sus informes correspondientes a 2021 representaban aproximadamente el 89 % del total previsto de hidrocarburos sujetos a contribución que cabría esperar que se notificasen al Fondo de 1992, y el 89 % del total previsto de hidrocarburos sujetos a contribución que cabría esperar que se notificasen al Fondo Complementario.

Sistema de notificación en línea

- 5.1.8 Los órganos rectores recordaron que la Secretaría había estado probando un sistema de notificación en línea para ayudar a los Estados Miembros a presentar a la Secretaría sus datos sobre los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos.
- 5.1.9 Se tomó nota también de que la Secretaría tenía previsto determinar las oportunidades de integrar el sistema de notificación en línea en el nuevo sistema de planificación de los recursos institucionales (PRI), que en ese momento abarcaba la gestión y la contabilidad financiera de las contribuciones.

Medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos

- 5.1.10 Se recordó que, en las sesiones de octubre de 2019 de los órganos rectores, se había pedido al Director que examinara otras formas de incentivar la presentación de informes sobre hidrocarburos, incluida la posibilidad de facturar las contribuciones sobre la base de estimaciones en caso de que no se presentara ningún informe.
- 5.1.11 Se tomó nota de que el Director había trabajado en este asunto con el Órgano de Auditoría y que se habían notificado avances al respecto en el documento IOPC/OCT22/6/1.

Consideraciones del Director

- 5.1.12 El Director se mostró agradecido por la colaboración y el compromiso de los Estados Miembros con respecto a la presentación de informes sobre hidrocarburos, y resaltó la necesidad de seguir trabajando para garantizar que todos los Estados Miembros continuasen cumpliendo con esta importante obligación con arreglo al Convenio del Fondo de 1992 y al Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 5.1.13 El Director también señaló con preocupación que había seis Estados Miembros con informes pendientes correspondientes a cinco años o más y un Estado que nunca había presentado informes a pesar de ser Miembro del Fondo de 1992 desde hacía muchos años.
- 5.1.14 El Director también se mostró preocupado por los informes sobre hidrocarburos correspondientes a 2021 que están pendientes por parte de grandes contribuyentes en algunos Estados Miembros, lo que afectaba a la capacidad de la Secretaría para calcular con precisión una recaudación por tonelada para las contribuciones de 2022.

- 5.1.15 El Director aseguró a los órganos rectores que seguiría trabajando para obtener los informes pendientes y para garantizar que todos los Estados Miembros continuasen cumpliendo con esta importante obligación con arreglo a los tratados.

Debate

- 5.1.16 La delegación de los Países Bajos proporcionó información actualizada sobre los progresos que se habían realizado con respecto a sus informes. Esa delegación informó a los órganos rectores de que estaba trabajando con la autoridad competente para completar la presentación de informes sobre hidrocarburos correspondientes a 2021. La delegación aseguró a los órganos rectores que seguiría trabajando para cumplir con su obligación de presentar informes.
- 5.1.17 La delegación de Malasia proporcionó información actualizada acerca del informe sobre hidrocarburos correspondiente a 2021 que aún estaba pendiente de presentación por parte de un contribuyente. La delegación comunicó que la autoridad competente de Malasia estaba trabajando con el contribuyente y confiaba en que el informe pendiente sería presentado pronto. Esa delegación también aseguró a los órganos rectores que la autoridad competente seguiría colaborando en este asunto.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 5.1.18 Los órganos rectores pidieron al Director que continuara trabajando para obtener los informes pendientes y que siguiera trasladando la cuestión de la presentación de informes sobre hidrocarburos a cada sesión ordinaria. También instaron a las delegaciones a que cooperasen con la Secretaría para garantizar que los Estados cumplían con sus obligaciones a este respecto.

5.2	Informe sobre contribuciones Documento IOPC/OCT22/5/2	92AC		SA
-----	--	------	--	----

- 5.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información sobre contribuciones que figura en el documento IOPC/OCT22/5/2.
- 5.2.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que un contribuyente de Ghana, de propiedad estatal, tenía contribuciones pendientes por una cuantía aproximada de £108 000 y de que la Secretaría había ofrecido nuevamente la opción de un plan de pago a plazos. Los órganos rectores tomaron nota además de que el Director continuaría el diálogo con las autoridades de Ghana acerca de las contribuciones adeudadas.
- 5.2.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó que, en su sesión de octubre de 2017, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido anular las contribuciones adeudadas por dos contribuyentes de la Federación de Rusia, después de que las autoridades del país hubieran proporcionado informes sobre hidrocarburos con información errónea que no habían corregido de manera oportuna. Se tomó nota de que, desde entonces, el Director se había reunido en varias ocasiones con representantes de la Federación de Rusia en relación con este asunto.
- 5.2.4 Se tomó nota además de que, durante 2019, el Director se había reunido varias veces con representantes de la Federación de Rusia y, a instancias de estos, había escrito al primer ministro ruso para darle a conocer la posición de los FIDAC. Se tomó nota también de que en marzo de 2020 el Director había recibido una carta del Ministerio de Transportes de la Federación de Rusia en la que se confirmaba que la Federación de Rusia estaba considerando cumplir la obligación que le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 del Convenio del Fondo de 1992. El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 también tomó nota de que, el 7 de abril de 2022, la delegación rusa se había comunicado por medio de la circular de la OMI nº 4548, en la que hacía referencia al compromiso de la Federación de Rusia de cumplir todas las obligaciones derivadas de instrumentos internacionales previamente ratificados.

- 5.2.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que las contribuciones de un contribuyente de la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela) se habían acumulado desde mayo de 2019 hasta sumar unas £658 000 aproximadamente, correspondientes a informes sobre hidrocarburos recibidos con retraso y correspondientes a los años 2006 a 2018. Se tomó nota de que el Director trataría de establecer contacto con la embajadora de Venezuela para resolver este asunto.
- 5.2.6 Asimismo, se tomó nota de que un contribuyente de la República Islámica del Irán tenía contribuciones pendientes por unas £199 000 y el Director esperaba que el pago se recibiera a su debido tiempo.
- 5.2.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota también de que un contribuyente de Curasao (Reino de los Países Bajos) tenía contribuciones pendientes desde marzo de 2020 por unas £102 000. Se tomó nota de que este contribuyente podría no estar operando ya en Curasao, y de que la Secretaría estaba tratando de determinar el estado de la empresa con las autoridades de Curasao y si las responsabilidades habían sido transferidas a otra compañía. Se tomó nota también de que, si las autoridades confirmaran que ninguna compañía de Curasao se hacía cargo de las responsabilidades, el Director podría anular las contribuciones y el interés pendientes, e informaría sobre ello a los órganos rectores en una futura sesión.
- 5.2.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que dos contribuyentes de Argentina tenían contribuciones pendientes por unas £56 000 y que el Director había señalado que colaboraría con las autoridades en relación con estas obligaciones pendientes.
- 5.2.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 también tomó nota de que, en ese momento, el Director no tenía intención de establecer acciones judiciales con respecto a las contribuciones pendientes de contribuyentes en Argentina, Curasao, la Federación de Rusia, Ghana, la República Islámica del Irán y Venezuela.
- 5.2.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó que cuatro contribuyentes con base en Dinamarca, Marruecos, el Reino Unido y Suiza (hidrocarburos recibidos en Francia) tenían contribuciones pendientes y que todos ellos habían entrado en liquidación. El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó que, con arreglo a la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2014, todo saldo adeudado se anularía en los estados financieros una vez que se recibiera el pago final.
- 5.2.11 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que la República del Congo, que adeudaba £1 489 desde 2019, era el único Estado Miembro con contribuciones pendientes.

Debate

- 5.2.12 La delegación de Argentina expresó su agradecimiento por la disposición de la Secretaría a colaborar con las autoridades de los Estados Miembros en el asunto de las contribuciones pendientes, pues ello brindaba asistencia a las autoridades en su diálogo con los contribuyentes.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 5.2.13 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información sobre contribuciones proporcionada.

5.3	Informe sobre inversiones Documento IOPC/OCT22/5/3	92AC	SA
5.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información sobre las inversiones de los FIDAC en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022 presentada en el documento IOPC/OCT22/5/3. Los órganos rectores también tomaron nota del número de			

instituciones empleadas por los Fondos para fines de inversión y las sumas invertidas por cada Fondo durante ese periodo.

- 5.3.2 Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que tanto el Banco de Inglaterra como la Reserva Federal de los Estados Unidos habían comenzado a aumentar los tipos de interés básicos en 2022, lo cual se había traducido en un aumento de los rendimientos logrados por los Fondos hacia el final del periodo sobre el que se informa.
- 5.3.3 Se tomó nota de que el Órgano Asesor de Inversiones común no había formulado recomendaciones para cambiar los límites de préstamo en las Directrices de inversión internas porque los mercados de crédito se habían mantenido estables durante el periodo sobre el que se informa.
- 5.3.4 Se tomó nota además de que, durante el periodo sobre el que se informa, se había suscrito una inversión en doble moneda (DCI) en GBP/EUR, que había vencido en diciembre de 2021.
- 5.3.5 También se tomó nota de que ninguna inversión había excedido los límites normales durante el periodo sobre el que se informa.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 5.3.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información presentada y continuarán siguiendo de cerca las inversiones mantenidas por el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario.

5.4	Informe del Órgano Asesor de Inversiones común Documento IOPC/OCT22/5/4	92AC		SA
-----	--	------	--	----

- 5.4.1 Los órganos rectores tomaron nota del informe del Órgano Asesor de Inversiones (OAI) común del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario correspondiente al periodo comprendido entre octubre de 2021 y septiembre de 2022, que figura en el anexo del documento IOPC/OCT22/5/4.
- 5.4.2 Los órganos rectores tomaron nota del mandato y de la composición del OAI, y de que, al igual que en los informes de años anteriores y en su presentación oral, el OAI se había remitido a las Directrices de cobertura, que se referían detalladamente a su forma de protegerse contra los riesgos cambiarios relacionados con la responsabilidad derivada de un siniestro. Los órganos rectores tomaron nota de que Marcel Zimmerman, que se incorporaría al OAI tras la salida de Brian Turner, estaba presente en la reunión de los órganos rectores.
- 5.4.3 Los órganos rectores también tomaron nota de que el OAI había seguido examinando la tenencia de divisas distintas de la libra esterlina para los siniestros como parte de los activos normales de los Fondos y de que había dos siniestros (el *Agia Zoni II* y el siniestro en Israel) para los que había una indemnización pagadera que requería de una gestión cambiaria.
- 5.4.4 Los órganos rectores tomaron nota de que la indemnización pagadera por el siniestro del *Agia Zoni II* se había estimado en EUR 54,6 millones. Se tomó nota también de que se habían pagado unos EUR 15 millones y se había retenido un saldo de EUR 22,6 millones, lo que representaba el 57 % de la cuantía prescrita respecto de ese siniestro. Se tomó nota, además, de que no se iba a incrementar el ratio de cobertura hasta que hubiera más claridad sobre la cuantía de la indemnización que habría que pagar.
- 5.4.5 Los órganos rectores tomaron nota de que la primera recaudación para el siniestro en Israel había ascendido a £4 millones, el 1 de marzo de 2022, y de que se había aprobado y diferido, pero no utilizado, una recaudación adicional de £4 millones. También se tomó nota de que £4 millones se habían convertido en siclos israelíes (ILS) sobre la base de compras al contado y a plazos, £2 millones para el Fondo General y £2 millones para el Fondo de Reclamaciones Importantes. Se tomó nota asimismo de que la cantidad total de indemnización pagadera respecto del siniestro en

Israel se preveía que fuera de aproximadamente £13 millones, de los cuales el 30 % estaba protegido.

- 5.4.6 Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI seguía vigilando la solvencia crediticia de los bancos de contraparte de los Fondos con arreglo a las Directrices de inversión aprobadas, y de que los cambios que afectaban a tales instituciones financieras se indicaban en la lista maestra de instituciones financieras facilitada a la Secretaría por el OAI cada tres meses. Los órganos rectores tomaron nota además de que las instituciones financieras en la lista en las que podían hacerse depósitos sumaban 36, divididas en dos grupos: uno para depósitos a seis meses y otro para depósitos a 12 meses.
- 5.4.7 Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI había seguido examinando los riesgos financieros de los FIDAC durante 2022. Tomaron nota también de las preocupaciones constantes enumeradas por el OAI, a saber, las repercusiones de la salida del Reino Unido de la Unión Europea (Brexit), la pandemia, las estrictas políticas monetarias, la guerra en Ucrania, la consecuente restricción en el suministro de gas y el nombramiento de un nuevo Primer Ministro británico. Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI seguía vigilando los efectos de estos acontecimientos en la economía del Reino Unido y la libra esterlina e informaba a la Secretaría en consecuencia. Los órganos rectores tomaron nota de que se habían producido cambios políticos de relevancia en el Reino Unido y cambios en el valor de la libra esterlina desde la publicación del informe el 6 de septiembre de 2022. Los órganos rectores tomaron nota, además, de que esos cambios quedarían registrados en las actas de la reunión del OAI del 6 de diciembre de 2022.
- 5.4.8 Se tomó nota también de que el OAI seguía de cerca la valoración del Fondo de Previsión (FP2) en sus reuniones con la Secretaría, con carácter trimestral, y formulaba observaciones cuando lo consideraba oportuno.
- 5.4.9 Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI había celebrado cuatro reuniones con la Secretaría en 2022, a distancia y de forma presencial, y también se había reunido con el Órgano de Auditoría, de forma presencial, y con el auditor externo, a distancia. Se tomó nota de que los miembros del OAI también habían celebrado reuniones periódicas entre ellos, a distancia, y estaban en contacto frecuente con la Secretaría para debatir asuntos varios.
- 5.4.10 Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI seguiría prestando apoyo y asesoramiento a la Secretaría diariamente según fuera necesario, así como asistencia para aportar soluciones que ayudasen a optimizar los rendimientos de las inversiones de los Fondos. También tomaron nota de que el OAI haría valer su amplio conocimiento y experiencia en los mercados financieros para asesorar a la Secretaría sobre futuros acontecimientos que pudieran desencadenar períodos de una mayor volatilidad en relación con los activos de los Fondos o tener consecuencias negativas para el capital de estos.
- 5.4.11 Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI continuaría actuando con diligencia, precaución y prudencia.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 5.4.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información proporcionada por el OAI en su informe y manifestaron su agradecimiento a los miembros del Órgano Asesor de Inversiones común por su ardua labor durante el año.

5.5	Informe del Órgano de Auditoría común Documento IOPC/OCT22/5/5	92AC		SA
-----	---	------	--	----

- 5.5.1 Antes de presentar el informe del Órgano de Auditoría común, la presidenta dio las gracias a Brian Turner, miembro del Órgano Asesor de Inversiones, en nombre del Órgano de Auditoría, por su destacada labor y excelente cooperación.
- 5.5.2 Los órganos rectores tomaron nota del informe del Órgano de Auditoría que figura en el documento IOPC/OCT22/5/5, presentado por la presidenta en nombre de los seis miembros del Órgano de Auditoría.
- 5.5.3 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había celebrado tres reuniones durante el año objeto del informe y que las dos últimas se habían celebrado de forma presencial, en Londres. También tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había trabajado con arreglo al plan de trabajo que cada año se presenta a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario.
- 5.5.4 Los órganos rectores tomaron nota además de que el Órgano de Auditoría se había centrado en seis ámbitos principales de conformidad con su mandato:
- a) comprobación de la idoneidad de los sistemas de gestión y finanzas de los FIDAC;
 - b) examen de la eficacia de la gestión de riesgos de los FIDAC;
 - c) examen de los estados e informes financieros de los FIDAC;
 - d) fomento de la comprensión y la eficacia de la función de la auditoría dentro de los FIDAC;
 - e) gestión del proceso de selección del auditor externo; y
 - f) realización de cualesquiera otras tareas o actividades solicitadas por los órganos rectores de los FIDAC.
- 5.5.5 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría seguía centrándose en la eficacia de la gestión de riesgos de los FIDAC. Se tomó nota además de que la OMI estaba examinando los riesgos asociados con aseguradores que no eran miembros del International Group sobre la base del documento IOPC/NOV20/5/5/1, presentado por el Órgano de Auditoría a las reuniones de noviembre de 2020 de los órganos rectores de los FIDAC. Se tomó nota también de que, en su 109.^º periodo de sesiones, en marzo de 2022, el Comité jurídico de la OMI había tenido presente la importancia de este asunto y había decidido incluir en su orden del día un nuevo resultado, en relación con la elaboración de orientaciones para la implantación y la aplicación correctas de los convenios de responsabilidad e indemnización de la OMI, con 2024 como el año de ultimación previsto (véase el documento de la OMI LEG 109/16/1). Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había decidido seguir las novedades que surgieran en la OMI en relación con este asunto.
- 5.5.6 Los órganos rectores tomaron nota de que, en la reunión del Órgano de Auditoría de julio de 2022, este había sido informado por Mazars LLP de la auditoría interna del procedimiento de tramitación de reclamaciones. Los órganos rectores tomaron nota también de que la auditoría había cubierto una función básica de los FIDAC y que el informe de auditoría había confirmado que la tramitación de reclamaciones era fiable y eficaz. Asimismo, tomaron nota de que el Órgano de Auditoría se había mostrado de acuerdo con las recomendaciones sobre el ajuste de las orientaciones para la tramitación de reclamaciones y la sugerencia sobre la identificación de conflictos de interés antes del nombramiento de los expertos externos. Se tomó nota de que la administración de los FIDAC había reaccionado de manera positiva a estas recomendaciones formuladas por Mazars LLP. Los órganos rectores tomaron nota de que, habida cuenta de la importancia del procedimiento de

tramitación de reclamaciones, la Secretaría había hecho una presentación sobre este tema ante el Órgano de Auditoría, y lo expondría de nuevo con más detalle en la reunión del Órgano de Auditoría de diciembre de 2022. Se tomó nota también de que el Órgano de Auditoría volvería a examinar este procedimiento.

- 5.5.7 En octubre de 2019 los órganos rectores pidieron al Director que examinara otras formas de incentivar la presentación de informes sobre hidrocarburos, entre ellas la posibilidad de facturar a los contribuyentes sobre la base de estimaciones en el caso de que no se presentaran informes. Los órganos rectores recordaron que se les había comunicado que el Director examinaría esta cuestión con el Órgano de Auditoría, y tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había dedicado algún tiempo al examen de este asunto. La presidenta del Órgano de Auditoría señaló que, si bien este era consciente de que, en ese momento, las consecuencias financieras para los FIDAC eran limitadas, era importante asegurarse de que todas las partes pertinentes cumplían sus obligaciones con arreglo al Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario. El Órgano de Auditoría apoyaba las iniciativas diplomáticas desplegadas por la Secretaría para alentar a los Estados Miembros a implantar los Convenios correctamente y a cumplir con el pago de sus contribuciones. Sin embargo, también había examinado la posibilidad en un plano jurídico en virtud de los Convenios de expedir facturas sobre la base de estimaciones cuando no se hubieran recibido los informes sobre hidrocarburos pertinentes. A tenor de las opiniones jurídicas de Dan Sarooshi, el Órgano de Auditoría averiguó que había un firme fundamento jurídico en virtud de los Convenios para que el Director fuera autorizado por la Asamblea del Fondo de 1992 para expedir facturas con arreglo a una estimación de los hidrocarburos recibidos, y que estaba facultado para expedirlas con carácter retroactivo. El Órgano de Auditoría recomendó que este asunto se señalase a la atención de las Asambleas del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario para la posible adopción de una decisión de política acerca de esta cuestión, y ofreció su colaboración, si fuera necesaria, en los debates acerca de esta solución.
- 5.5.8 Los órganos rectores tomaron nota de que, tras examinar los estados e informes financieros de los FIDAC, el Órgano de Auditoría recomendaba que aprobasen los estados financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario correspondientes al ejercicio que había finalizado el 31 de diciembre de 2021.
- 5.5.9 Los órganos rectores tomaron nota de que el mandato del auditor externo (BDO Internacional) expiraría en 2023 y que la selección del auditor externo había sido incluida en el plan de trabajo del Órgano de Auditoría. Los órganos rectores tomaron nota también de que este asunto había sido debatido por el Órgano de Auditoría, y que sus conclusiones y recomendaciones habían sido incluidas en el documento IOPC/OCT22/6/3.
- 5.5.10 La presidenta del Órgano de Auditoría dio las gracias a sus colegas del Órgano de Auditoría por su ardua labor, a la Secretaría por la asistencia que había brindado al Órgano de Auditoría en el desempeño de sus responsabilidades, y a los presidentes de los órganos rectores que habían asistido a las reuniones del Órgano de Auditoría y aportado sabios consejos a las deliberaciones.
- 5.5.11 Por último, la presidenta invitó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario a que tomaran nota del informe del Órgano de Auditoría y formulasen las observaciones e impartiesen las instrucciones que fueran necesarias, y a que examinaran la recomendación del Órgano de Auditoría común relativa a la aprobación de los estados financieros de 2021.

Debate

- 5.5.12 Una delegación recordó que el documento IOPC/NOV20/5/5/1, que incluía una serie de propuestas para abordar los riesgos asociados con los aseguradores que no son miembros del International Group, había sido presentado en el 108.^º periodo de sesiones del Comité jurídico de la OMI. Esa

delegación preguntó si esas propuestas aún estaban siendo examinadas por el Comité jurídico, y cuándo se volvería a debatir este asunto en las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC.

- 5.5.13 El Director explicó que este asunto estaba siendo debatido en el Comité jurídico de la OMI y añadió que dicho comité había establecido un Grupo por correspondencia informal, presidido por Canadá, para que prosiguiera las deliberaciones sobre esta cuestión. El Director declaró que la Secretaría continuaría observando la evolución de este asunto y presentaría un informe a los órganos rectores en una futura sesión.
- 5.5.14 En respuesta a lo anterior, la delegación de Canadá recordó que, al analizar, en el Informe del Órgano de Auditoría, el problema de los aseguradores que no eran miembros del International Group, se había admitido que este problema no era exclusivo del CRC de 1992, sino que afectaba a otros convenios de responsabilidad que afectaban a un gran número de aseguradores que no eran miembros del International Group y que expedían tarjetas azules y certificados de seguro. Esa delegación recordó que se había presentado una propuesta al Comité jurídico de la OMI y que en su orden del día se había incluido un nuevo resultado. La delegación de Canadá explicó que el Grupo por correspondencia informal estaba elaborando una propuesta adicional sobre las próximas medidas a adoptar respecto de ese resultado. La propuesta, entre otras cosas, se fijaba en las orientaciones que habían sido publicadas por la OMI algunos años atrás sobre los aseguradores que no eran miembros del International Group. La delegación añadió que esta propuesta sería presentada en el 110.^º periodo de sesiones del Comité jurídico de la OMI en marzo de 2023. Canadá invitó a las delegaciones interesadas en unirse al Grupo por correspondencia a que se contactaran con ella.
- 5.5.15 La delegación que había iniciado el debate agradeció a Canadá la información adicional y declaró que apoyaba la labor del Comité jurídico de la OMI. Esa delegación aseguró que le complacía la confirmación del Director de que, una vez que el asunto hubiera sido examinado en el seno del Comité jurídico de la OMI, sería analizado de nuevo en el foro de los órganos rectores de los FIDAC.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 5.5.16 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario manifestaron su agradecimiento a la presidenta y al resto de miembros del Órgano de Auditoría por la labor que habían realizado a lo largo de 2022. También agradecieron el informe presentado y tomaron nota de la recomendación del Órgano de Auditoría de aprobar los estados financieros de 2021, así como el informe y los dictámenes del auditor.

5.6	Estados financieros de 2021 e informe y dictámenes del auditor Documentos IOPC/OCT22/5/6, IOPC/OCT22/5/6/1 e IOPC/OCT22/5/6/2	92AC		SA
-----	--	------	--	----

- 5.6.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/5/6. Los órganos rectores trataron por separado los respectivos estados financieros correspondientes al ejercicio económico de 2021, que figuran en los documentos IOPC/OCT22/5/6/1 e IOPC/OCT22/5/6/2.
- 5.6.2 Un representante del auditor externo (BDO International), David Eagles, presentó el informe y el dictamen del auditor externo para el Fondo de 1992 y el dictamen del auditor externo para el Fondo Complementario.
- 5.6.3 Los órganos rectores tomaron nota de que la auditoría había contado con el respaldo pleno de la Secretaría y que los documentos de trabajo presentados a los auditores eran de buena calidad.
- 5.6.4 Los órganos rectores tomaron nota de que los estados financieros habían seguido preparándose de total conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) y

con los Reglamentos financieros de los Fondos. Tomaron nota además de que, al igual que en años anteriores, las declaraciones financieras habían sido exhaustivas y lo suficientemente detalladas como para facilitar un análisis en profundidad de la posición, el desempeño y los compromisos futuros de los Fondos. Se tomó nota también de que, a diferencia de otros años, no se habían presentado nuevas políticas contables ni otros cambios significativos.

- 5.6.5 Los órganos rectores tomaron nota con reconocimiento de los estados financieros de sus respectivas Organizaciones, así como del informe y los dictámenes del auditor externo, y también tomaron nota de que el auditor externo había emitido un dictamen de auditoría sin reservas sobre los estados financieros de 2021 de cada Organización.
- 5.6.6 También se tomó nota de que la auditoría había requerido procedimientos que se consideraban apropiados para la entidad, sobre la base de la opinión del auditor, la evaluación de riesgos y la puesta a prueba de los controles internos de las Organizaciones. El auditor externo se declaró convencido de que no había habido deficiencias en los controles internos. Los órganos rectores tomaron nota de que los dictámenes de auditoría sin reservas sobre los estados financieros confirmaban que los controles financieros internos de las Organizaciones habían funcionado eficazmente.
- 5.6.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que no se habían formulado nuevas recomendaciones en el informe del auditor externo sobre los estados financieros de 2021 y de que no había recomendaciones pendientes de años anteriores.

Debate

- 5.6.8 Se informó a los órganos rectores de que David Eagles, jefe del equipo de auditoría externa, se iba a jubilar en junio de 2023 y que, como tal, estas eran las últimas sesiones de los órganos rectores en las que presentaría el informe y los dictámenes del auditor externo para los FIDAC.
- 5.6.9 El Director, los presidentes de los órganos rectores y el presidente del órgano de auditoría, aprovecharon la oportunidad para agradecer al señor Eagles su extraordinaria labor y excelente cooperación desde que se nombrase a BDO International como auditor externo de las Organizaciones.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 5.6.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó los estados financieros del Fondo de 1992 correspondientes al ejercicio económico de 2021.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 5.6.11 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó los estados financieros del Fondo Complementario correspondientes al ejercicio económico de 2021.

6 Políticas y procedimientos financieros

6.1	Medidas para animar a la presentación de los informes sobre hidrocarburos Documento IOPC/OCT22/6/1	92AC		SA
-----	---	------	--	----

- 6.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/6/1.
- 6.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario requieren que los Estados Miembros presenten anualmente a la Secretaría informes sobre los hidrocarburos recibidos con respecto a contribuyentes individuales (informes

sobre hidrocarburos), en virtud de lo que disponen el artículo 15.1 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 13.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.

- 6.1.3 Se tomó nota también de que los órganos rectores se habían mostrado muy preocupados por el hecho de que la falta de presentación de los informes sobre hidrocarburos fuese un problema ya antiguo a pesar de los considerables esfuerzos de la Secretaría por involucrar a los Estados pertinentes.
- 6.1.4 Los órganos rectores también tomaron nota de que, en sus sesiones de octubre de 2019, se había pedido al Director que analizase otras formas de incentivar la presentación de informes sobre hidrocarburos, incluida la posibilidad de facturar a los contribuyentes sobre la base de estimaciones en el caso de que no se hubieran presentado informes (véase el párrafo 5.1.17 del documento IOPC/OCT19/11/1).
- 6.1.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, en sus sesiones de noviembre de 2021, el Director había comunicado que había tratado detenidamente el asunto con el Órgano de Auditoría a lo largo de 2021 y que había solicitado dos opiniones jurídicas de Dan Sarooshi, el asesor jurídico del Fondo de 1992 en derecho internacional público (véase el párrafo 5.2.9 del documento IOPC/NOV21/2/1).
- 6.1.6 Asimismo, los órganos rectores tomaron nota de que, en su opinión jurídica, Dan Sarooshi había concluido que existía un fundamento jurídico en virtud del Convenio del Fondo de 1992 para que los órganos rectores autorizaran al Director a expedir facturas a los contribuyentes sobre la base de estimaciones de hidrocarburos recibidos, y a hacerlo con carácter retroactivo con respecto a períodos anteriores (véanse los anexos I y II del documento IOPC/OCT22/6/1).
- 6.1.7 Los órganos rectores tomaron nota de la observación del Director acerca de la importancia que tiene para la eficacia de todo el sistema de los FIDAC la obligación de presentar informes sobre hidrocarburos. Tomaron nota a su vez de que, en general, los Estados Miembros cumplían con sus obligaciones, de que la Secretaría realizaba un esfuerzo considerable para que se cumpliera con la presentación de los informes sobre hidrocarburos y de que el incumplimiento se había mantenido en niveles bastante bajos y tolerables. Los órganos rectores tomaron nota además de que el incumplimiento de las obligaciones por algunos Estados Miembros, y por algunos contribuyentes, era injusto para quienes sí las cumplían.
- 6.1.8 Los órganos rectores tomaron nota también de la opinión del Director en el sentido de que la publicación de una resolución sobre esta cuestión ofrecería una medida más tangible del coste que acarrea la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos y podría contribuir a una notificación más rápida y correcta de los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos. Los órganos rectores tomaron nota a su vez de que, tal como lo había manifestado Dan Sarooshi en su opinión jurídica, una resolución dotaría de una mayor protección contra posibles impugnaciones judiciales entabladas por los contribuyentes a las facturas expedidas sobre la base de estimaciones de los hidrocarburos recibidos.
- 6.1.9 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director buscaba su refrendo para elaborar, en consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución que lo facultase para expedir facturas a los contribuyentes sobre la base de estimaciones en el caso de que no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos. Se tomó nota también de que, si los órganos rectores así lo dispusieran, el Director presentaría el proyecto de resolución y los correspondientes proyectos de enmienda a los Reglamentos interiores en una futura reunión de los órganos rectores en 2023. Asimismo, se tomó nota de que el Director instaba encarecidamente a todos los Estados Miembros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario a que respaldasen a la Secretaría en relación con esta cuestión.

Debate

- 6.1.10 Varias delegaciones enfatizaron la importancia de presentar los informes sobre hidrocarburos de manera adecuada y oportuna, y expresaron que les preocupaba el hecho de que algunos Estados Miembros no cumplieran la obligación de presentar informes sobre hidrocarburos con arreglo al Convenio, ya que respetar dicho deber era vital para el buen funcionamiento del régimen internacional de responsabilidad e indemnización y la eficacia y sostenibilidad del sistema de los FIDAC. Asimismo, tomaron nota de que el incumplimiento de presentar los informes podría tener un efecto negativo en la capacidad de la Secretaría para calcular una recaudación por tonelada precisa.
- 6.1.11 Las mismas delegaciones manifestaron su agradecimiento al Director, a la Secretaría y al Órgano de Auditoría por los esfuerzos realizados para resolver el problema de la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos, que ya era antiguo. Tomaron nota también de que existía un fundamento jurídico en virtud del Convenio del Fondo de 1992 para que los órganos rectores autorizaran al Director a expedir facturas a los contribuyentes sobre la base de estimaciones de hidrocarburos recibidos, y a hacerlo con carácter retroactivo con respecto a períodos anteriores.
- 6.1.12 Varias delegaciones refrendaron la propuesta del Director de preparar, mediante consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución que le permitiera expedir facturas a los contribuyentes, y de presentar los correspondientes proyectos de enmienda a los Reglamentos interiores en una futura reunión en 2023 de los órganos rectores.
- 6.1.13 Una delegación señaló que tal vez fuera preferible que los órganos rectores tuvieran la oportunidad de revisar las facturas preparadas sobre la base de estimaciones de hidrocarburos recibidos antes de que se emitieran, ya que se trataba de un enfoque novedoso para abordar este problema.
- 6.1.14 Otra delegación, sin embargo, instó al Director a no dejar de realizar esfuerzos diplomáticos ni de brindar asistencia a los Estados Miembros para que cumplieran su obligación de presentar informes en primera instancia.
- 6.1.15 Una delegación sugirió que se realizaran más estudios sobre las contribuciones de los distintos Estados Miembros, ya que los FIDAC podrían sufrir pérdidas si los importes estimados fueran inferiores a los hidrocarburos sujetos a contribución que en realidad había recibido el Estado Miembro en cuestión.
- 6.1.16 En respuesta a una pregunta formulada por el presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 anteriormente durante la reunión, la delegación de los Países Bajos informó sobre una refinería de petróleo en Curasao cuya licencia había caducado el 31 de diciembre de 2019. La delegación informó de que desde entonces las autoridades locales estaban a cargo solo de la gestión diaria de la refinería y de que las importaciones de hidrocarburos a Curasao en 2020, 2021 y 2022 habían sufrido una disminución sustancial, por lo que era probable que estuvieran por debajo del límite de hidrocarburos sujetos a contribución. La misma delegación declaró que había notificado a la Secretaría de manera informal sobre esta situación y que los informes oficiales de Curasao para 2020 y 2021 seguían pendientes. Asimismo, opinó que, si el Director tuviera la facultad de expedir facturas sobre la base de estimaciones de informes sobre hidrocarburos, esta situación y otras similares podrían resolverse con facilidad.
- 6.1.17 Una delegación tomó nota de que el profesor Sarooshi, en su opinión jurídica, había indicado que, si un Estado Miembro no disponía de una ley que le permitiera transponer a su legislación deudas impuestas por el Fondo, cualquier procedimiento judicial para hacer efectivo un cobro contra el contribuyente moroso resultaría en el mejor de los casos sumamente problemático. Esa delegación preguntó al Director si, en dichas circunstancias, estaría dispuesto a solicitar indemnización directamente al Estado Miembro, dado que el profesor Sarooshi había indicado que eso se consideraría admisible desde el punto de vista jurídico.

6.1.18 En respuesta, el Director reconoció que sería difícil imponer el pago de indemnizaciones al contribuyente sin la existencia de una legislación nacional que respaldara dicha medida. Además, añadió que expedir facturas sobre la base de estimaciones de informes sobre hidrocarburos daría lugar a que un informe sobre hidrocarburos pendiente se convirtiera en una contribución pendiente, lo que proporcionaría a los órganos rectores una medida más tangible del coste que acarrea la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos. El Director señaló que esa solución constituiría una herramienta importante de carácter más bien político que jurídico aplicable en todos los Estados Miembros y explicó que las medidas exactas que se han de tomar tendrían que evaluarse caso por caso, ya que dependerían de la legislación nacional de cada Estado Miembro.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario

6.1.19 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información contenida en el documento IOPC/OCT22/6/1 y solicitaron al Director que elaborase, en consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución que lo facultase para expedir facturas a los contribuyentes sobre la base de estimaciones en el caso de que no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos, y que presentase los correspondientes proyectos de enmienda a los Reglamentos interiores en una futura reunión de los órganos rectores en 2023.

6.2	Nombramiento de los miembros del Órgano Asesor de Inversiones común Documento IOPC/OCT22/6/2	92AC		SA
-----	---	------	--	----

- 6.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/6/2.
- 6.2.2 Los órganos rectores recordaron que, en la sesión de diciembre de 2020, la Asamblea del Fondo de 1992 había renovado el nombramiento de Alan Moore y Beate Grosskurth como miembros del Órgano Asesor de Inversiones común (OAI) para un mandato de tres años, hasta las sesiones ordinarias de los órganos rectores de los FIDAC en 2023. Los órganos rectores recordaron además que, en la misma sesión, la Asamblea del Fondo de 1992 también había renovado el nombramiento de Brian Turner para los dos años siguientes, hasta las sesiones ordinarias de los órganos rectores de los FIDAC en 2022, mientras se buscaba un sustituto adecuado.
- 6.2.3 Los órganos rectores tomaron nota de que, después de un proceso de entrevistas, el Director proponía que se nombrase a Marcel Zimmermann miembro del OAI para el periodo que abarca desde el 1 de noviembre de 2022 hasta las siguientes sesiones ordinarias de los órganos rectores de los FIDAC en 2023, durante las cuales la Asamblea del Fondo de 1992 nombraría a los miembros del OAI para los tres años siguientes.

Debate

- 6.2.4 Varias delegaciones aprovecharon la oportunidad para dar las gracias a Brian Turner, que cesaba en su cargo de miembro del OAI, por su valiosa aportación a lo largo de los años. Los órganos rectores reservaron algo de tiempo en un momento posterior de la reunión para que los delegados expresaran su agradecimiento a Brian Turner (véase el párrafo 10.2.5).

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 6.2.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 nombró a Marcel Zimmermann miembro del OAI común para el periodo que abarca desde el 1 de noviembre de 2022 hasta las siguientes sesiones ordinarias de los órganos rectores de los FIDAC en 2023.

Asamblea del Fondo Complementario

- 6.2.6 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

6.3	Nombramiento del auditor externo Documento IOPC/OCT22/6/3	92AC		SA
-----	--	------	--	----

- 6.3.1 La presidenta del Órgano de Auditoría informó a los órganos rectores de que presentaría el documento IOPC/OCT22/6/3 en nombre de Alison Baker, que no había podido asistir a la reunión.
- 6.3.2 Los órganos rectores tomaron nota de que, en octubre de 2019, se había renovado el nombramiento de BDO International LLP (BDO International) como auditor externo de los FIDAC para un segundo mandato de cuatro años, que abarcaba los ejercicios económicos de 2020 a 2023 y terminaría una vez que presentase su informe sobre los estados financieros de 2023 en las sesiones ordinarias de los órganos rectores de 2024.
- 6.3.3 Los órganos rectores tomaron nota de que la gestión del proceso de selección del auditor externo estaba contemplada en el mandato del Órgano de Auditoría. Se tomó nota también de que la Secretaría participaba activamente en el proceso, al cual dedicaba un tiempo considerable, y que se había invitado a participar también a los presidentes de la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario. Asimismo, se tomó nota de que el Órgano de Auditoría presentaría a los órganos rectores las diversas opciones y asuntos conexos relacionados con el nombramiento del auditor externo.
- 6.3.4 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había concluido en sus recomendaciones de 2019 que, teniendo en cuenta que todas las firmas de auditoría comerciales aplicaban normas estrictas a la rotación de los socios para reducir al mínimo el riesgo de la pérdida de independencia, decididamente era necesario cambiar de organización auditora después de un concurso completo al cabo de dos mandatos de cuatro años. Pese a ello, no se había descartado la renovación del nombramiento para un mandato adicional de un titular que ya hubiese prestado servicio durante dos mandatos de cuatro años. En estas circunstancias, correspondería a los órganos rectores decidir si esa renovación del nombramiento debería ser para un mandato de cuatro años o un periodo más corto.
- 6.3.5 Los órganos rectores tomaron nota de que las normas vigentes en el Reino Unido (aplicables desde junio de 2016) estipulaban la rotación de los auditores en el caso de las entidades de interés público después de 10 años, prorrogables por otros 10 años si había un proceso de concurso. También tomaron nota de que, en consecuencia, la política de los Fondos vigente coincidía en términos generales con las mejores prácticas del mercado.
- 6.3.6 Los órganos rectores tomaron nota además de las condiciones del mercado vigentes en ese momento, a saber: En el Reino Unido la mayoría de las corporaciones llamaban a concurso cada 10 años, los concursos de auditoría solían organizarse como mínimo un año antes del nombramiento, muchas firmas de auditoría desistían de presentarse a concursos debido a las restricciones normativas adicionales y a la escasez de recursos, y la base de costes aumentaba considerablemente. Los órganos rectores tomaron nota de la opinión del Órgano de Auditoría en el sentido de que un proceso de concurso quizás no ofreciera a los órganos rectores un número suficiente de candidatos competentes de entre los que escoger, teniendo en cuenta las condiciones del mercado vigentes.
- 6.3.7 Los órganos rectores tomaron nota también de que la Secretaría de los FIDAC estaba experimentando algunos cambios importantes por primera vez en muchos años, tales como los cambios en el equipo de Finanzas. Se tomó nota además de que era probable que el auditor interno de los Fondos en ese momento, Mazars LLP, estuviera interesado en participar en el concurso. Sin

embargo, debido al nuevo periodo de asentamiento de 12 meses, si en junio de 2023 se organizara un concurso de auditoría para el ejercicio económico de 2024, Mazars LLP sería excluido de la licitación o tendría que posponer toda labor de auditoría interna hasta que se conocieran los resultados de la licitación, y, si la ganara, no podría realizar ningún otro trabajo de auditoría interna durante el resto del año.

- 6.3.8 Asimismo, los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría estaba muy satisfecho con la eficacia y la calidad de la auditoría de BDO International hasta ese momento.
- 6.3.9 Los órganos rectores tomaron nota de las opciones a tener en cuenta, las correspondientes evaluaciones y la recomendación del Órgano de Auditoría sobre el procedimiento a seguir en relación con el nombramiento del auditor externo:
- 1) un proceso de concurso completo para el ejercicio contable de 2024 en el que se invitaría a presentar ofertas para un mandato de cuatro años a auditores de los Estados Miembros y a firmas comerciales, pero no se invitaría a concursar a BDO International;
 - 2) un proceso de concurso completo en el que se invitaría a presentar ofertas para un mandato de cuatro años a auditores de los Estados Miembros y a firmas comerciales, incluido BDO International. Podría proponerse un límite al mandato de BDO International si este resultara elegido;
 - 3) una evaluación objetiva por el Órgano de Auditoría de las cualificaciones y el desempeño de BDO International hasta la fecha, como base para que los órganos rectores decidieran si le renovaban el nombramiento para un mandato adicional de dos años o para el periodo que considerasen apropiado; y
 - 4) un proceso sencillo de renovación del nombramiento para un mandato adicional de dos años, suponiendo que BDO International estuviese dispuesto a prestar servicio por un mandato adicional, lo cual había confirmado. En tal caso se organizaría un concurso completo en 2024 para el ejercicio contable de 2026.
- 6.3.10 Los órganos rectores tomaron nota de las correspondientes evaluaciones de las cuatro opciones y los respectivos planteamientos recomendados. También tomaron nota de que, con el fin de procurar que el auditor externo prestara el mejor servicio posible, sería necesario nombrarlo antes de que finalizase 2023, lo que dejaba poco tiempo para buscar a partes interesadas e instarlas a que se presentasen a un proceso de concurso completo. Los órganos rectores tomaron nota además de que, tras haber examinado y evaluado todas las opciones posibles y teniendo en cuenta, en particular, las circunstancias excepcionales que existían en el mercado de la auditoría externa y los importantes cambios que se habían producido en la Secretaría, el Órgano de Auditoría había recomendado un proceso sencillo de renovación del nombramiento de BDO International para un mandato de dos años.
- 6.3.11 Los órganos rectores tomaron nota también de que el Órgano de Auditoría había recomendado el proceso sencillo de renovación del nombramiento de BDO International teniendo en cuenta el buen servicio que estaba prestando el auditor externo en ese momento, que esa opción se ajustaba a las mejores prácticas y tomaba en consideración las circunstancias prevalecientes en la Secretaría, y que proporcionaba un servicio con una buena relación calidad-precio al tiempo que permitía el máximo de opciones para las firmas que se presentasen a concurso para el nombramiento de 2026, proceso que comenzaría en 2024.
- 6.3.12 Los órganos rectores tomaron nota de que el enfoque descrito anteriormente no pretendía servir de modelo a seguir cuando concluyera el siguiente mandato del auditor externo.

6.3.13 Los órganos rectores tomaron nota de que, en el caso de que aprobasen la recomendación del Órgano de Auditoría, sería necesario hacer una pequeña enmienda al artículo 14.1 de los Reglamentos financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario para que contemplen la extensión del nombramiento de BDO International tras dos mandatos consecutivos de cuatro años sin un proceso de concurso completo.

6.3.14 Los órganos rectores tomaron nota de que habría un cambio de socio en BDO International como resultado de la prevista jubilación de David Eagles en junio de 2023. También tomaron nota de que el Director, el experto externo del Órgano de Auditoría, el jefe del Departamento de Administración y la gerente de Finanzas se habían reunido con el nuevo socio, Steven Bladen, y se les aseguró que con él continuaría la buena colaboración entre BDO International y los FIDAC.

Debate

6.3.15 Varias delegaciones dieron las gracias al Órgano de Auditoría por presentar el documento y respaldar las propuestas para adoptar la opción 4) y enmendar el artículo 14.1 del Reglamento financiero.

6.3.16 Una delegación se refirió al límite de tiempo para completar el proceso antes de que finalizase 2023 para justificar una ampliación del mandato sencilla, pero recalcó que esto debería tratarse solamente como una circunstancia excepcional. Otra delegación declaró que la propuesta parecía ser razonable y aportaba una solución práctica a la situación que había surgido. Esa delegación añadió que propiciaría las mejores condiciones para que los órganos rectores adoptaran una decisión fundamentada sobre el siguiente nombramiento a largo plazo del auditor externo.

6.3.17 Una delegación agradeció al Órgano de Auditoría la información adicional sobre la propuesta y los motivos para que la opción preferida saliera adelante. Esa delegación tomó nota de que, al considerar el nombramiento del auditor externo en 2019, el Órgano de Auditoría había declarado, en el documento IOPC/OCT19/6/1, que un proceso sencillo de renovación del nombramiento sería incompatible con las mejores prácticas. También afirmó que la propuesta del Órgano de Auditoría de renovar el nombramiento del auditor actual mediante un proceso sencillo contradecía su información anterior.

6.3.18 La delegación estaba preocupada por el hecho de que un proceso sencillo de renovación del nombramiento inhibiría la capacidad del Órgano de Auditoría para garantizar que los servicios de auditoría externa seguían teniendo una buena relación calidad-precio, y pondría en peligro la transparencia del proceso de contratación de auditores externos. La misma delegación consideró que la mejor práctica sería nombrar al auditor externo a través de un proceso de concurso completo, en consonancia con el actual artículo 14.1 del Reglamento financiero y con lo que se había acordado en las sesiones de octubre de 2019 sobre la renovación del nombramiento de los auditores externos por más de dos mandatos. Asimismo señaló que, si esta fuera una situación excepcional, los artículos tendrían que ser modificados de nuevo para reflejar el artículo 14.1 actual.

6.3.19 Por consiguiente, en este punto, la delegación no respaldó la introducción de nuevas enmiendas al artículo 14.1 del Reglamento financiero para permitir un proceso sencillo de renovación del nombramiento del auditor externo actual, pero invitó al Órgano de Auditoría a que facilitara más información con respecto a estos asuntos.

6.3.20 La presidenta del Órgano de Auditoría y el Director proporcionaron información adicional a los órganos rectores, reiterando que la propuesta no era un modelo sino una concesión ante una situación específica de naturaleza excepcional. Hicieron hincapié en que iniciar un proceso de concurso completo que terminase antes del final de 2023 tal vez no proporcionase a los órganos rectores el número suficiente de candidatos pertinentes entre los que tomar una decisión. Se tomó

nota de que el mercado de auditoría del Reino Unido había cambiado en los últimos años, a raíz de la introducción de restricciones normativas adicionales y la escasez de recursos, y muchas compañías declinaban presentarse a un concurso completo para nuevos negocios. También recalcaron que el ciclo de renovaciones del nombramiento de diez años seguía la práctica establecida en el mercado de auditoría del Reino Unido.

6.3.21 La delegación que había planteado las inquietudes declaró que, si los órganos rectores se mostraran de acuerdo con la propuesta y enmendaran el artículo 14.1, sería necesario considerar también la restitución, en un momento posterior, del texto que exige el proceso de concurso completo. Esa delegación pidió que esto se hiciera constar en el Acta de las decisiones.

6.3.22 El presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 resumió el debate, comentando que había un abrumador respaldo de los órganos rectores a las propuestas del Órgano de Auditoría y que el exhaustivo debate había facilitado la aclaración de algunos puntos clave. Indicó que la decisión de ampliar el mandato otros dos años no constituía un modelo, y no debería interpretarse en detrimento de la importancia de un procedimiento de competencia para encontrar a un auditor externo. Habida cuenta del conjunto de circunstancias excepcionales descritas por el Órgano de Auditoría y el Director, sugirió que sería apropiado volver a este asunto antes de que terminase el periodo de ampliación. También sugirió que el Órgano de Auditoría hiciera entonces otra propuesta relativa al nombramiento del siguiente auditor externo, de forma que los órganos rectores pudieran, en ese punto, reevaluar la situación.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario

6.3.23 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario mostraron su agradecimiento a los miembros del Órgano de Auditoría por su documento sobre el nombramiento del auditor externo. Los órganos rectores aprobaron la renovación del nombramiento de BDO International por un mandato de dos años tal como propuso el Órgano de Auditoría y aprobaron la enmienda al artículo 14.1 de los Reglamentos financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, que figura en el anexo III del presente documento.

6.4	Enmiendas a los Reglamentos financieros Documento IOPC/OCT22/6/4	92AC		SA
-----	---	------	--	----

6.4.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información proporcionada en el documento IOPC/OCT22/6/4, relativa a la propuesta de enmendar el anexo I de los Reglamentos financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, en el que figura el mandato del Órgano Asesor de Inversiones común. Se tomó nota de que las propuestas de enmienda reflejaban los últimos cambios en la estructura de la Secretaría y en los correspondientes títulos de los puestos del personal.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario

6.4.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario decidieron enmendar el anexo I de los Reglamentos financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, que figura en el anexo del documento IOPC/OCT22/6/4. El texto completo del mandato revisado, que incorpora las enmiendas acordadas, se recoge en el anexo III del presente documento.

7 Cuestiones de carácter administrativo y relativas a la Secretaría

7.1	Cuestiones relativas a la Secretaría Documento IOPC/OCT22/7/1	92AC		SA
-----	--	------	--	----

- 7.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/OCT22/7/1, relativa al funcionamiento de la Secretaría.
- 7.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que había 35 puestos en la estructura de la Secretaría, aunque en ella solo trabajaban 23 miembros del personal al 1 de septiembre de 2022. Tomaron nota también de que había siete puestos vacantes en el Cuadro Orgánico y cinco puestos vacantes en el Cuadro de Servicios Generales.

Nueva política sobre el trabajo desde casa

- 7.1.3 Los órganos rectores tomaron nota de que la Política sobre el trabajo desde casa de la Organización requería que el personal trabajase al menos tres días en la oficina y permitía trabajar dos días desde casa cada semana.
- 7.1.4 Los órganos rectores tomaron nota también de que, con el fin de facilitar los nuevos planes de trabajo híbridos, el Director había convocado una nueva reunión de intercambio y coordinación de la información que él presidía todas las semanas y a la que asistían hasta dos miembros de cada departamento.

Cambios en el personal de la Secretaría

- 7.1.5 Los órganos rectores tomaron nota de que Ranjit Pillai había dejado su cargo de Director adjunto/jefe del Departamento de Finanzas y Administración con efecto a partir del 6 de junio de 2022, luego de más de 25 años de trabajo con los FIDAC.
- 7.1.6 Los órganos rectores tomaron nota de que los siguientes cambios organizativos habían entrado en vigor el 1 de junio de 2022:
 - i) Liliana Monsalve fue nombrada Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones con nivel D2;
 - ii) Robert Owen fue nombrado jefe del Departamento de Administración con su nivel D1 actual;
 - iii) Claire Montgomery fue nombrada jefa del Departamento de Finanzas con el nivel P5 del Cuadro Orgánico; y
 - iv) Chiara Della Mea fue ascendida a responsable superior de Reclamaciones con el nivel P5 del Cuadro Orgánico.
- 7.1.7 Los órganos rectores tomaron nota de que tras la jubilación de Kathleen McBride, auxiliar de Finanzas, al final de septiembre de 2021, para sustituirla el Director había ascendido a Marina Singh con el grado 7 del Cuadro de Servicios Generales con efecto a partir del 1 de marzo de 2022. Los órganos rectores tomaron nota además de que el puesto de auxiliar de Finanzas que Marina Singh ocupaba con el grado 5/6 del Cuadro de Servicios Generales se había anunciado, y de que Thamina Begum había sido nombrada para el puesto con efecto a partir del 6 de junio de 2022.
- 7.1.8 Los órganos rectores tomaron nota de que Nadja Popović había dimitido de su puesto de auxiliar de Relaciones Exteriores y Conferencias con efecto a partir del 31 de agosto de 2022.

7.1.9 Los órganos rectores además tomaron nota de que, después de la publicación del documento IOPC/OCT22/7/1, Asayehgn Woldegebrail se había incorporado a la Secretaría como responsable de Finanzas con efecto a partir del 19 de septiembre de 2022 y Julia Sükan del Río había dimitido a su puesto de coordinadora de Relaciones Exteriores y Conferencias con efecto a partir del 20 de octubre de 2022.

Cese del programa de premios al mérito profesional e introducción de los premios por servicio

7.1.10 Los órganos rectores tomaron nota de que en 2021 no se habían concedido premios de jefes de departamento y recordaron que, en sus sesiones de noviembre de 2021, el Director anterior, con carácter excepcional, había concedido un premio del Director en 2021 por la prestación de un largo servicio a los FIDAC.

7.1.11 Los órganos rectores tomaron nota de que, tras examinar el programa de premios al mérito profesional, el nuevo Director había decidido que los premios de jefes de departamento y del Director se dejaseen de entregar con efecto a partir del 1 de enero de 2022. También tomaron nota de que, en su lugar, el Director había decidido crear los premios por servicio, con efecto a partir del 1 de enero de 2022, a fin de reconocer la lealtad y el compromiso de una persona con los FIDAC.

7.1.12 Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que los premios por servicio se concederían a un miembro del personal en su aniversario con los FIDAC, como se indica a continuación:

- 10.º aniversario, vale de £250;
- 15.º aniversario, vale de £300;
- 20.º aniversario, vale de £350;
- 25.º aniversario, vale de £400;
- 30.º aniversario, vale de £450;
- 35.º aniversario, vale de £500.

Premio por jubilación

7.1.13 Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que el Director había decidido crear un nuevo premio por jubilación, con efecto a partir del 1 de enero de 2022. Los órganos rectores tomaron nota de que se trataba de una suma fija en efectivo que se concedería al miembro del personal que alcanzase la edad de jubilación de los FIDAC, los 65 años, y dejase la Secretaría tras haber prestado al menos diez años de servicio.

7.1.14 Los órganos rectores tomaron nota de que la suma fija era de £1 000 por diez años de servicio, más £100 por cada año de servicio adicional, y de que el Director había decidido que este premio sería aplicable únicamente al personal del nivel P5 del Cuadro Orgánico y niveles inferiores.

Debate

7.1.15 Varias delegaciones solicitaron información acerca del puesto de plantilla vacante de asesor jurídico. Todas las delegaciones expresaron su apoyo al Director, a su discreción a la hora de administrar puestos dentro de la Secretaría y a la moción por cubrir los puestos vacantes cuando fuera necesario. En respuesta, el Director señaló que en ese momento no era necesario cubrir el puesto de asesor jurídico que estaba vacante desde hacía un tiempo. Aseguró que la Secretaría contaba con suficientes disposiciones de asesoramiento jurídico y mencionó que, además de contar con recursos jurídicos internos en el Departamento de Reclamaciones, acudía a la experiencia jurídica especializada de expertos externos cuando era necesario. Asimismo, añadió que seguiría observando la situación y señaló que la composición de la Secretaría se revisaba con la Asamblea cada año, lo que incluía realizar un análisis de costes y beneficios de trabajar con consultores externos, en particular cuando se trataba de cuestiones legales.

- 7.1.16 En respuesta a la pregunta de una delegación sobre el nuevo premio por jubilación, el Director explicó que el monto del premio se revisaría en el futuro y que dicho examen tendría en cuenta la inflación.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 7.1.17 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de las enmiendas a los anexos A, C, E y F del Reglamento del personal del Fondo de 1992.

Asamblea del Fondo Complementario

- 7.1.18 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la información facilitada y de las enmiendas al Reglamento del personal del Fondo de 1992.

7.2	Servicios de información Documento IOPC/OCT22/7/2	92AC		SA
-----	--	------	--	----

- 7.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/7/2, relativa a los proyectos nuevos, en curso y futuros relacionados con el sitio web, las publicaciones y otros servicios de información general proporcionados por la Secretaría.
- 7.2.2 Se tomó nota de que la Secretaría revisa regularmente y se esfuerza por mejorar el sitio web de los FIDAC, que sigue registrando un incremento del número de visitantes que atrae. Se recordó a los delegados, en particular, la existencia de herramientas de utilidad en la sección de Servicios de Documentos del sitio web y, concretamente, las ventajas que se ofrecen a los titulares de una cuenta por lo que se refiere a la notificación de la publicación de documentos de las reuniones, la inscripción y la facilidad de presentar poderes en línea. Por tanto, se instó a los delegados a que solicitasen una cuenta si aún no lo habían hecho. También se alentó a los delegados a que siguieran la cuenta @IOPCFunds en Twitter y la página de los FIDAC en LinkedIn.
- 7.2.3 Se tomó nota de que, en la sección Acerca de los FIDAC del sitio web, la Secretaría había publicado una versión actualizada del vídeo de presentación de los FIDAC, que incluía unas palabras del nuevo Director y de los miembros del personal, las cifras más recientes y otra serie de mejoras.
- 7.2.4 Se recordó a los Estados Miembros que el sitio web principal incluía una sección detallada denominada "Estados Miembros", con perfiles por país y datos, cifras e información diversos que quizás los Estados desearan revisar de cuando en cuando. También se les recordó que por medio de la circular IOPC/2016/Circ.2, publicada en enero de 2016, se había invitado a los Estados Miembros a que presentaran a la Secretaría copias de los textos de las leyes nacionales pertinentes para incluirlos en esos perfiles nacionales en línea. Se informó de que, en el momento de la celebración de las sesiones, únicamente 19 Estados habían presentado esa información. Se alentó de nuevo a los Estados Miembros a que presentaran copias de los textos de sus leyes nacionales pertinentes tan pronto como fuera posible, señalando que compartir esa información con la Secretaría podría ser útil para verificar que efectivamente los Convenios de 1992 se habían implantado de manera correcta en la legislación nacional, antes de que cualquier siniestro afectara al Estado en cuestión.

- 7.2.5 Se tomó nota de que los perfiles nacionales en línea incluían además una sección en la que se indicaba si un Estado había notificado al Director que había establecido una zona económica exclusiva (ZEE) en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o que había designado una zona con arreglo al artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992. Los órganos rectores recordaron que, con objeto de identificar el alcance geográfico de la aplicación del Convenio del Fondo de 1992 respecto de un Estado Miembro concreto, era necesario que el Fondo de 1992 supiera si ese Estado había establecido una ZEE o designado una zona. Se tomó nota de que, hasta ese momento, 33 de los 120 Estados Miembros del Fondo de 1992 habían presentado esa información sobre la ZEE o las zonas designadas, y que Antigua y Barbuda había presentado su

legislación nacional poco antes de la reunión. Se invitaba, por tanto, a cualquier Estado que tuviera información actualizada a ese respecto a que, de conformidad con la Resolución N.º 4 del Fondo de 1992, lo notificase al Director lo antes posible.

- 7.2.6 Se tomó nota de que los estados financieros de 2020 del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario se habían publicado en línea, y de que el Informe anual de 2021 estaba disponible desde principios de 2022.
- 7.2.7 Se tomó nota también de que los FIDAC habían colaborado con un proyecto liderado por OSPRI (Iniciativa regional para la preparación contra los derrames de hidrocarburos en el mar Caspio, mar Negro y Eurasia Central), a través de IPIECA (la asociación internacional de la industria petrolera y gasera para cuestiones ambientales y sociales), en conjunción con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), para la publicación en ruso del Manual de Reclamaciones del Fondo de 1992, las Orientaciones para presentar reclamaciones por limpieza y medidas preventivas y las Orientaciones para presentar reclamaciones por daños al medio ambiente. Se tomó nota de que las publicaciones en ruso estaban disponibles en la sección Otras publicaciones del sitio web de la Organización, junto con otra serie de publicaciones sobre reclamaciones en árabe y en chino como parte de proyectos anteriores.
- 7.2.8 Se recordó que la publicación de estos manuales y orientaciones en idiomas distintos de los tres idiomas oficiales de la Organización podría contribuir a los esfuerzos de los FIDAC encaminados a una mayor participación de los Estados, en particular en que respecta a la implantación de los Convenios y también al aumento del conocimiento de los Estados y de posibles reclamantes acerca del régimen de responsabilidad e indemnización y de los procesos relativos a las reclamaciones.
- 7.2.9 Los órganos rectores tomaron nota de que la Secretaría había implantado recientemente un nuevo sistema de gestión de las relaciones con los clientes que había mejorado considerablemente la forma en que se notificaban las comunicaciones a los Estados Miembros y otras partes interesadas importantes. Se recordó a las delegaciones, sin embargo, que la utilidad del sistema seguía dependiendo de la información de contacto que almacenaba, y se las instó a mantener informada a la Secretaría acerca de cualquier cambio de personal, en particular los jefes de delegación, enviando un correo electrónico a: externalrelations@iopcfunds.org

Debate

- 7.2.10 Una delegación señaló que, en el sitio web de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas, había información clave sobre los Estados, donde también se indicaba si habían establecido una ZEE en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o si habían designado una zona con arreglo al artículo 3 a) ii) de dicha Convención. La delegación, aunque no se oponía a que se solicitase a los Estados que proporcionaran la información, mencionó que la Secretaría tal vez podría obtener directamente la información requerida. En nombre de la Secretaría, el presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 agradeció a la delegación la útil sugerencia y, al mismo tiempo, alentó a los Estados a compartir la información con la Secretaría de igual manera, en consonancia con la Resolución N.º 4 del Fondo de 1992.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 7.2.11 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que figura en el documento.

7.3	Apoyo ofrecido a los Estados Miembros Documento IOPC/OCT22/7/3	92AC		SA
-----	---	-------------	--	-----------

- 7.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/7/3, respecto de las actividades de formación, educativas y de difusión efectuadas por la Secretaría

desde noviembre de 2021, y las actividades y servicios de apoyo que esta tenía previsto ofrecer a los Estados Miembros en 2023.

- 7.3.2 Se tomó nota de que, después de que se hubieran levantado muchas restricciones a los viajes que estaban en vigor debido a la pandemia de COVID-19, durante 2022 la Secretaría había podido volver a realizar una serie de actividades presenciales o participar en ellas. Se tomó nota, no obstante, de que también había continuado, cuando resultó adecuado, con la práctica de organizar un gran número de eventos en línea o de participar en ellos, como se indica en el documento.
- 7.3.3 Se tomó nota asimismo de que, ya en 2022, la Secretaría había participado en una serie de actividades tales como cursos prácticos nacionales y regionales, así como otros eventos de formación en colaboración con organizaciones afines, que se detallan en el documento IOPC/OCT22/7/3. Se tomó nota de que estaban previstas más actividades para lo que restaba de año.
- 7.3.4 Se tomó nota de que, en junio de 2022, los FIDAC habían participado en Interspill, la conferencia y exposición europea sobre derrames de hidrocarburos que tuvo lugar en Ámsterdam (Países Bajos), y que en agosto de 2022 habían participado en Oil Spill India, una conferencia y exposición internacional dedicada a la prevención, preparación y lucha contra los derrames de hidrocarburos que tuvo lugar en Nueva Delhi (India). Se tomó nota de que la Secretaría seguía interviniendo en este tipo de conferencias como parte de su compromiso de crear conciencia y aumentar el conocimiento sobre la función de la Organización.
- 7.3.5 Se tomó nota de que la Secretaría había podido acoger de nuevo visitas de universidades y otras instituciones educativas en 2022, y había tenido la oportunidad de dar conferencias sobre el régimen internacional de responsabilidad e indemnización a estudiantes de temas marítimos, entre otros, en la Universidad Marítima Mundial, en Suecia, y la Fundación Internacional para el Derecho del Mar, en Alemania.
- 7.3.6 Se notificó que el Cursillo de los FIDAC se había celebrado de forma presencial durante la semana del 27 de junio y había contado con participantes de 13 Estados Miembros del Fondo de 1992 en representación de administraciones marítimas, servicios de guardacostas nacionales y otros. Se tomó nota de que las fechas del Cursillo presencial de 2023 se confirmarían a finales de 2022. La Secretaría confirmó su intención de estudiar más a fondo si el Cursillo podría impartirse de nuevo a distancia a los Estados Miembros, en un formato híbrido o en un lugar que no fuera Londres.
- 7.3.7 Se tomó nota de que el lunes 24 de octubre de 2022, la víspera de la apertura de las sesiones de octubre de 2022 de los órganos rectores, se había celebrado, por primera vez desde 2019, el curso de introducción, que es un curso de medio día de duración concebido específicamente para preparar a nuevos delegados. Se recordó que el curso tenía como objetivo dotar a los delegados que asisten a las reuniones de una mejor comprensión del funcionamiento de la Organización y de la interacción que se produce entre un Estado Miembro y los FIDAC cuando ocurre un derrame de hidrocarburos. Se tomó nota de que la demanda de plazas para participar en el curso había sido muy alta, pues las 20 plazas se habían cubierto rápidamente y en esta ocasión se había tenido que denegar la inscripción a varios aspirantes. Habida cuenta de lo anterior, la Secretaría indicó que contemplaría la posibilidad de impartir otro curso antes de las sesiones de mayo y de desarrollar una versión en línea para una fecha posterior.
- 7.3.8 Se tomó nota de que, a raíz de la experiencia adquirida el año anterior y de la mayor aceptación y demanda de actividades a distancia, la Secretaría había podido desarrollar minicursos prácticos de formación en línea centrados en temas específicos, tales como la notificación de hidrocarburos y las contribuciones. Se alentó a los Estados a que aprovecharan esa formación.
- 7.3.9 Se comunicó que la Secretaría estaba estudiando la posibilidad de elaborar una serie de pequeños seminarios en línea que estarían abiertos a una amplia audiencia y abarcarián las áreas clave que

forman la base de los FIDAC, y que también estaba estudiando las opciones para ofrecer una herramienta de autoaprendizaje en línea.

- 7.3.10 Los órganos rectores tomaron nota de que, con miras a 2023, la Secretaría seguiría trabajando en estrecha colaboración con la OMI en particular, así como con el International Group y la ITOPF, para coordinar la participación en eventos e intercambiar información sobre las actividades previstas para brindar asistencia a los Estados. Se animó a los Estados interesados a que se pusieran en contacto directamente con la Secretaría de los FIDAC o debatieran sus necesidades de formación con la División de cooperación técnica de la OMI.

Debate

- 7.3.11 Una delegación expresó su agradecimiento a la Secretaría por los esfuerzos realizados para mejorar las actividades de formación en línea. Subrayó la importancia y la utilidad de la formación en línea, y señaló que esa clase de eventos daban a los Estados la oportunidad de conocer mejor la Organización, hacer preguntas a la Secretaría e interactuar entre ellos. Teniendo esto en cuenta, la delegación se manifestó complacida de escuchar que se consideraría la posibilidad de impartir una nueva versión en línea o híbrida del Cursillo de los FIDAC.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 7.3.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que figura en el documento.

7.4	Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea Documento IOPC/OCT22/7/4	92AC		SA
-----	---	------	--	----

- 7.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/OCT22/7/4, que contiene información sobre la aplicación a los FIDAC del Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea ("el Reglamento") y la Directiva 2016/680 ("la Directiva"), y sobre el compromiso de la Secretaría en la implantación del Reglamento y la Directiva.
- 7.4.2 Los órganos rectores recordaron que la Secretaría había pedido una aclaración por parte del Gobierno del Reino Unido sobre la aplicación del Reglamento y la Directiva teniendo presente el actual Acuerdo relativo a la sede, y que en la respuesta se había indicado que el Reglamento se aplicaba a los FIDAC y que estos podían adoptar su propia postura en cuanto a su aplicación.
- 7.4.3 Los órganos rectores recordaron además que la Secretaría había contratado los servicios de un abogado de protección de datos para que le brindase asesoramiento en cuanto a la aplicación del Reglamento y la Directiva, y en general sobre las políticas y procedimientos que los FIDAC debían implantar.
- 7.4.4 Los órganos rectores tomaron nota también de que, tras la salida del Reino Unido de la UE el 31 de enero de 2020, el Reino Unido había mantenido las normas sobre protección de datos que existían con arreglo al Reglamento y a la Ley de protección de datos de 2018 del Reino Unido por medio de legislación, y de que el 28 de junio de 2021 la Comisión Europea había adoptado dos "decisiones de adecuación" para el Reino Unido, mediante las cuales reconocía que la legislación sobre protección de datos del Reino Unido proporcionaba un nivel de protección prácticamente equivalente al que se garantizaba en virtud de la legislación de la UE, lo que permitía la libre circulación de datos personales entre el Reino Unido y la UE. Estas decisiones serán objeto de examen tras un periodo de cuatro años.
- 7.4.5 Se recordó que la Secretaría entendía que el Reglamento no sería de aplicación a los FIDAC, sobre la base de la inviolabilidad de los archivos establecida en el artículo 6 del Acuerdo relativo a la sede

del Fondo de 1992, pero que, sin embargo, la Secretaría estimaba que debían aplicarse los mismos principios que los del Reglamento para proteger los datos de los que disponían los FIDAC.

- 7.4.6 Se recordó asimismo que la Secretaría había contratado a un experto en la implantación del Reglamento con el fin de recibir asistencia en la elaboración de políticas y procedimientos que recogieran los principios sobre la protección de datos establecidos por el Reglamento. Se recordó además que la Secretaría había identificado los datos personales de los que disponían los Fondos y había redactado también una política de protección de datos, avisos de privacidad de datos para reclamantes y para cualquier otra persona que haya tratado con los Fondos y una política de clasificación y retención de datos, y se tomó nota de que la Secretaría también había examinado las disposiciones que sería necesario introducir en los diferentes tipos de contratos que los Fondos suscriben, incluidos los contratos con expertos que los FIDAC suscriben normalmente con aseguradores y expertos en el proceso de tramitación de las reclamaciones.
- 7.4.7 Los órganos rectores tomaron nota de que la Secretaría también había contratado un equipo de apoyo informático para que prestase asistencia con la implantación de la serie de programas informáticos de Microsoft Information Protection (MIP), que permitía la adopción de un enfoque por fases, identificaba la información delicada y determinaba qué protección y controles se debían aplicar a los datos.
- 7.4.8 Se tomó nota de que, con la asistencia del experto contratado para implantar los principios del Reglamento, el personal de los FIDAC había recibido formación preliminar sobre el concepto de la protección de datos que se ampliaría con formación adicional específica para cada departamento, utilizando el MIP una vez que estuviera instalado en su totalidad, para garantizar que cada persona estaba al tanto de sus deberes y responsabilidades con arreglo al sistema de protección de datos de los FIDAC.
- 7.4.9 Se tomó nota también de que la Secretaría había continuado realizando progresos importantes con respecto a estas labores requeridas para implantar los principios del Reglamento, y recientemente había diseñado una plataforma informática de formación para capacitar al personal con vistas a la plena implantación del sistema en 2023.

Intervención del International Group of P&I Associations

- 7.4.10 La delegación observadora del International Group declaró su satisfacción por observar los progresos realizados en este asunto, y también que el International Group había dedicado un tiempo considerable a cumplir con las prescripciones del Reglamento. Esa delegación tomó nota de los pasos que se estaban dando para examinar las disposiciones que era necesario incluir en diversas modalidades de contratos que el Fondo concertaba, entre ellas, especialmente, los contratos para expertos en el proceso de tramitación de reclamaciones, y señaló que los debates entre la Secretaría y esa delegación habían sido suspendidos a la espera de la resolución de cómo el Reglamento afectaba a los datos almacenados por los FIDAC.
- 7.4.11 En respuesta a la petición de esa delegación para obtener confirmación de que los debates podían ya reanudarse, la Secretaría confirmó que tenía previsto examinar e incluir las disposiciones del Reglamento en todos los contratos pertinentes, para asegurarse de que cumplía con sus obligaciones.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 7.4.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información facilitada sobre el Reglamento, en especial de que la protección de la información personal utilizada por la Organización era muy importante y para ello los sistemas

informáticos desempeñaban una función esencial. También tomaron nota de que el Director informaría acerca de cualquier novedad en futuras sesiones de los órganos rectores.

8 Cuestiones relativas a tratados

8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario Documento IOPC/OCT22/8/1	92AC		SA
-----	---	------	--	----

- 8.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/OCT22/8/1, sobre el estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 8.1.2 Se tomó nota de que el Convenio del Fondo de 1992 había entrado en vigor para San Marino y Costa Rica el 19 de abril de 2022 y el 19 de mayo de 2022, respectivamente, con lo que el número de Estados Miembros del Fondo de 1992 en las sesiones de octubre de 2022 de los órganos rectores era de 120.
- 8.1.3 Se tomó nota también de que el Convenio del Fondo de 1992 entraría en vigor para Guinea-Bissau el 12 de mayo de 2023.
- 8.1.4 Se tomó nota asimismo de que a la fecha de la celebración de las sesiones de octubre de 2022 de los órganos rectores había 32 Estados Miembros del Fondo Complementario.

Debate

- 8.1.5 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario señaló que, cuando llegó al cargo en 2011, había 27 Estados Parte del Protocolo relativo al Fondo Complementario, y que en los 11 años posteriores solo cinco Estados más se habían incorporado al Fondo Complementario. Manifestó su decepción con estos escasos avances y reiteró el mensaje que había transmitido en sesiones anteriores de alentar a otros Estados a que ratificasen el Protocolo.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 8.1.6 Los órganos rectores tomaron nota de la información proporcionada.

8.2	Convenio SNP de 2010 Documentos IOPC/OCT22/8/2 e IOPC/OCT22/8/2/1	92AC		
-----	--	------	--	--

- 8.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/8/2, presentado por la Secretaría, en relación con las tareas necesarias para el establecimiento del Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Fondo SNP).

Estado jurídico del Protocolo SNP de 2010

- 8.2.2 Se tomó nota de que, desde la sesión de marzo de 2022 del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, ningún Estado había depositado un instrumento de adhesión al Protocolo SNP de 2010 o de ratificación ante el Secretario General de la OMI y que, por tanto, en el momento de celebrarse la sesión eran seis los Estados Contratantes del Protocolo, a saber: Canadá, Dinamarca, Estonia, Noruega, Sudáfrica y Türkiye. No obstante, se tomó nota también de que una serie de Estados habían declarado su intención de constituirse en miembros del Convenio SNP de 2010 en el transcurso de los dos años siguientes.
- 8.2.3 Se tomó nota de que la Secretaría del Fondo de 1992 había realizado recientemente una serie de esfuerzos para brindar un mayor apoyo a los Estados interesados con miras a la elaboración de sus

informes sobre cargas SNP sujetas a contribución, los cuales, a menudo, pueden disuadir a los Estados de ratificar el Convenio.

- 8.2.4 Se comunicó que los FIDAC habían seguido aprovechando las oportunidades para fomentar la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010, colaborar con los Estados interesados y otros agentes clave, y brindar información a los representantes de la industria mediante la organización de diversos cursos prácticos y demás actividades de formación y divulgación, a menudo en estrecha colaboración con la Secretaría de la OMI.
- 8.2.5 Se alentó a los Estados interesados a que solicitasen sesiones de formación a la Secretaría del Fondo de 1992, y se recordó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 que las actividades podían estar organizadas por el Programa integrado de cooperación técnica (PICT) de la OMI, con el respaldo de los FIDAC cuando fuera necesario.
- 8.2.6 Se recordó que en el documento IOPC/OCT18/8/2 se había presentado a la Asamblea del Fondo de 1992 un proyecto inicial de lista o plan de acción con las tareas a desarrollar por la Secretaría del Fondo de 1992, relativas a los preparativos para la entrada en vigor del Protocolo SNP de 2010. Se tomó nota de que dicho plan de acción ya estaba definido y los miembros pertinentes de la Secretaría estaban trabajando en él.
- 8.2.7 Se presentaron al Consejo Administrativo los pormenores sobre los avances realizados por la Secretaría en tareas específicas, así como una serie de medidas planeadas para 2023, tal como figura en el documento IOPC/OCT22/8/2.
- 8.2.8 Se tomó nota, en especial, de lo siguiente:
- i) el Buscador SNP (la base de datos en línea de las sustancias que entran dentro de la definición de "SNP") había sido actualizado con la lista de sustancias más reciente (versión 12) el 31 de mayo de 2022;
 - ii) el grupo de organizaciones establecido para elaborar un proyecto de Manual de reclamaciones del Convenio SNP se había reunido hasta entonces en cinco ocasiones y estaba en vías de ultimar el proyecto de texto; y
 - iii) la Secretaría del Fondo de 1992 continuaba con su labor de actualización y mantenimiento del sitio web www.hnsconvention.org y tenía previsto poner en práctica nuevas funciones específicas que se correspondieran con algunas de las novedades importantes en el futuro.
- 8.2.9 De cara al futuro, la Secretaría manifestó su intención de colaborar con los Estados Contratantes actuales y Estados identificados como futuros Contratantes para elaborar un conjunto de directrices y brindar asistencia en la presentación de informes y las contribuciones sobre las SNP de manera prioritaria, así como su intención de explorar la posibilidad de elaborar una estructura financiera y de notificación a nivel interno, parecida a la elaborada recientemente en los FIDAC para la presentación de informes sobre hidrocarburos.
- 8.2.10 Por lo que respecta a otras tareas administrativas para prepararse para la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010, se tomó nota de que la Secretaría del Fondo de 1992 elaboraría un proyecto de Reglamento interior y un proyecto de Reglamento financiero para que la Asamblea del Fondo SNP lo examinase en su primera sesión.
- 8.2.11 Dada la extensa lista de actividades que se llevarán a cabo con arreglo al plan de acción de la Secretaría, se tomó nota de que la labor de esta generaría una serie de costes en 2023, y que, por tanto, en el presupuesto de 2023 se había incluido una asignación de £135 000 para sufragar dichos costes y otras tareas administrativas relacionadas con esas actividades (véase el párrafo 8.3.4 del documento IOPC/OCT22/9/1/1).

8.2.12 Asimismo, se tomó nota de que el Director tenía intención de presentar un documento en la próxima sesión de la Asamblea del Fondo de 1992 en el que propondría al Fondo SNP que pagase una tasa de gestión y desarrollo fija al Fondo de 1992, para sufragar los costes de los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010. Esta tasa se basaría en el modelo utilizado para calcular la tasa que el Fondo Complementario paga al Fondo de 1992.

8.2.13 Se recordó que todos los gastos contraídos por el Fondo de 1992 en el establecimiento del Fondo SNP serían reembolsados por este con intereses.

Debate

8.2.14 La delegación de Canadá se refirió al documento IOPC/OCT22/8/2/1 y explicó que el cursillo sobre el Convenio SNP de 2010, que estaba previsto que se celebrase los días 31 de octubre y 1 de noviembre de 2022, había sido aplazado por cuestiones prácticas y ahora tendría lugar el 3 y 4 de abril de 2023. Se señaló que el cursillo reprogramado, que está organizando Canadá en colaboración con las Secretarías de la OMI y los FIDAC, tendrá un formato híbrido, es decir, con la asistencia de los participantes en persona o en línea, y se realizará después de la celebración del 110.º periodo de sesiones del Comité jurídico de la OMI para facilitar una mayor participación. En la circular n.º 4620/Rev.1 de la OMI se proporciona información sobre el proyecto de programa y el calendario provisional del cursillo, así como los detalles relativos a la inscripción.

8.2.15 La delegación observadora de la OMI intervino al respecto para explicar que la necesidad de retrasar el cursillo se debía a la falta de capacidad para organizar el evento en formato híbrido durante las fechas previstas inicialmente.

8.2.16 Muchas delegaciones indicaron su intención de participar en el taller de abril de 2023.

8.2.17 La delegación de Canadá expresó su agradecimiento a la Secretaría por sus continuos esfuerzos para preparar la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010 y la primera sesión de la Asamblea del Fondo SNP. Elogió a la Secretaría por su enfoque proactivo a la hora de abordar las dificultades que pueden enfrentar los Estados cuando se preparan para ratificar el Convenio y se mostró especialmente satisfecha al observar las mejoras previstas en las directrices para la presentación de informes sobre las SNP, que la delegación considera clave para garantizar que el régimen SNP pueda funcionar desde el principio. La delegación ofreció su apoyo a la Secretaría en ese sentido y también instó a otros Estados a que contribuyeran a mantener el impulso para la entrada en vigor del Convenio, que esperaba que fuera posible en los próximos cuatro años. La delegación reiteró su oferta anterior de proporcionar apoyo técnico o de otro tipo a los Estados interesados y de compartir su experiencia en el desarrollo de la legislación de implantación y de las prácticas de presentación de informes, en caso de que fuera útil.

8.2.18 La delegación de Francia confirmó que la labor para lograr que el Estado adhiera al Convenio SNP de 2010 estaba avanzando y que esperaban poder ratificar el Protocolo SNP de 2010 en 2023.

8.2.19 La delegación de los Países Bajos informó que continuaban los esfuerzos en pos de la ratificación junto con Bélgica y Alemania. La delegación informó de que, tras consultar con la industria a principios de 2022, se había adoptado la legislación pertinente durante el verano de 2022, la cual debería ser aprobada por el Parlamento de los Países Bajos en 2023. Se tomó nota de que se preveía que el proceso legislativo durase otros seis meses. La delegación indicó que se esperaba que Bélgica y Alemania siguieran un plazo similar.

8.2.20 Como Estados Parte del Protocolo SNP de 2010, Noruega y Dinamarca expresaron su satisfacción al ver los avances positivos de varios Estados y se ofrecieron a prestar apoyo y a compartir sus experiencias.

- 8.2.21 La delegación de Namibia se refirió al hecho de que ciertos productos definidos como SNP estaban en proceso de sustituir a los hidrocarburos tradicionales como fuente de energía y, en consecuencia, se preveía que esos productos se fabricarían y transportarían en mayores cantidades, lo que crearía nuevos riesgos de daños por contaminación para el medio ambiente y justificaría la necesidad de que se estableciera pronto un Convenio de este tipo, sobre todo, para garantizar la protección de los Estados costeros contra esos riesgos. La delegación también indicó la intención de Namibia de ratificar en los próximos años tanto el Protocolo HNS de 2010 como el Protocolo sobre cooperación, preparación y lucha contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2000 (Protocolo de cooperación-SNPP).
- 8.2.22 La delegación de Grecia expresó su agradecimiento a la Secretaría y a Canadá por la ayuda que habían prestado al Estado. La delegación informó de que el Gobierno griego estaba en contacto con la industria para aclarar sus necesidades y obligaciones y de que, en consecuencia, había enviado una serie de preguntas a la Secretaría para poder responder eficazmente.
- 8.2.23 La delegación observadora de la OMI dio las gracias tanto a la Secretaría por el informe sobre los avances realizados que figuraba en el documento como a los Estados que habían facilitado información actualizada sobre su propio avance hacia la ratificación del Protocolo. Dicha delegación se refirió al apoyo disponible por parte de la OMI a través del PICT y de otros proyectos relacionados, y también recordó a los órganos rectores que el Secretario General de la OMI tendría que convocar la primera sesión de la Asamblea del Fondo SNP y, por ello, la Secretaría de la OMI estaba deseando cooperar con la Secretaría de los FIDAC para garantizar que toda la documentación necesaria estuviese lista.
- 8.2.24 La delegación observadora del International Group agradeció a la Secretaría por sus esfuerzos y por el tiempo dedicado a la preparación de la entrada en vigor del Convenio y señaló que sería necesario redactar un proyecto de memorando de entendimiento entre el Fondo SNP y el International Group antes de la primera Asamblea, así como un acuerdo sobre el sistema de financiación de los pagos intermedios. La delegación solicitó que dichos puntos se añadieran a la lista de tareas que debían completarse en el momento de la entrada en vigor del Convenio.
- 8.2.25 La delegación observadora de la World Liquefied Petroleum Gas Association (WPGA) recordó a los órganos rectores que representaba a la industria del gas licuado de petróleo (GLP) y que apoyaba plenamente la entrada en vigor de dicho Convenio. También ofreció apoyo a los Estados en los que se recibiera GLP y acogió con satisfacción el aumento del presupuesto del Fondo de 1992 para apoyar los esfuerzos de la Secretaría en su importante labor en materia de SNP.

Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 8.2.26 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que la Secretaría continuaría preparando y llevando a cabo las labores administrativas necesarias para la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010, seguiría estando disponible para prestar asistencia a los Estados Miembros en sus esfuerzos por adherirse al Protocolo o ratificarlo, e informaría acerca de las novedades en la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea.

9 Cuestiones relativas a los presupuestos

9.1	Presupuestos para 2023 y cálculos de las contribuciones al Fondo General Documentos IOPC/OCT22/9/1, IOPC/OCT22/9/1/1 e IOPC/OCT22/9/1/2	92AC		SA
-----	--	------	--	----

- 9.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en los documentos IOPC/OCT22/9/1, IOPC/OCT22/9/1/1 e IOPC/OCT22/9/1/2.

- 9.1.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 examinó el proyecto de presupuesto para 2023 de los gastos administrativos de la Secretaría común de los FIDAC, la comisión de administración pagadera por el Fondo Complementario y el cálculo de las contribuciones al Fondo General del Fondo de 1992, según lo propuesto por el Director en el documento IOPC/OCT22/9/1/1.
- 9.1.3 La Asamblea del Fondo Complementario examinó el proyecto de presupuesto para 2023 y el cálculo de las contribuciones a su Fondo General, que figuran en el documento IOPC/OCT22/9/1/2.
- 9.1.4 Se recordó que se había autorizado al Director a crear puestos de trabajo en el Cuadro de Servicios Generales según fuera necesario, a reserva de que el coste resultante no excediera del 10 % de la cifra correspondiente a los sueldos en el presupuesto, y se tomó nota de la solicitud del Director para que se le renovara esta autorización.
- 9.1.5 Se tomó nota también de que el Director había solicitado que los órganos rectores le renovaran la autorización para crear un puesto del Cuadro Orgánico de categoría P3 en función de las necesidades y de la disponibilidad del presupuesto.
- 9.1.6 Se tomó nota, además, de que se había registrado un aumento general del 4,9 % en el proyecto de presupuesto para 2023 de la Secretaría común en comparación con el presupuesto de 2022, debido principalmente a un aumento de los costes en los capítulos de Personal y Viajes.
- 9.1.7 Los órganos rectores recordaron que en marzo de 2005 habían decidido que la distribución del coste de administración de la Secretaría común debía hacerse sobre la base del pago por el Fondo Complementario de una comisión de administración fija al Fondo de 1992 y que este método se había seguido aplicando desde entonces.
- 9.1.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota del cálculo del Director de los gastos que habría que cubrir con respecto a los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP y recordó que todos los costes cubiertos por el Fondo de 1992 para la constitución del Fondo SNP serían reembolsados por este con intereses una vez que se hubiera constituido.
- 9.1.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la propuesta del Director de mantener el capital de operaciones en £15 millones en el año presupuestario de 2023.

Debate

- 9.1.10 Una delegación expresó su agradecimiento a la labor realizada con el presupuesto, respaldó las propuestas y pidió al Director que continuara con las medidas de reducción de costes.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 9.1.11 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 renovó la autorización otorgada al Director para crear puestos en el Cuadro de Servicios Generales siempre que el coste resultante no exceda del 10 % de la cifra correspondiente a los sueldos en el presupuesto (es decir, hasta £233 000 sobre la base del presupuesto de 2023).
- 9.1.12 El Consejo Administrativo renovó la autorización otorgada al Director para crear un puesto del Cuadro Orgánico de categoría P3 en función de las necesidades y de la disponibilidad del presupuesto.
- 9.1.13 El Consejo Administrativo aprobó el presupuesto para 2023 de los gastos administrativos de la Secretaría común del Fondo de 1992, por la suma de £5 093 705, y los honorarios de auditoría externa del Fondo de 1992, por un total de £54 940, como se muestra en la página 1 del anexo II.
- 9.1.14 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó la comisión de administración pagadera por el Fondo Complementario de £40 000.

- 9.1.15 El Consejo Administrativo aprobó el cálculo del Director de los gastos que será necesario cubrir en 2023 con respecto a los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010, que ascienden a £135 000.
- 9.1.16 El Consejo Administrativo decidió mantener el capital de operaciones del Fondo de 1992 en £15 millones en el año presupuestario de 2023.
- 9.1.17 El Consejo Administrativo aprobó la propuesta del Director de recaudar contribuciones de 2022 por un total de £5,5 millones, pagaderas a más tardar el 1 de marzo de 2023.

Decisiones de la Asamblea del Fondo Complementario

- 9.1.18 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó el presupuesto para 2023 de los gastos administrativos del Fondo Complementario, por un total de £54 510 (incluido el coste de la auditoría externa), como se muestra en el anexo del documento IOPC/OCT22/9/1/2.
- 9.1.19 La Asamblea decidió mantener el capital de operaciones del Fondo General en £1 millón.
- 9.1.20 La Asamblea aprobó la propuesta del Director de que no se recaudasen contribuciones de 2022 para el Fondo General.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

- 9.1.21 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario aprobaron la propuesta del Director de que el Fondo Complementario pague al Fondo de 1992 una comisión de administración de £40 000 para el ejercicio económico de 2023.

9.2	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y a los Fondos de Reclamaciones Documentos IOPC/OCT22/9/2, IOPC/OCT22/9/2/1 e IOPC/OCT22/9/2/2	92AC	SA
-----	---	------	----

- 9.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la propuesta del Director sobre las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y a los Fondos de Reclamaciones, respectivamente, tal como se indica en los documentos IOPC/OCT22/9/2, IOPC/OCT22/9/2/1 e IOPC/OCT22/9/2/2.
- 9.2.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que, a juicio del Director, no sería necesario recaudar contribuciones de 2022 para los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Prestige* y del *Agia Zoni II*.
- 9.2.3 El Consejo Administrativo también tomó nota de que, a juicio del Director, no sería necesario recaudar contribuciones de 2022 para los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Alfa I* y del *Nesa R3*, y que cualquier gasto que excediera el saldo disponible en esos Fondos de Reclamaciones Importantes se debería cubrir con préstamos del Fondo General o de otro Fondo de Reclamaciones Importantes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 c) iv) y 7.2 d) del Reglamento financiero del Fondo de 1992.
- 9.2.4 El Consejo Administrativo tomó nota además de la propuesta del Director de recaudar contribuciones de 2022 por la suma de £3 millones para el Fondo de Reclamaciones Importantes del siniestro en Israel, pagaderas a más tardar el 1 de marzo de 2023. También tomó nota de que cualquier gasto adicional se podría cubrir con préstamos del Fondo General o de otro Fondo de Reclamaciones Importantes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 c) iv) y 7.2 d) del Reglamento financiero del Fondo de 1992.

- 9.2.5 El Consejo Administrativo tomó nota de la propuesta del Director de efectuar un reembolso de £7,3 millones a los contribuyentes del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Hebei Spirit*, a más tardar el 1 de marzo de 2023.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 9.2.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió no recaudar contribuciones de 2022 para los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Prestige*, del *Hebei Spirit*, del *Alfa I*, del *Agia Zoni II* y del *Nesa R3*.
- 9.2.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió recaudar contribuciones de 2022 por la suma de £3 millones para el Fondo de Reclamaciones Importantes del siniestro en Israel, pagaderas a más tardar el 1 de marzo de 2023. El Consejo Administrativo también tomó nota de la propuesta del Director de que cualquier gasto adicional se cubriera con préstamos del Fondo General o de otro Fondo de Reclamaciones Importantes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 c) iv) y 7.2 d) del Reglamento financiero del Fondo de 1992.
- 9.2.8 El Consejo Administrativo decidió aprobar la propuesta del Director de efectuar un reembolso de £7,3 millones a los contribuyentes del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Hebei Spirit*, a más tardar el 1 de marzo de 2023.

Asamblea del Fondo Complementario

- 9.2.9 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que no se habían producido siniestros que hicieran necesario el pago de indemnizaciones por parte del Fondo Complementario y de que, por tanto, no era necesario recaudar contribuciones.

9.3	Transferencia dentro del presupuesto de 2022 Documento IOPC/OCT22/9/3	92AC		
-----	--	------	--	--

- 9.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT22/9/3.
- 9.3.2 Se tomó nota de que la asignación presupuestaria de 2022 para la partida "Viajes" del capítulo IV no cubriría los costes de los viajes realizados por la Secretaría en 2022.
- 9.3.3 El Director propuso que se lo autorizase a hacer la transferencia necesaria entre capítulos, dentro del presupuesto de 2022, para cubrir estos costes adicionales.

Debate

- 9.3.4 Una delegación expresó su apoyo a la propuesta.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992

- 9.3.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director a hacer la transferencia necesaria de la partida "Personal" (capítulo I) a la partida "Viajes" (capítulo IV) dentro del presupuesto de 2022.

10 Otros asuntos

10.1	Sesiones futuras	92AC	92EC	SA
------	-------------------------	------	------	----

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario

- 10.1.1 Los órganos rectores decidieron celebrar las próximas sesiones ordinarias de la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario durante la semana del 6 de noviembre de 2023.
- 10.1.2 Los órganos rectores acordaron que sus próximas sesiones se celebrarían durante la semana del 22 de mayo de 2023.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 10.1.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió celebrar su 80.^a sesión durante la semana del 22 de mayo de 2023.

10.2	Otros asuntos	92AC	92EC	SA
------	----------------------	------	------	----

Ceremonia de presentación

- 10.2.1 Dado que las sesiones de octubre de 2022 fueron las primeras en celebrarse en persona desde la partida de José Maura, anterior Director, los órganos rectores aprovecharon la oportunidad para invitarlo a participar en la reunión, y el actual Director le hizo entrega de un cuadro y un adorno de cristal grabado en reconocimiento a sus 25 años de servicio a la Organización.
- 10.2.2 Maura agradeció los regalos y comentó que había sido un placer y un honor haber servido a los Estados Miembros en sus diversos puestos dentro de la Secretaría durante tantos años. Dado que los discursos de despedida ya se habían pronunciado en las sesiones de noviembre de 2021, se invitó a las delegaciones a acompañar a Maura en la recepción de los FIDAC.
- 10.2.3 También se invitó a participar en la reunión a Ranjit Pillai, anterior Director adjunto/jefe del Departamento de Finanzas y Administración, quien se había retirado de la Organización en junio de 2022 tras 25 años de servicio. El Director le entregó un adorno de cristal grabado en reconocimiento a sus 25 años de servicio a la Organización.
- 10.2.4 Pillai agradeció al Director y a los órganos rectores por el regalo, que recibió con mucho gusto, y expresó su más profundo agradecimiento a los Estados Miembros y a los colegas por su colaboración, apoyo y amistad a lo largo de los años.
- 10.2.5 También se invitó a Brian Turner, miembro saliente del Órgano Asesor de Inversiones común, a recibir un regalo en reconocimiento a sus 20 años de servicio. Turner agradeció a los órganos rectores y a la Secretaría y explicó lo mucho que había disfrutado del trabajo que había realizado para los FIDAC. Hizo referencia a los cuatro Directores con los que había trabajado y dio las gracias a sus colegas del Órgano Asesor de Inversiones y del Órgano de Auditoría, así como a los miembros de la Secretaría con los que había colaborado estrechamente.

Despedida al presidente saliente de la Asamblea del Fondo Complementario

- 10.2.6 Dado que Sungbum Kim, presidente de la Asamblea del Fondo Complementario, había informado a los órganos rectores de que dejaría su cargo al final de la presente sesión tras 11 años, los órganos rectores aprovecharon la oportunidad para agradecerle por su excelente liderazgo.

- 10.2.7 El presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 agradeció a Kim por su apoyo y su inquebrantable profesionalismo. A su vez, lo felicitó en especial por el valioso respaldo que había prestado a la Secretaría durante la tramitación del siniestro del *Hebei Spirit* y le deseó lo mejor en sus futuras actividades.
- 10.2.8 Andrew Angel, primer vicepresidente de la Asamblea del Fondo Complementario, también expresó su agradecimiento a Kim y se refirió a él como un profesional consumado cuya calma nunca flaqueó ni siquiera durante las reuniones híbridas en las que alguna vez la tecnología falló. Angel dijo que Kim había sido realmente valioso para la Organización y le deseó lo mejor para el futuro.
- 10.2.9 El Director hizo referencia a su experiencia personal de trabajar con Kim como compañero de presidencia, ya que ambos asumieron sus cargos como presidentes de los órganos rectores en el mismo año. Agradeció a Kim por su buena disposición a colaborar, tanto en calidad de presidente como de Director, desde el momento en que ocupó ese cargo. A su vez, le dio especial gracias por los buenos consejos a lo largo de los años y por su contribución a la Organización.
- 10.2.10 La presidenta del Órgano de Auditoría también agradeció a Kim por sus sabias palabras y por los consejos a lo largo de los años, y lo describió como una persona modesta, justa y profesional que desarrolló exitosamente su carrera, pero nunca dejó de ser dedicado con la Organización.
- 10.2.11 La delegación de la República de Corea agradeció a Kim por sus servicios como presidente de la Asamblea del Fondo Complementario y señaló que él siempre fue un miembro de la delegación muy solidario, destacado y con una excelente capacidad de comunicación. Tomó nota del esfuerzo y el detalle con el que Kim se preparaba para las reuniones de los FIDAC y mencionó el orgullo que había sentido la delegación al verlo dirigir debates difíciles y tomar decisiones. La delegación dijo también que era un honor trabajar con él y le deseó bendiciones y éxito para el futuro.
- 10.2.12 El Director le entregó a Kim un regalo en reconocimiento a sus 11 años de servicio como presidente de la Asamblea del Fondo Complementario.
- 10.2.13 Kim dio las gracias al Director y a los órganos rectores por el obsequio y agradeció a las delegaciones por su apoyo y colaboración a lo largo de los años. Expresó su agradecimiento a los actuales primer y segundo vicepresidentes de la Asamblea del Fondo Complementario, a los miembros del Órgano de Auditoría y su presidenta (también anterior vicepresidenta de la Asamblea), al Director y a los miembros de la Secretaría por el invaluable apoyo que le habían prestado. También dio las gracias al Gobierno de la República de Corea por permitirle seguir asistiendo a las reuniones de los FIDAC en Londres a pesar de los numerosos cambios de cargo que había tenido dentro del Gobierno. Por último, agradeció a los intérpretes de las reuniones por asegurarse de que sus palabras fueran claras para el público. Kim comentó que presidir la Asamblea en ocasiones había sido un desafío, pero que también había sido muy satisfactorio, y que consideraba un honor y una experiencia muy agradable haber ocupado el cargo de presidente durante 11 años.

Otros asuntos

- 10.2.14 No se plantearon otras cuestiones en relación con este punto del orden del día.

11 Adopción del Acta de las decisiones

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario

El proyecto de Acta de las decisiones de las sesiones de octubre de 2022 de los órganos rectores de los FIDAC, según figura en los documentos IOPC/OCT22/11/WP.1 e IOPC/OCT22/11/WP.1/1, fue aprobado, a reserva de la introducción de determinadas enmiendas.

ANEXO I

1.1 Estados Miembros presentes en las sesiones

		Consejo Administrativo del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario
1	Alemania	●	●	●
2	Angola	●		
3	Antigua y Barbuda	●		
4	Argelia	●		
5	Argentina	●		
6	Australia	●		●
7	Bahamas	●		
8	Bélgica	●		●
9	Brunéi Darussalam	●		
10	Bulgaria	●		
11	Camerún	●		
12	Canadá	●		●
13	Colombia	●		
14	Croacia	●		●
15	China ^{<1>}	●		
16	Chipre	●		
17	Dinamarca	●		●
18	Ecuador	●	●	
19	Emiratos Árabes Unidos	●		
20	España	●	●	●
21	Federación de Rusia	●		
22	Filipinas	●	●	
23	Finlandia	●		●
24	Francia	●	●	●
25	Georgia	●		
26	Ghana	●		

^{<1>} El Convenio del Fondo de 1992 se aplica únicamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

		Consejo Administrativo del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario
27	Grecia	●		●
28	Irlanda	●		●
29	Islas Marshall	●	●	
30	Italia	●	●	●
31	Jamaica	●	●	
32	Japón	●	●	●
33	Kenia	●		
34	Letonia	●		●
35	Liberia	●	●	
36	Malasia	●	●	
37	Malta	●		
38	Marruecos	●	●	●
39	México	●		
40	Mozambique	●		
41	Namibia	●		
42	Nigeria	●		
43	Noruega	●		●
44	Omán	●		
45	Países Bajos	●	●	●
46	Panamá	●		
47	Polonia	●		●
48	Portugal	●		●
49	Qatar ^{<2>}			
50	Reino Unido	●		●
51	República de Corea	●		●
52	Saint Kitts y Nevis	●		
53	San Marino	●		

<2> Previa verificación, la Secretaría informó que Qatar estuvo presente en las sesiones de 2022 de los órganos rectores de los FIDAC.

		Consejo Administrativo del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario
54	Singapur	•	•	
55	Sri Lanka	•		
56	Sudáfrica	•		
57	Suecia	•		•
58	Tailandia	•		
59	Trinidad y Tobago	•		
60	Túnez	•		
61	Türkiye	•		•
62	Uruguay	•		
63	Venezuela (República Bolivariana de)	•		

1.2 Organizaciones intergubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo Complementario
1	Comisión Europea	•	•
2	Organización Marítima Internacional (IMO)	•	•

1.3 Organizaciones internacionales no gubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo Complementario
1	Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS)	•	•
2	Asociación Mundial de los GLP (WGLPA)	•	•
3	Cámara Naviera Internacional (ICS)	•	•
4	Cedre	•	•
5	Comité Maritime International (CMI)	•	•
6	Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)	•	•
7	Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (IIDM)	•	•
8	International Group of P&I Associations	•	•

		Fondo de 1992	Fondo Complementario
9	ITOPF	•	•
10	Sea Alarm Foundation (Sea Alarm)	•	•
11	Unión Internacional de Salvadores (ISU)	•	•

* * *

ANEXO II

REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992, CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992

(adoptado por el Consejo Administrativo en su 22.^a sesión, actuando en nombre de la Asamblea en su 27.^a sesión extraordinaria, celebrada del 25 al 28 de octubre de 2022)

Artículo 18

El Comité Ejecutivo elegirá un presidente y un vicepresidente entre los representantes de los miembros del Comité en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992. El presidente y el vicepresidente desempeñarán su cargo en todas las sesiones del Comité Ejecutivo desde la conclusión de la sesión ordinaria hasta la conclusión de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea.

El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 invitará a que se presenten candidaturas para los cargos de presidente y vicepresidente una vez que la Asamblea haya elegido a los miembros del Comité Ejecutivo entrante. Si el presidente y el vicepresidente del Comité Ejecutivo renunciaran a su cargo antes de que expire su mandato, en la apertura de la sesión del Comité Ejecutivo, el Director ocupará la presidencia hasta que el Comité Ejecutivo haya elegido un presidente y un vicepresidente para la sesión. Si el presidente del Comité Ejecutivo renunciara antes de que expire su mandato, en la apertura de la sesión del Comité Ejecutivo, el Director ocupará la presidencia hasta que el Comité Ejecutivo haya elegido un nuevo presidente para la sesión. Si el vicepresidente renunciara antes de que expire su mandato, el presidente del Comité Ejecutivo presidirá la elección de un nuevo vicepresidente.

* * *

ANEXO III

ANEXO I DE LOS REGLAMENTOS FINANCIEROS DEL FONDO DE 1992 Y DEL FONDO COMPLEMENTARIO

MANDATO DEL ÓRGANO ASESOR DE INVERSIONES COMÚN DEL FONDO DE 1992 Y DEL FONDO COMPLEMENTARIO

(Revisado en octubre de 2022)

- 1 El Órgano Asesor de Inversiones del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 y el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos está integrado por tres personas designadas por la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 por un periodo de tres años.
- 2 El mandato del Órgano Asesor de Inversiones es:
 - a) asesorar al Director en términos generales sobre cuestiones de inversión;
 - b) en particular, asesorar al Director sobre el plazo de las inversiones de los Fondos y la idoneidad de las instituciones empleadas para fines de inversión;
 - c) señalar a la atención del Director los acontecimientos que puedan justificar una revisión de la política de inversiones de los Fondos estipulada por los órganos rectores; y
 - d) asesorar al Director sobre otras cuestiones pertinentes a las inversiones de los Fondos.
- 3 El Órgano se reunirá al menos tres veces al año. Las reuniones serán convocadas por el Director. Cualquier miembro del Órgano podrá solicitar que se celebre una reunión. El Director, el jefe del Departamento de Administración, el gerente de Finanzas y el responsable de Finanzas estarán presentes en las reuniones.
- 4 Los miembros del Órgano estarán disponibles para consultas oficiales con el Director en caso necesario.
- 5 El Órgano presentará a través del Director, en cada sesión ordinaria de los órganos rectores, un informe sobre sus actividades desde las anteriores sesiones ordinarias de los órganos rectores.

* * *

ANEXO IV
Presupuesto administrativo del Fondo de 1992 para 2023

ESTADO DE GASTOS	Gastos efectivos de 2021 del Fondo de 1992	Asignaciones presupuestarias de 2021 para el Fondo de 1992		Asignaciones presupuestarias de 2022 para el Fondo de 1992		Asignaciones presupuestarias de 2023 para el Fondo de 1992	
		£	£	£	£	£	£
I PERSONAL							
a) Sueldos	2 060 616	2 198 676		2 241 908		2 333 382	
b) Cese en el servicio y contratación	159 412	120 000		120 000		135 000	
c) Beneficios, prestaciones y formación del personal	806 564	915 102		913 968		1 014 746	
d) Programa de premios al mérito profesional	2 250	20 000		20 000		400	
Subtotal	3 028 842	3 253 778		3 295 876		3 483 528	
II SERVICIOS GENERALES							
a) Alquiler del espacio de oficina (incluidos gastos por servicios y contribuciones municipales)	169 760	188 109		192 902		184 177	
b) Informática (equipos y programas informáticos, mantenimiento y conectividad)	360 329	378 400		448 000		457 000	
c) Mobiliario y otro equipo de oficina	9 840	17 000		21 000		36 000	
d) Artículos de papelería y suministros de oficina	3 457	9 000		9 000		7 000	
e) Comunicaciones (servicio de mensajería, telefonía y franqueo)	12 306	26 000		28 000		21 000	
f) Otros suministros y servicios	37 916	22 000		22 000		22 000	
g) Representación (atenciones sociales)	4 176	20 000		20 000		20 000	
h) Información pública	38 171	98 000		98 000		96 000	
Subtotal	635 955	758 509		838 902		843 177	
III REUNIONES							
Sesiones de los órganos rectores del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario y grupos de trabajo intersesiones	114 306	110 000		130 000		122 000	
IV VIAJES							
Conferencias, seminarios y misiones	0	100 000		100 000		150 000	
V OTROS GASTOS							
a) Honorarios de asesores y otros honorarios	30 223	150 000		150 000		100 000	
b) Órgano de Auditoría	72 585	196 000		200 000		245 000	
c) Órgano Asesor de Inversiones	79 372	80 000		81 000		90 000	
Subtotal	182 180	426 000		431 000		435 000	
VI Gastos imprevistos (honorarios de asesores y abogados, coste de contratación de personal adicional y coste de equipo)	0	60 000		60 000		60 000	
Gastos totales de la Secretaría común I-VI	3 961 283	4 708 287		4 855 778		5 093 705	
VII HONORARIOS DE AUDITORÍA EXTERNA (Fondo de 1992 solamente)	53 600	53 600		53 600		54 940	
TOTAL DE LOS GASTOS I-VII	4 014 883	4 761 887		4 909 378		5 148 645	

* * *

ANEXO

Proyecto de presupuesto administrativo del Fondo Complementario para 2023
(cifras en libras esterlinas)

ESTADO DE GASTOS		GASTOS EFECTIVOS EN 2021	ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2021	ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2022	ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2023
I	Comisión de administración pagadera al Fondo de 1992	36 000	36 000	36 000	40 000
II	Gastos administrativos (incluidos los honorarios de auditoría externa)	4 400	14 400	14 400	14 510
Asignación presupuestaria del Fondo Complementario		40 400	50 400	50 400	54 510